

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 Y SUP-RAP-5/2012, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: ARTURO GARCIA JIMÉNEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012**, promovidos por el **Partido de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir en el primer medio de impugnación las

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

resoluciones CG424/2011 y CG461/2011, en el precisado en segundo término la resolución CG461/2011 y, en la señalada en tercer lugar la resolución CG424/2011 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011. Respecto de este procedimiento especial sancionador cabe hacer las siguientes precisiones:

1.1 Denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conductas que presuntamente transgredían la normativa electoral federal, las cuales consistían en la transmisión de promocionales del programa intitulado “Historias Engarzadas”, que se habría de transmitir el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, a las veintiún horas treinta minutos.

En ese escrito, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la implementación de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la transmisión de los spots que promocionaban

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, en el cual participaría Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán; asimismo solicitó la medida cautelar respecto del citado programa, por ser un hecho inminente, su difusión.

1.2 Integración de expediente. Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el cual tuvo por recibido el escrito precisado en el apartado uno punto uno (1.1) que antecede, asimismo ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

1.3 Emplazamiento. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil once, el aludido Secretario del Consejo General, ordenó emplazar a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. Además determinó que el día doce de diciembre de dos mil once, tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El doce de diciembre de dos mil once se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, como se advierte del acta de audiencia que obra a fojas doscientos setenta y ocho a doscientas noventa y dos, del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente SUP-RAP-589/2011.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

1.5 Resolución CG424/2011. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG424/2011, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, misma que fue objeto de engrose.

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CUARTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Que toda vez que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna que deba ser valorada, ni apreciarse una que deba ser estudiada de manera oficiosa por este órgano resolutor, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática plantea como motivo de su inconformidad, lo siguiente:

- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se transmitió un promocional alusivo al programa denominado “Historias Engarzadas”, en el cual se refería que el sábado veintinueve de octubre, a las veintiún treinta horas, “...se conocerá *‘la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como ‘Cocoa’...*”;

- Que el día veintisiete de octubre del actual, se publicó de la misma manera a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en la página electrónica del canal televisivo en comentario, y

- Que los hechos en cuestión, implican una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comentario, así como el cargo por el cual contiene, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

- Que el promocional y el programa televisivo materia de inconformidad no fueron producto de ninguna contratación u orden por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, ni constituyen adquisición de propaganda a favor de algún partido político o candidato.

- Que, la finalidad del promocional fue promover la programación de la empresa que representa, mientras que la transmisión del referido programa de entrevistas obedeció a un ejercicio periodístico genuino amparado bajo la garantía de libertad de expresión.

- Que el promocional televisivo única y exclusivamente se centró en informar al televidente la fecha, horarios y personaje a entrevistar en el programa en cuestión, lo cual es para dar a conocer a la ciudadanía los contenidos que serían difundidos, con objeto de seleccionar aquellos que sean de su interés.

- Que del contenido del promocional no se desprende algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar los horarios de sus transmisiones.

- Que si el partido quejoso señala que el promocional contiene la expresión *“Ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’*, dicha expresión solo constituye un extracto del contenido del programa que se promociona y sólo tiene fines ilustrativos.

- Que del análisis a la entrevista realizada a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, se desprende que solo emitió diversas opiniones en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por la comunicóloga Mónica Garza (conductora del programa *“Historias Engarzadas”*), en relación con temas vinculados a su vida privada y profesional, aunado a que fueron expresiones espontáneas e improvisadas.

- Que la entrevista de mérito solo fue transmitida en una sola ocasión, a través de una sola emisión televisiva, por lo tanto no se debe de considerar como de carácter repetitivo.

- Que la entrevista objeto de inconformidad no constituye una infracción a la normatividad electoral, puesto que se encuentra amparada en los derechos fundamentales de la libertad de expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información, indispensables para la formación de la opinión pública.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que el denunciante partía de una premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de ciudadana, durante el desarrollo del programa de televisión denominado “Historias Engarzadas”, constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.

- Que de la prueba técnica aportada por el denunciante, así como de las constancias fueron recabadas en autos en ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna de los hechos materia de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática.

- Que del análisis a los promocionales impugnados claramente se advierte que los mismos se refieren a un programa de televisión en el que participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien fue entrevistada por la periodista Mónica Garza dentro de la emisión denominada “*Historias Engarzadas*”, todo ello producto de la labor periodística y del objeto del programa.

- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).

- Que los promocionales sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad y en ningún momento se invitó a votar por persona alguna.

- Que no se acreditaba que ese instituto político, o bien, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o algún tercero, celebraron contrato o acuerdo de voluntades con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales y el programa de televisión motivo de la denuncia.

LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante partía de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas, durante el desarrollo del programa de televisión denominado “*Historias Engarzadas*”, constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.

- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodísticas, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que los promocionales impugnados sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad, y en ningún momento se invitaba a votar por persona alguna.

- Que el motivo de las intervenciones de las entrevistas atienden a preguntas concretas que hace la periodista dentro de su programa, actividad que obedece a su labor de informador apegado ante todo a los límites de la libertad de expresión consagrados en el numeral 6° de la Carta Magna.

- Que de la prueba técnica aportadas por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de la facultad investigadora, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna.

- Que negaba que la participación en el programa denunciado haya sido por medio de una contratación o adquisición del tiempo por el que se transmite el programa denominado "*Historias Engarzadas*", ya que se trató de una entrevista en la que predominantemente se trata de su vida y obra, dentro de la trayectoria que ha tenido a lo largo de su carrera profesional.

Sentado lo anterior, y una vez reseñadas las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, la **litis** del presente procedimiento radica en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, por lo siguiente:

1.- La difusión de promocionales televisivos en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa "*Historias Engarzadas*" abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismos que fueron transmitidos en las fechas y horarios detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 39 a 42 de autos); DEPPP/STCRT/5754/2011 (de fecha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 49 a 51 de autos); DEPPP/STCRT/5758/2011 (de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, visible a fojas 99 de autos), y DEPPP/STCRT/5898/2011 (de fecha once de noviembre del año en curso, visible a fojas 131 a 134 del expediente), y

2.- La transmisión del programa denominado “*Historias Engarzadas*”, el día veintinueve de octubre de dos mil once (a partir de las veintiún horas con treinta minutos), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tal como se desprende de lo aseverado por el apoderado legal de esa televisora, y los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios DEPPP/STCRT/5898/2011 y DEPPP/STCRT/7437/2011 de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los del estado de Michoacán (localidad en donde se desarrollaban comicios constitucionales, en la época de los hechos).

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través de los promocionales y el programa referidos en el apartado A)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron allí señaladas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS

POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“ ...

a) *Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada “Historias Engarzadas” que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.*

b) *Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización.*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

...

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3226/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

...

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

FOLIO	VERSIÓN
RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENGARZADAS_MA_LUISA_CALDERON

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	27/10/2011	28/10/2011	TOTAL GENERAL
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	4	1	5
	XHKF-TV-CANAL9	4	1	5
Total COLIMA		8	2	10
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	4	1	5
Total GUANAJUATO		4	1	5
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	4	1	5
Total GUERRERO		4	1	5
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3		3
Total JALISCO		3		3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	4	1	5
Total MEXICO		4	1	5
MICHOCAN	XHCBM-TV-CANAL8	3		3
	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
Total MICHOCAN		6		6
Total general		29	5	34

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Por cuanto hace al inciso **b)** de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.*

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(...)"

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, en el cual se contiene el testigo de grabación televisivo del material objeto de inconformidad, que según lo informado por dicho Director es del tenor siguiente:

Voz Masculina: "Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'." (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): "¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?"

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'."

Voz Masculina: "9:30 de la noche. Azteca 13."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material



Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión del promocional al cual se refirió el Partido de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil once (con corte a las 14:00 horas), se transmitió el contenido del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, en treinta y cuatro ocasiones, en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que fueron detalladas en el oficio de mérito, resultados que de manera medular se refieren a continuación:

Estado	Impactos 27/10/2011	Impactos 28/10/2011	Total
Colima	8	2	10
Guanajuato	4	1	5
Guerrero	4	1	5
Jalisco	3	0	3
México	4	1	5
Michoacán	6	0	6
Total General	29	5	34

Ahora bien, en alcance al citado oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución remitió el similar número DEPPP/STCRT/5754/2011, en el que proporcionó la siguiente información:

“(…)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo sobre la difusión del material identificado con el folio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

RV01064-11, el día 28 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 14:00 y las 20:00 horas en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local, que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	3	3
	XHKF-TV-CANAL9	3	3
Total COLIMA		6	6
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	2	2
	Total GUANAJUATO		2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	2	2
	Total JALISCO		2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	2	2
	Total MEXICO		2
Total general		12	12

Adjunto al presente un medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del material el cual se identifica con el folio RV01064-11 del día veintiocho de octubre de los corrientes.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que el día veintiocho de octubre de dos mil once (en el horario comprendido de las 14:00 a las 20:00 horas), se detectaron doce transmisiones del promocional aludido por el quejoso, en emisoras de los estados de Colima (seis impactos), Guanajuato dos impactos), Jalisco (dos impactos) y México (dos impactos).

Asimismo, en autos obra un segundo alcance a los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del similar DEPPP/STCRT/5758/2011, proporcionó la siguiente información:

“... en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, se adjunta al presente en medio magnético identificado como anexo único, un informe que contiene los dos reportes de detecciones generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y que fueron remitidos en los oficios previamente mencionados. En el informe que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, y datos de identificación de la emisora. Lo anterior para el periodo del 26 al 28 de octubre del año en curso con corte a las 20:00 horas.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Cabe destacar que en este documento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió, de manera global, el detalle de los reportes que había rendido en los similares identificados con las claves numéricas 5749 y 5754. Por ello, en obvio de repeticiones innecesarias, el alcance probatorio de esta probanza es idéntico a aquél que fue señalado, respecto de los oficios ya señalados.

2. Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de contar con mayores elementos para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3323/2011, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

“(..)”

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintinueve de octubre de dos mil once, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada “Historias Engarzadas”, que se dice se transmitiría en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve de octubre del año en curso a las 21:30 horas, y que será alusivo a la Luisa María Calderón Hinojosa.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, debiendo señalar también cuales de esos impactos ocurrieron en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán.

c) Proporcione el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del día veintinueve de octubre del año en curso, en el horario de las veintiuna a veintitrés horas.

e) Asimismo, rinda un informe del requerimiento contenido en los incisos a) y b) precedentes, detallando los días y horas en que ocurrieron tales detenciones, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(...)"

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5898/2011, lo siguiente:

"(...)

En relación con el inciso a) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre del año en curso con corte a las 12:00 horas, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, se registraron 35 detecciones del promocional identificado con el folio RV01064-11, todas correspondientes al días 29 de octubre del año en curso, siendo la última detección registrada a las 14:22:33 horas del día mencionado en la emisora XHIR-TV Canal 2.

Por cuanto hace a los incisos b) y e), le informo que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió únicamente a las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán de conformidad con el citado Catálogo. Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo antes referido y en el cual se señala entidad, versión, medio, emisora, fecha y hora de transmisión, duración esperada, así como los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se difundió el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, y en atención al inciso c), se remite en medio magnético como anexo dos, el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. del día 29 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 21:00 a las 23:00 horas.

(...)"

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del promocional denunciado por el Partido de la Revolución

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Democrática, identificado con el folio RV01064-11, mismo que el día veintinueve de octubre de la presente anualidad tuvo treinta y cinco impactos, en los términos que se expresan a continuación:

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	5	5
	XHKF-TV-CANAL9	6	6
Total COLIMA		11	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	4	4
Total GUANAJUATO		4	4
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	6	6
Total GUERRERO		6	6
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3	3
Total JALISCO		3	3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	3	3
Total MEXICO		3	3
MICHOACAN	XHCBM-TV-CANAL8	4	4
	XHLCM-TV-CANAL7	4	4
Total MICHOACAN		8	8
Total general		35	35

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Ahora bien, como anexo dos del oficio que se analiza, se aprecia el correspondiente testigo de grabación del canal XHDF-TV Canal 13, correspondiente al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el cual se aprecia la emisión “Historias Engarzadas”, conducida por la comunicadora conocida públicamente como Mónica Garza, programa en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

donde se contiene la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

El detalle del programa de mérito, es del tenor siguiente:

“MONICA GARZA

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México, estas son las historias engarzadas de Luisa María Calderón, bienvenido.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega, y de sus cuatro hermanos Luis Gabriel, María del Carmen Juan Luis y Felipe de Jesús, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el padre de los Calderón fue cofundador del Partido Acción Nacional y uno de sus más representativos ideólogos cosa que marcaría la vida, la forma de pensar y el futuro particularmente de dos de sus hijos, Luisa María y Felipe y fue en septiembre de 1939 mientras el Presidente Lázaro Cárdenas, gobernaba el País bajo la bandera del Partido de la Revolución Mexicana, Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional, Calderón Vega, llegaría incluso a contender siete veces por una diputación que obtendría una sola vez por la vía de la representación proporcional.

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado

JUAN LUIS CALDERON

Lo cotidiano para nosotros era saber que venía una campaña, era saber que en la mesa después de comer era doblar volantes

LUIS GABRIEL CALDERON

En mi casa, en la estufa, hacíamos el engrudo teníamos que esperar hasta las 12 de la noche, una de la mañana para salir a pegar la propaganda

LAURA VEGA BARRALES

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

JUAN LUIS CALDERON

Mi papá tenía actividades partidistas, el daba talleres o cursos de capacitación, íbamos con él, o era candidato o era el que daba capacitaciones.

LUISA MARIA CALDERON

Corría riesgos y nos quedábamos, se quedaba sin trabajo después de una campaña por ejemplo.

MONICA GARZA

¿Cómo era la situación económica en tu casa?

LUISA MARIA CALDERON

Pues nunca fue buena, mi padre se quedaba sin trabajo cada vez que pasaban las elecciones, el era profesor de historia, profesor de sociología y pero fundamentalmente era un apasionado político, escribía y me acuerdo que con el fruto de un libro pudo comprar un coche y con el fruto de otro libro pudo engancharse con la construcción de nuestra casa donde todavía vive mi madre pero fuimos una familia de muchos esfuerzos, mis hermanos cuando eran chiquititos, uno era mandadero de una tía que tenía una tienda, el presidente trabajó en el banco en los veranos, todo mundo pedaleaba un poco para que pudiéramos completar y teníamos una mamá excelente administradora y muy ordenada.

MONICA GARZA

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. Y en ese sentido en 1981, ocurrió algo quizá inesperado para ella y para algunos de sus hermanos y es que su padre, fundador, historiador, y figura emblemática del PAN, renunció al partido en protesta a cambios ideológicos internos y a la llegada de empresarios a los órganos de Dirección.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Lo que sucede en el 81, hay un cisma en el PAN, y hay una renuncia de muchos militantes históricos, muchos de los grandes teóricos del PAN, entre ellos el padre de Felipe y de Cocoa.

MONICA GARZA

Para ti no fue, hacer como un alto en el camino y decir qué va a pasar voy a seguir, no voy a seguir, me conviene, mi papá se va a sentir conmigo si me quedo.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues siempre hay equipos como tú dijiste en las familias hay equipos, en los partidos también hay equipos, y está bien, pero los espacios que dejas vacíos pues los llenan otros, así que nosotros dijimos, aquí nos quedamos

JUAN LUIS CALDERON

Lo platicó con cada uno de nosotros por separado, su intención era tuvo un tiempo que salirse, yo a mi edad yo ya hice en el PAN todo lo que tenía que haber hecho y ustedes van empezando así que si me quieren hacer solidario adelante pero, no se trata de ser solidarios conmigo sino lo que el partido necesite de ustedes.

LUISA MARIA CALDERON

Digamos que estamos del mismo lado, y él dijo me canse, y nosotros dijimos pues vamos a seguir.

MARIA DEL CARMEN HINOJOSA

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Pues siempre les he dejado hacer lo que quieran, son responsables de sus actos. Felipe como Presidente, sí fue estudioso, Luisa María, con su libertad de hacer lo que quiera.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Y se quedan porque tienen otra visión de las cosas, son militantes juveniles.

SERGIO SARMIENTO

Yo creo que tanto Felipe como Luisa María, no conocían otro mundo, ellos no conocían más que el Partido Acción Nacional, desde adolescentes desde niños te diría yo.

MONICA GARZA

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

LUISA MARIA CALDERON

Y él me ayudó a hacer la propia propaganda, y háblale a fulanito a ver si te da un poco de dinero, él siguió desde afuera acompañándonos.

MONICA GARZA

¿Te tocó perder?

LUISA MARIA CALDERON

Nos tocó perder, pero ganar, creo que creces pues en respeto.

MONICA GARZA

Pero a la vez que Luisa María, pasaba su primer trago amargo en la política, también en el seno de la familia Calderón se vivía la que posiblemente significó su mayor crisis y es que Don Luis, enfermó irreversiblemente.

Cuando uno tiene un papá como el que tú tuviste, a quien además sigues, a quien además, con quien buscas consejo y de pronto le sucede un infarto cerebral que lo deja sin habla, lo deja sin poder coordinar, él lo puede ir asumiendo a su manera pero, tú, verlo, ser testigo de eso, es profundamente doloroso.

LUISA MARIA CALDERON

Pues sí, pero, pues sí, sí es, pero seguía luchando.

MONICA GARZA

¿Cómo lo vivías tú?

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Yo creo que fui aprendiendo también de su humildad, cuando ya no pudo caminar, le llevé una silla de ruedas y la vio y dijo: me gusta el modelito, no sabes cómo era capaz de irse haciendo a cada parte que le tocaba vivir, un día llevó al Presidente en su cuarto, porque llegó el tiempo, y le llevó a la ventana y dijo este es mi universo.

MONICA GARZA

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría.

Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

DIEGO FERNANDEZ DE CEBALLOS

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que...

¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

LUISA MARIA CALDERON

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

MONICA GARZA

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(Regresando de un corte comercial, continua la misma comunicadora, haciendo uso de la voz en el programa)

¿Has sido muy desafortunada en el amor, Cocoa?

LUISA MARIA CALDERON

No, mira la verdad que tú estás completa, lo que haces en el amor es compartirte, si estuvieras incompleta y te agarraras de alguien porque sin ti no puedo vivir, yo creo que sería difícil no?, tuve por ejemplo un novio cuando yo era, iba a ser Diputada Federal y él engordaba ganado, y yo le dije, fíjate que voy a ser Diputada Federal y me dijo “mj”, hasta que un día me dijo, pues tú quieres dos cosas en el mundo, tú quieres a tu partido y me quieres a mí, así que, pues escoge, pues es una decisión muy fácil ¿no? Si quien comparte contigo no permite que crezcas pues es como difícil quedarte ahí, la verdad que yo he vivido lo que me parece que toca vivir, siendo responsable por lo que hago y muy pocas veces me preocupa lo que la gente dice.

MONICA GARZA

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella.

Pero dime, ¿quién es el padre de tu hijo, o sea cómo sucede eso?

LUISA MARIA CALDERON

Es un Polaco.

MONICA GARZA

Haber cuéntame la historia del Polaco.

LUISA MARIA CALDERON

Pues hicimos un viaje a Estados Unidos de “mujeres políticas” y ahí había un grupo de Polacos Políticos con los que nos cruzamos, con los que hicimos todo el viaje.

CECILIA ROMERO

Fue un viaje al que fuimos invitadas políticas, mujeres, de diversos partidos y del PAN fuimos ella y yo.

LUISA MARIA CALDERON

Ahí nos conocimos y muy bien.

MONICA GARZA

Me imagino

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

CECILIA ROMERO

Y uno se da cuenta verdad? Inmediatamente así algún flechazo, le decía a Cocoa, qué onda, está guapísimo, él hablaba alquito de inglés pero nada más y sin embargo, se hablaban por teléfono, en diferentes lugares donde fuimos pasando en ese viaje, no?

LUISA MARIA CALDERON

Luego el Polaco, decidió venirse a México conmigo, era Senador de la República.

MONICA GARZA

¿En Polonia?

LUISA MARIA CALDERON

En Polonia, tiró los trastes y se vino.

MONICA GARZA

¿Qué dijo tu familia? Cuando tú te traes al Polaco porque te lo importaste.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues estaban contentos que yo me hubiera importado al Polaco.

MONICA GARZA

¿De verdad?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, mira, no, yo me salí de mi casa a los 18 años, así que he sido responsable por mi vida desde entonces.

MONICA GARZA

Cocoa, ¿ese embarazo fue una sorpresa para ti?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, pero fue una excelente sorpresa, lo único que me preocupaba era cómo decirle a mi madre.

MONICA GARZA

¿Cómo reaccionó tu madre?

LUISA MARIA CALDERON

Bueno hice equipo con mis hermanos

JUAN LUIS CALDERON

Cuando nos dice que está embarazada, obviamente habían pasado, ya que te diré, tres a cuatro meses de que estaba embarazada.

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

A todos les dije, tienen que ayudarme a decirle a mi madre

MONICA GARZA

¿Y qué te dijeron tus hermanos?

LUIS GABRIEL CALDERON

Claro, no va a ver ningún problema contigo, este, desde hoy te estamos apoyando y vamos a empezar a comprar ya la ropita.

LUISA MARIA CALDERON

Prepararon la visita con mi madre.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No me esperaba tanto, se le había dado libertad pero no creía que iba a responder así.

LUISA MARIA CALDERON

Mi madre se puso muy mal, ese día

MARIA CARMEN HINOJOSA

Era penoso que fuera a venir un niño, sobre todo de una persona que no conocíamos.

LUISA MARIA CALDERON

Pero al día siguiente dijo ¿y qué te falta? y salió también valiente.

MONICA GARZA

En ese momento el padre de Esteban ya no estaba ahí.

LUISA MARIA CALDERON

Se fue

MONICA GARZA

¿En qué momento se fue? ¿En el momento en que tú le dijiste estoy embarazada?

LUISA MARIA CALDERON

Pues cuando vine hacer unos spots y le dije oye fíjate que.... Y cuando volví ya no estaba.

MONICA GARZA

Tiene que haber sido muy complicado, levantarte de ese golpe, verte sola, embarazada, sin saber cómo le vas a decir a tus padres, con una campaña encima.

LUISA MARIA CALDERON

Mira, todo ayuda, yo la verdad tuve una excelente sorpresa de saber que iba a ser mamá, y le decía agárrate chiquito porque ahora vamos a ir a la brecha y eso me daba mucha alegría.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

JUAN LUIS CALDERON

Lo que seguía era atender a Cocoa su embarazo y asegurar que fuera un buen desenlace de embarazo.

CECILIA ROMERO

Y ella siempre ha sido muy activa y siempre ha sido muy trabajadora, y muy entusiasta y muy creativa.

LUISA MARIA CALDERON

Bueno, pues sí es difícil, es triste, pero tenía ganancias y seguí la campaña, yo creo que eso me ayudó.

MONICA GARZA

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

LAURA VEGA BARRALES

Ella era aquí, era a allá, pero siempre con el muchachito por un lado

ESTEBAN CALDERON

De chiquito me contaba cuentos y no que me los leyera, sino que cada noche ella se los inventaba no? Estoy muy orgulloso no, aunque tal vez, no sé para hacer la tarea o así sea un poco difícil que no esté tu mamá, que es la única que está en tu casa o así, pero estoy muy orgulloso de que siempre que llegue muy noche o que de repente no la vea y que tenga que dormir o que llegue cansadísima, eso me enorgullece muchísimo porque significa que está trabajando y que da todo de sí para lograr sus condiciones.

LUISA MARIA CALDERON

Yo procuré siempre hablar con él de las cosas, que las entendiera

MONICA GARZA

Hasta porqué no está tu papá en casa?

LUISA MARIA CALDERON

Así, todo el tiempo, el papá escribía, hasta que un día dijo, mamá y si lo dejamos de querer y dije bueno lo dejamos de querer, y pues él ha decidido que no quiere saber nada de él y yo fui hablarle y le

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

dije, mira de lo que te has perdido, tienes un hijo maravilloso y bueno...

MONICA GARZA

¿No hay relación con el papá?

LUISA MARIA CALDERON

No

ESTEBAN CALDERON

Sí, es muy capaz mi mamá y siempre me enseñó, no te diré que como papá o como hombre, pero siempre me enseñó lo que tal vez un papá le tiene que enseñar, siempre fue firme.

MONICA GARZA

¿Alguna vez tu hijo Esteban te ha reclamado algo?

LUISA MARIA CALDERON

No, no, no, no me ha reclamado

MONICA GARZA

¿Tus ausencias, tus decisiones de tener la vida como la han tenido?

ESTEBAN CALDERON

Pues al principio era difícil, era cómo difícil explicar a tus amigos que, hígole que por ejemplo cuando pasaban lista en la escuela en primero de primaria, no sé, oye ¿y tu papá? como que en el momento me shockeaba, pero pues después fui entendiendo que no sé, cada quien tuvo sus razones y que mi mamá pues ha sido una excelente persona y una excelente educadora y una excelente mamá.

LUISA MARIA CALDERON

Un día del padre, que yo fui a la escuela, pues había que ir al evento, el corrió con el regalo y me dijo tú eres mi mamá y mi papá, es padre, sí ha sido un niño lindo.

ESTEBAN CALDERON

Siempre eres y siempre serás mi heroína y me gustaría siempre luchar como tú, por tú convicción, por como vives la vida tan feliz, pues que te amo.

MONICA GARZA

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MONICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MONICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNANDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, porqué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNANDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario, pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero...

MONICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también mi partido, entonces que el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola y ahí fue una etapa muy difícil, al final dejó de ser el Coordinador del Grupo, al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNANDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

MONICA GARZA

¿Cómo quedó tu relación con Diego Fernández de Cevallos?

LUISA MARIA CALDERON

Pues difícil, difícil, pues acabamos sin hablarnos y algún día que me llamó para saber cómo estaba yo de precandidata y tal, me puso al teléfono a Diego, lo salude y nos saludamos respetuosamente, sí.

MONICA GARZA

¿Y hasta ahí?

LUISA MARIA CALDERON

Sí.

MONICA GARZA

Luego de dos décadas de trabajar sin descanso, Luisa María Calderón, hizo una pausa en su carrera política, la razón, en el 2006 su hermano

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

menor Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, Luisa María tenía que frenar su carrera política, pero su naturaleza es la rebeldía, las historias, al regresar.

(Tras regresar de una pausa comercial, reinicia el programa, continua hablando la conductora del mismo)

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

LUISA MARIA CALDERON

La verdad que yo, por esa difícilísima situación en la que estaba, desde el tercer año del Senado empecé a buscar dónde estudiar, yo había hecho una Maestría en Antropología y no la había podido concluir porque llegué al Senado y eso, pero ya tenía claro que tenía que salir del espacio.

SERGIO SARMIENTO

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

JORGE FERNANDEZ

Y ella opta, no solamente por abandonar esos años la política, sino por abandonar también el país.

MONICA GARZA

Y te vas a Barcelona.

LUISA MARIA CALDERON

Nos vamos de vagos.

JUAN LUIS CALDERON

Se van, no en un proceso de comodidad de decir ah vamos al extranjero a vivir de las rentas no,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

fue Cocoa, armó presupuestalmente su gasto, ocho meses, alcanzó a pagar tanto, la renta de un piso, tanto para comer cada mes, tanto para la colegiatura de mi hijo.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

¡Ay sí! Hubo dolor de dejarla a ella sola con el hijo, pero bueno tenía que hacer esa también.

MONICA GARZA

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MONICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MONICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

MONICA GARZA

Me llama muchísimo la atención que a lo largo de la entrevista eres muy cuidadosa de no llamarlo por su nombre, mi hermano menor, el Presidente,

¿por qué no Felipe?

LUISA MARIA CALDERON

Porque es el Presidente, cuando ganamos las elecciones...

MONICA GARZA

¿Nunca lo olvidas ni por un momento?

LUISA MARIA CALDERON

No, es el Presidente, es el Presidente de todos los mexicanos, cuando ganamos la elección y... íbamos a ir a recoger la constancia, cuando el Tribunal Electoral decidió que él había ganado las elecciones, me acuerdo que, Juan Camilo se sentó enfrente y dijo, a partir de hoy le podemos llamar Señor Presidente o Presidente Calderón.

LUIS GABRIEL CALDERON

Ya que no sea, ya le volveremos a decir Felipe, ahorita es el Señor Presidente de la República.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No, no le dice Señor Presidente ni nada, Felipe, le decíamos "gordito" y nada más.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

En realidad, yo recuerdo que Cocoa, me dijo en septiembre de 2006, me dijo

"Quita, perdimos un hermano" Yo no me había imaginado la profundidad de esas palabras pero lo entiendo, porque es prioridad el país.

LUISA MARIA CALDERON

No, es solamente mi hermano, es fundamentalmente el Presidente de todos los mexicanos y como tal le debo respeto.

MONICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MONICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil".

MONICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MONICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MONICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gana yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MONICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MONICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estas prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: “Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?”, y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

MONICA GARZA

¿Qué pasa con Cocoa en lo persona? ¿Eres una mujer que está sola, has decidido permanecer sola? ¿Eres una mujer que no está sola, qué pasa?

LUIS MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Soy una mujer físicamente sola, ahora, bueno entre que te ocupa todo el tiempo y de repente los señores quieren más tiempo para ellos.

MONICA GARZA

Y no te sonsacan

LUISA MARIA CALDERON

Tendría que encontrarme ahí en el camino a uno que haga lo mismo que yo

MONICA GARZA

Oye estas rodeada, varios, varios hay

LUISA MARIA CALDERON

Varios, pero bueno todos tienen sus familias y está bien, tengo amigos, sí me gustaría claro, a todas nos gusta que alguien te apapache, que te entienda, que te ayude a crecer, que esté ahí contigo, sí claro que hace falta no puedes todo en la vida.

MONICA GARZA

Tú te levantas todas las mañanas, te miras al espejo, y ¿cuál es la mujer que has construido?

LUISA MARIA CALDERON

A la mujer que veo, es la mujer que me gusta, ahora tengo que peinarme y maquillarme, pero me gusto como soy, yo antes no entendía y creo que recibí un don como de la alegría y me gusto con esa parte, con ese regalo, me gusto como soy.

MONICA GARZA

Que eso es lo más importante.

LUISA MARIA CALDERON

Sí claro

MONICA GARZA

Te agradezco muchísimo esta entrevista

LUISA MARIA CALDERON

Al contrario Mónica, fue un gusto platicar contigo, porque además me recordé a mi misma

MONICA GARZA

Fantástico

LUISA MARIA CALDERON

Muchas Gracias

MONICA GARZA

Te lo agradezco yo mucho

LUIS MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al contrario.”

Con el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (el cual fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que opera esa instancia), se tiene por acreditada la existencia, difusión y contenido del programa cuestionado por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3444/2011, de fecha quince de noviembre del presente año, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información siguiente:

“(…)

a) *Proporcione testigos de grabación correspondientes al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el horario de transmisión de las veintiuna a veintitrés horas, de todas y cada una de la emisoras contempladas en el catalogo respectivo, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que sean repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13 (la cual está concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).*

b) *Proporcione el detalle de o los concesionarios situados en el supuesto previsto en el inciso anterior, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios.*

c) *Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

En respuesta a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, lo siguiente:

“(…)

Para dar respuesta a los solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catalogo del estado de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (anexo único), mismas que corresponden a las siguientes:

ENTIDAD	EMISORA
MICHOACAN	XHLCM-TV CANAL 7
	XHCBM-TV CANAL 8
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9
	XHDR-TV CANAL 2(-)
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL 12
GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2(-)
JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13
ESTADO DE MÉXICO	XHXEM-TV CANAL 6

Cabe precisar, que debido a que el día de la fecha en la que se solicitan los testigos, se realizó el cambio de horario de verano, en la marca de agua que muestra la hora en las grabaciones existe un desfase; no obstante, corresponde al día y horario solicitados.

En respuesta al inciso b), hago de su conocimiento que el nombre del representante legal y domicilio del concesionario de todas las emisoras situadas en el supuesto previsto en el párrafo anterior, es el siguiente:

CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14141, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene los testigos de grabación correspondientes a las emisoras por él detalladas en el oficio de mérito, el cual corresponde a las estaciones que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que repiten la señal de XHDF-TV Canal 13 (concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

En siete de los ocho testigos remitidos, se aprecia que efectivamente se transmitió el programa "Historias Engarzadas" alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, cuyas características ya fueron descritas con anterioridad, y deben tenerse por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias.

De allí que pueda tenerse por acreditado que en esas emisoras, se difundió el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que el informe rendido por el funcionario electoral en comento, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso del testigo correspondiente a la emisora XHLCM-TV Canal 7 (del estado de Michoacán), durante la reproducción del mismo se aprecia en la pantalla una barra de colores, y si bien no se muestran las imágenes que conforman el programa denunciado, sí se escucha el audio correspondiente al mismo.

Al respecto, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, refirió lo siguiente:

“... ”

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual se remitieron los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catálogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señalXHDF-TV canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace al testigo de grabación de la emisora XHLCM-TV canal 7 del estado de Michoacán, debido a la mala calidad de la señal que se recibió, cuenta con corrector de base de tiempo (TBC), es decir, la imagen se muestra en barras monocromáticas.

Al respecto, cabe precisar que este corrector se emplea con la finalidad de evitar que la mala calidad del video pueda generar que se detengan los servicios del observer, lo cual impactaría de forma negativa en la recepción del resto de las señales monitoreadas en el Centro de Verificación y Monitoreo en cuestión.

“... ”

Con base en lo anterior, se considera que debe tenerse por demostrado que la emisora XHLCM-TV Canal 7 del estado de Michoacán, también difundió el programa controvertido por el quejoso.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3322/2011, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se solicitó al Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

(...)

a) *Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado “Historias Engarzadas”.*

b) *Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como “Cocoa”.*

c) *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad.*

d) *Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:*

I) *Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.*

II) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado.*

III) *Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.*

e) *En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.*

f) *Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán,*

g) *Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;*

(...)”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha once de noviembre del año en curso, signado por el C. Representante Legal de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a), b) y c) me permito informarle que el día veintinueve de octubre del presente año, mi representada, a través de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", en el que la periodista Mónica Garza entrevistó a la C. Luisa Marías de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, debiendo destacar que la difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, cabe destacar que el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sobre el tema que nos atañe, conviene recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, precisando que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mismas.

En este sentido, en ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público, mi representada

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

difundió el material televisivo que conduce la periodista Mónica Garza.

Respecto a los pedimentos contenido en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del materia televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que haya transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se señaló en los párrafos precedentes, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Respecto al inciso f), me permito informarle que el material televisivo objeto del requerimiento, fue transmitido a través de la señal de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal.

En cuanto al inciso g), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el representante legal de la televisora denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba que el día veintinueve de octubre del presente año, en la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal, se transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", conducido por la periodista Mónica Garza, quien entrevistó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que dicha entrevista obedeció al ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

- Que el programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., quienes exponen sus puntos de vista libre y espontáneamente al responder a los cuestionamientos de la conductora del programa.

- Que el máximo tribunal electoral ha sostenido que la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mismas.

- Que el material televisivo que se difundió corresponde al ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público.

- Que no se celebró algún contrato o acuerdo de voluntades, negando también que esa entrevista haya sido pactada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que se hubiera transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato.

- Que la transmisión de la entrevista de mérito fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

- Que el material televisivo objeto de inconformidad fue transmitido a través de la señal de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal.

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS ALUDIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA

En ejercicio de las atribuciones que para mejor proveer le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuya voz es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**), la autoridad sustanciadora instrumentó dos actas circunstanciadas, para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su escrito inicial, así como en el diverso de fecha tres de noviembre de dos mil once visible a fojas ciento trece a ciento veintitrés de autos).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

El detalle de la primera de esas actas circunstanciadas, instrumentada el día veintiocho de octubre del año en curso, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA

<http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderony-su-vida-detras-de-la-politica>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

(...)

Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-suvida-detras-de-la-politica>, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal correspondiente, el cual corresponde a una nota, intitulada como **“...’Cocoa’ Calderón y su vida detrás de la política...”**, apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán. Dicha página electrónica se nada imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como **Anexo 1**.

Continuando con la presente diligencia, siendo las once horas con ocho minutos de la fecha en que se actúa, se aprecia que en la página electrónica ya referida, se señalan dos hipervínculos, a saber: **“Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](https://www.facebook.com/tvaztecaoficial) y [Twitter.com/HENGARZADAS](https://twitter.com/HENGARZADAS)”**, por lo cual, el personal actuante procedió a ejecutar el segundo de ellos, mismo que se dice corresponde a la cuenta que el programa denominado “Historias Engarzadas” tiene en la red social conocida públicamente como “Twitter”. Acto seguido, el navegador de Internet se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

redirigió a otro sitio, alojado en la dirección electrónica <http://twitter.com/#!/HENGARZADAS>, apreciándose un mensaje que dice lo siguiente: **“...Este sábado en@HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!”**. Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza, y quien es un hecho público y notorio, la conductora de la emisión denominada “Historias Engarzadas”. Dicha página web se manda imprimir e incorporar a la presente diligencia, en cinco fojas útiles, como **Anexo 2**.

Enseguida, siendo las once horas con diecinueve minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, el nombre de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, con el propósito de que se realizara una búsqueda en el ciberespacio para localizar la página web que corresponde a esa candidata local, tras lo cual se obtuvieron los resultados de esa indagación (los cuales se mandaron imprimir en dos fojas útiles y se acompañan a la presente como **Anexo 3**), apreciándose que el segundo de ellos dice corresponder al sitio oficial de su candidatura, mismo que al ser seleccionado redirigió el navegador al sitio alojado en la dirección electrónica <http://www.luisamariacalderon.com.mx/>, y que efectivamente es el portal antes mencionado, mismo que se manda imprimir, en dos fojas útiles, y se adjunta a la presente acta como **Anexo 4**.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de **trece fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)

De la actuación administrativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

a) Que se constató la existencia de la página web alojada en la dirección electrónica <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-ysu-vida-detras-de-la-politica>, la cual corresponde al portal de Internet de “TV Azteca”, y en específico, a la sección denominada como “Historias Engarzadas”, en la cual se aprecia una nota intitulada “...‘Cocoa’ Calderón y su vida detrás de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

política...”, apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán.

b) Que dentro del portal en comento, aparecen dos hipervínculos, a saber:

“Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](https://www.facebook.com/tvaztecaoficial) y [Twitter.com/HENGARZADAS](https://twitter.com/HENGARZADAS)”, al ejecutar el segundo de ellos, el navegador de Internet se dirigió a la cuenta que el programa denominado “Historias Engarzadas” tiene en la red social conocida públicamente como “Twitter”.

c) Que en la referida cuenta de “Twitter” (alojada en <http://twitter.com/#!/HENGARZADAS>), se aprecia un mensaje que dice lo siguiente:

“...Este sábado en [@HENGARZADAS](https://twitter.com/HENGARZADAS): Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!”. Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza.

Por su parte, la segunda acta circunstanciada, practicada el día diecisiete de noviembre de dos mil once, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

(...)

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó la página web correspondiente, procediéndose a observar que se trata de un video, mismo que al inicio del portal aparece en la parte central la leyenda

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

“Agencia.Na” PRESENTA: Apertura de campaña de Luisa María Calderón, candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza –PAN, Morelia, Mich. Agosto 31, 2011, a continuación a parece en la secuencia del video una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, a continuación aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas, enseguida aparecen las torres de la catedral de Morelia, continuando con la imagen se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda “Orden para salir adelante Cocoa”; asimismo y siguiendo la continuación del video, se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, arriba de un escenario rodeada de un grupo de niños; enseguida se encuentra una persona del sexo femenino quien al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda “En memoria de los nuestros”, dirigiéndose la antes mencionada hacía una multitud y expresando sus condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

*Acto seguido, y toda vez que al colocar el puntero del mouse sobre el video en comento, se aprecia una pestaña que dice “Descargar este video”, se procedió a darle clic en la misma, apareciendo en la pantalla otra ventana, en la cual se muestra que el programa identificado como “Real Player Downloader”, descarga el videoclip en comento, mismo que se procedió a grabar en un disco compacto y se manda agregar a la presente acta como **Anexo 1**.*

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados.

...”

De la diligencia de cuenta, se aprecia lo siguiente:

a) Que en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y, se constató que la misma correspondía a la página web

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

corresponde a la campaña de Luisa María Calderón, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza-PAN, Morelia, Michoacán.

b) Que siguiendo la secuencia del video ubicado en dicha página, se observa una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, en la que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas.

c) Que continuando con la secuencia del video se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda “Orden para salir adelante Cocoa”; asimismo y se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y en un escenario rodeada de un grupo de niños; una persona del sexo femenino quien al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

d) Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda “**En memoria de los nuestros**”, y expresando sus condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, si bien es cierto que las actas administrativas de marras, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que las mismas se refieren a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado, por lo cual, únicamente generan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe destacar que sólo la primera de esas actuaciones es útil para la emisión de la presente resolución, puesto que en la misma pudieron constatarse mensajes o contenidos alojados en el hiperespacio, en los cuales se publicitó que el día veintinueve de octubre de dos mil once, el programa “Historias Engarzadas” habría de presentar la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por cuanto a la segunda acta circunstanciada, si bien se refiere a un acto en el cual presuntamente participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de la misma no se desprenden elementos tendentes a evidenciar (o generar indicios), respecto a que esa ciudadana, o bien, el instituto político denunciado, realizaron alguna acción tendente a lograr acceso a medios electrónicos (es decir, lograr la difusión del promocional y el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial). De allí que tal constancia no será tomada en consideración para la emisión del presente fallo, puesto que se refiere a hechos ajenos a la litis planteada.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que de conformidad con lo manifestado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintinueve de octubre de la presente anualidad se difundió el programa “*Historias Engarzadas*”, en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

2.- Quedó acreditado que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, en las emisoras televisivas citadas en el numeral precedente, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la referida emisión del programa “*Historias Engarzadas*”, en los términos que se expresan a continuación:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	06:42:50	30 seg
2	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:38:15	30 seg
3	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:55:30	30 seg
4	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	20:19:10	30 seg
5	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	10:23:26	30 seg
6	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:21:29	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
7	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:56:23	30 seg
8	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	19:00:09	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	06:41:45	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:37:09	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:54:25	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	20:18:03	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	10:22:20	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:20:24	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:55:18	30 seg
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	18:59:03	30 seg
17	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	06:43:00	30 seg
18	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	15:38:26	30 seg
19	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	15:55:42	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
20	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	20:19:18	30 seg
21	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	10:23:35	30 seg
22	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	15:21:41	30 seg
23	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	15:56:34	30 seg
24	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	06:43:04	30 seg
25	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:38:28	30 seg
26	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:55:43	30 seg
27	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	20:19:21	30 seg
28	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	28/10/2011	10:23:40	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	10:23:20	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	15:38:10	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	15:55:25	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	28/10/2011	15:21:24	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	28/10/2011	15:56:18	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	06:42:48	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	10:19:08	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	15:38:12	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	15:55:30	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	10:23:27	30 seg
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	15:21:27	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	15:56:22	30 seg
41	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	10:54:51	30 seg
42	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	15:37:20	30 seg
43	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	15:54:35	30 seg
44	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	10:55:54	30 seg
45	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	15:38:25	30 seg
46	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	15:55:40	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	07:23:13	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	08:26:05	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	09:31:47	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	10:25:39	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	12:52:29	30 seg
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	14:21:13	30 seg
53	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	07:24:19	30 seg
54	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	08:27:10	30 seg
55	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	09:32:52	30 seg
56	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	10:26:44	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
57	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	14:22:20	30 seg
58	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	07:24:27	30 seg
59	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	08:27:20	30 seg
60	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	10:26:53	30 seg
61	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	14:22:27	30 seg
62	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	07:24:32	30 seg
63	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	08:27:26	30 seg
64	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	09:33:06	30 seg
65	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	10:26:58	30 seg
66	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	12:53:45	30 seg
67	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	14:22:33	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	07:24:13	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	08:27:04	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	14:22:13	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	07:24:16	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	08:27:08	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	14:22:16	30 seg
74	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	07:24:27	30 seg
75	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	09:33:01	30 seg
76	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	12:53:38	30 seg
77	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	14:22:26	30 seg
78	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:19	30 seg
79	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:53	30 seg
80	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:32	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
81	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:20	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

A manera de síntesis, debe señalarse que el promocional en comento tuvo, por entidad federativa, los siguientes impactos totales:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MÉXICO	10
MICHOACÁN	14

3.- Quedó evidenciado que con posterioridad al veintinueve de octubre del año en curso, no se detectó impacto adicional del promocional alusivo al programa “*Historias Engarzadas*”, objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Que la transmisión del programa referido en el punto anterior, aconteció sin que mediara pago alguno.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;

c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUPJRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los contenidos audiovisuales objeto de inconformidad, en los cuales aparece la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir, en principio, el contenido de los audiovisuales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistentes en un promocional y un programa (“Historias Engarzadas”), cuya difusión aconteció en señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

En primer término, el contenido del mensaje o promocional impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es del tenor siguiente:

Voz Masculina: *“Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón ‘Cocoa’.” (sic)*

Voz Femenina 1 *(presuntamente, la conductora Mónica Garza): “¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?”*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): “No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’.”

Voz Masculina: “9:30 de la noche. Azteca 13.”

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



Ahora bien, en el caso de la emisión “Historias Engarzadas”, que fue difundida el día veintinueve de octubre de dos mil once, porXHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en donde se repite la señal de la primera de las mencionadas, el mismo presenta las características que fueron referidas ya con antelación, en el apartado en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en autos (descripción que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los contenidos audiovisuales referidos, en los cuales aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar, en primer término, lo relativo al programa “Historias Engarzadas”, y con posterioridad, emitirá pronunciamiento respecto de la difusión de los promocionales a los cuales se refiere el partido quejoso en su escrito de denuncia.

A) PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO AL PROGRAMA “HISTORIAS ENGARZADAS” EN EL CUAL PARTICIPÓ LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA

En principio, resulta procedente transcribir la definición de propaganda electoral prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa “*Historias Engarzadas*” (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa “Historias Engarzadas”, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa “*Historias Engarzadas*”, efectivamente puede calificarse como “*reportaje*”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa “Historias Engarzadas” que fue difundido el día veintinueve de octubre del año en curso en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMASTV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (todas ellas, con excepción de la primera, con cobertura en el estado de Michoacán), contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el estado de Michoacán, sino que en general en toda la república mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de las televisoras denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día veintinueve de octubre de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día veintinueve de octubre del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. (Se transcribe).

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendiente a influir

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (// con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “*hacer propio un derecho o cosa*”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe).”

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

(Se transcribe).

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión de la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa *“Historias Engarzadas”*.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa *“Historias Engarzadas”* (el día veintinueve de octubre de dos mil once), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del programa referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

B) Pronunciamiento de fondo por cuanto al promocional en donde se publicita el programa “Historias Engarzadas” en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana)

Ahora bien, corresponde a esta autoridad de conocimiento determinar si el promocional alusivo a la participación que tendría la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana, postulada por el Partido Acción Nacional), como invitada en el programa de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

marras, puede ser susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Cabe precisar que antes de entrar al estudio del promocional de mérito (mismo que fue reproducido al inicio de este considerando), esta autoridad de conocimiento estima pertinente dejar claro que el mismo tuvo ochenta y un impactos durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de la presente anualidad, en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán (en los términos que fueron detallados en el apartado de conclusiones del considerando precedente), y que de manera medular, fueron de la siguiente forma:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MÉXICO	10
ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
MICHOACÁN	14

Esta autoridad estima que aun cuando pudiera establecerse en un primer momento que la finalidad del promocional de marras se centra única y exclusivamente en informar a los televidentes de las emisoras hoy denunciadas, el horario y día en que sería transmitido el programa denominado “*Historias Engarzadas*”, así como el personaje que sería presentado en el mismo, lo cierto es que del análisis de los elementos que conforman ese mensaje, válidamente puede afirmarse que el mismo constituye propaganda electoral, es decir, el contenido en cuestión contiene elementos tendentes a posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (en la época de los hechos, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), frente a la ciudadanía de la entidad federativa en la cual estaba conteniendo como abanderada.

En efecto, para esta autoridad la inclusión dentro del mensaje en cuestión de la expresión “...*ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’...*”, no puede estimarse como apegada a derecho, puesto que la misma se refiere al encargo público por el cual la C. Luisa María Calderón Hinojosa contendía en la época de los hechos, postulada como candidata del Partido Acción Nacional.

De la lectura del mensaje en cuestión, puede afirmarse que el mismo destaca ante la audiencia de las televisoras denunciadas, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa ya era identificada como “Gobernadora”, es decir, de manera inequívoca contiene una mención en la cual se publicita a la entonces abanderada panista, con fines de posicionarla frente a la ciudadanía, en el marco de los comicios michoacanos (por lo cual el audiovisual cuestionado debe calificarse como propaganda electoral).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

La circunstancia antes expuesta genera en esta autoridad, ánimo de convicción para sostener que ello configura la adquisición de tiempo en televisión, a favor de la citada ciudadana (y el partido político que en ese momento la postulaba a un puesto de elección popular), para la difusión de propaganda electoral, misma que no fue ordenada por este Instituto.

En efecto, aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa (así como el Partido Acción Nacional, quien en la época de los hechos la postuló como abanderada a la gubernatura michoacana), y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales televisivas denunciadas que se ven y escuchan en el estado en comento), para la difusión del promocional objeto de análisis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese orden de ideas, dadas las características del mensaje impugnado y el contexto de su transmisión (ochenta y un impactos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de esta anualidad), es de destacar que en autos no obra constancia alguna de la cual se infiera que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional hubieran realizado alguna conducta tendente a deslindar su responsabilidad en la difusión del promocional cuestionado, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos, ya que resultaron ser los directamente beneficiados, al posicionarse frente a la ciudadanía dentro del proceso comicial para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga la mención del cargo público por el cual contendía la C. Luisa María Calderón Hinojosa como abanderada del Partido Acción Nacional en la época de los hechos, ello permite afirmar que ese mensaje tenía como finalidad que la audiencia la reconociera como participante de una contienda comicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio o *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe en seguida:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fue desplegada la conducta bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUPRAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al examen de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, **pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y **televisión**.

En ese sentido, la transmisión de materiales característicos de propaganda electoral, cualquiera que sea el formato que ocupe éste, no organizada por alguna autoridad electoral, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y **candidatos** acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

En este sentido, esta autoridad debe desplegar su facultad sancionadora de manera ejemplar para evitar futuras infracciones en el desarrollo de los comicios federales y locales.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A, de la Base III, del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatos a cargos de elección popular**.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los **partidos políticos** y sus **candidatos** el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un **partido político** o **candidato**; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En tal virtud, esta autoridad acreditó la existencia de la transmisión y difusión de contenido electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos michoacanos, y a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata panista a la gubernatura de esa localidad), por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa al quedar acreditada su participación en el promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual constituyó propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en televisión, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dicha abanderada haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Asimismo, también es dable establecer ese juicio de reproche al Partido Acción Nacional, puesto que en modo alguno realizó alguna conducta tendente a desmarcarse del hecho infractor, ni mucho menos desplegó alguna medida para cesar su comisión. Por ende, la conducta **omisiva** en que incurrió ese instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su entonces candidata así como la televisora denunciada, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, ya que omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la transmisión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda del estado de Michoacán.

Para afirmar lo anterior, debe reiterarse que el material impugnado se difundió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, a través de las señales televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, dentro del ámbito territorial de la campaña del C. Luisa María Calderón Hinojosa, lo que permite a esta autoridad colegir que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

estuvieron en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del mensaje difundido por las señales antes referidas, el cual constituyó propaganda electoral a favor de tales sujetos de derecho.

En tales condiciones, se considera que tanto la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional estaban en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral a favor de la primera de los mencionados, mensaje que los beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizaron alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis realizado a las constancias de autos, así como las afirmaciones vertidas por las partes, y los elementos de prueba aportados por ellas, se colige que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional omitieron implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (la difusión del promocional objeto de análisis), se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la otrora candidata denunciada y el partido político que la postuló (Partido Acción Nacional), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los sujetos denunciados antes referidos.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para los contendientes de la justa comicial michoacana, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional (o este instituto político), hubiesen realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba que la otrora candidata y el partido que la postuló acudieran ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de su parte dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de la entonces candidata y el partido que la postuló (hoy denunciados), para garantizar que el Proceso Electoral michoacano se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta desplegada por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como la omisión y tolerancia del Partido Acción Nacional (al no actuar diligentemente para cesar la conducta desplegada por quien fuera su abanderada a un cargo de elección popular), conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o **adquiera** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

b) que el contratante o **adquirente** sea un partido político, o un precandidato o **candidato a cargo de elección popular**; y

c) que la contratación o **adquisición** de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus **candidatos** y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda electoral

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en su escrito de contestación, la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional hayan sostenido que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento se encuentra al amparo de una de las funciones de un medio de comunicación (en la especie: “...poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social...”), arguyendo también que ello está también tutelado por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse bajo la garantía de libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Sobre el particular, cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., para difundir el mensaje objeto de análisis en el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del año que transita (mismo que constituyó propaganda electoral en su favor), lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún **partido político**, coalición, precandidato o **candidato**, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, resultan inatendibles.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, se considera que ello conculcó los artículos que habrán de especificarse a continuación:

C. Luisa María Calderón Hinojosa	Partido Acción Nacional
Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dichos sujetos, por la difusión del promocional objeto de análisis en el presente apartado.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN, AZTECA, S.A. DE C.V. (COMO CONCESIONARIA DE SEÑALES TELEVISIVAS QUE SE VEN Y ESCUCHAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO I), Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda respecto a si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, infringió la normativa

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

comicial federal por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través del promocional motivo de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso que nos ocupa, tal y como se evidenció en el apartado de “**CONCLUSIONES**” de esta resolución, la existencia y difusión del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que dicho material fue transmitido en ochenta y un ocasiones por las señales denunciadas, en los términos que se expresan a continuación:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	06:42:50	30 seg
2	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:38:15	30 seg
3	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:55:30	30 seg
4	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	20:19:10	30 seg
5	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	10:23:26	30 seg
6	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:21:29	30 seg
7	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:56:23	30 seg
8	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	19:00:09	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	06:41:45	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:37:09	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:54:25	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	20:18:03	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	10:22:20	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:20:24	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:55:18	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	18:59:03	30 seg
17	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	06:43:00	30 seg
18	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:38:26	30 seg
19	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:55:42	30 seg
20	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	20:19:18	30 seg
21	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	10:23:35	30 seg
22	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:21:41	30 seg
23	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:56:34	30 seg
24	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:43:04	30 seg
25	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:28	30 seg
26	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:43	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
27	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:21	30 seg
28	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:40	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	10:23:20	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:38:10	30 seg
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:55:25	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:21:24	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:56:18	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	06:42:48	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	10:19:08	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:38:12	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:55:30	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	10:23:27	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:21:27	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:56:22	30 seg
41	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV- CANAL8	27/10/2011	10:54:51	30 seg
42	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV- CANAL8	27/10/2011	15:37:20	30 seg
43	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV- CANAL8	27/10/2011	15:54:35	30 seg
44	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	10:55:54	30 seg
45	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:38:25	30 seg
46	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:55:40	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	07:23:13	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	08:26:05	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	09:31:47	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	10:25:39	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	12:52:29	30 seg
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	14:21:13	30 seg
53	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:19	30 seg
54	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:10	30 seg
55	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:32:52	30 seg
56	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:44	30 seg
57	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:20	30 seg
58	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	07:24:27	30 seg
59	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	08:27:20	30 seg
60	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	10:26:53	30 seg
61	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	14:22:27	30 seg
62	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:32	30 seg
63	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:26	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
64	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	09:33:06	30 seg
65	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	10:26:58	30 seg
66	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	12:53:45	30 seg
67	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	14:22:33	30 seg
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	07:24:13	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	08:27:04	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	14:22:13	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	07:24:16	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	08:27:08	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	14:22:16	30 seg
74	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	07:24:27	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
75	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	09:33:01	30 seg
76	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	12:53:38	30 seg
77	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	14:22:26	30 seg
78	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:19	30 seg
79	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:53	30 seg
80	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:32	30 seg
81	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:20	30 seg

Ahora bien, tal y como fue razonado con antelación en el presente fallo, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las señales televisivas en comento, a presenciar el programa *“Historias Engarzadas”* correspondiente al día veintinueve de octubre del año en curso (y en el cual se entrevistó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), es constitutivo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de propaganda electoral a favor de la referida ciudadana y el partido político que la postuló.

Cabe precisar que los impactos del material en cuestión se realizaron dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local de Michoacán, específicamente los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año que transita, en las emisoras citadas al inicio de este considerando.

En ese sentido, debe recordarse que la propaganda electoral comprende escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de campaña electoral que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así, y toda vez que esta autoridad ha considerado que el promocional cuestionado constituye propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., acepta haber difundido ese mensaje (arguyendo argumentos tendentes a justificar su juridicidad), esta autoridad considera que la televisora denunciada difundió un material con características proselitistas, que no fue ordenado por este Instituto, como administrador único de los tiempos del Estado para fines comiciales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que en su escrito de contestación, el apoderado de la concesionaria denunciada haya manifestado que la difusión del material objeto de análisis (y contraventor de la normativa comicial federal), se transmitió únicamente con la finalidad de: *“...promover la programación de la empresa que represento...”*; que el mismo *“...se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido...”*, y que *“...los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar las fechas en que estos serán transmitidos...”*.

Al efecto, tales argumentos no son útiles para eximir de responsabilidad a la televisora denunciada, pues como ya se ha puntualizado con antelación en esta resolución, las disposiciones constitucionales y legales prohíben la venta o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

“(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

De lo anterior, se colige que no es posible difundir propaganda, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión o periodístico e informativo, cuando en realidad a través de cualquier género se esté promocionando o posicionando a un partido político, precandidato o candidato o, como en la especie acontece.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la difusión de la propaganda electoral en cuestión al no ser ordenada por este Instituto, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de esa conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la concesionaria denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), y el propio Partido Acción Nacional, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y sus candidatos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en el particular se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, los ochenta y un impactos del promocional objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en las señales televisivas citadas al inicio de este considerando (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y cuyo contenido tienen elementos constitutivos de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional; es por ello, que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA.

Que al haberse establecido que la C. Luisa María Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los términos que fueron señalados en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana **adquirió** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aun cuando se acreditó que la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "*Historias Engarzadas*" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, como fue razonado en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, y que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), y que se hizo consistir en el promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEMTV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), al cual se ha hecho alusión en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta fallo, así como en este propio considerando.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

Cabe decir que la difusión del promocional considerado ilegal, alusivo a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los ochenta y un impactos del promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBMTV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

En el presente apartado debe decirse que en consideración de esta autoridad, se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa adquirió

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos que fueron expresados con anterioridad en este fallo, y a lo largo del presente considerando.

No obstante, esta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la frase contenida en el promocional considerado ilegal, forma parte de la entrevista que fue materia del programa “Historias Engarzadas”, el cual fue difundido el día veintinueve de octubre de dos mil once, careciéndose siquiera de indicios para poderle atribuir las características de imagen y contenido del audiovisual en cuestión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifestado que la propaganda electoral de mérito (a favor de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**) fue difundida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, mismas que se ven y escuchan en el territorio de esta última entidad federativa), los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, ocurrió de manera sistemática o reiterada, sin que en constancias de autos existan elementos adicionales evidenciando que ello aconteció en momentos distintos a los acreditados en el expediente.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (en los términos ya expresados en el presente considerando), se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

para la difusión de propaganda electoral a su favor, a través del promocional considerado ilegal por esta autoridad, mismo que fue difundido en ochenta y un ocasiones durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIRTV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para difundir propaganda electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

También resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe).

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que en la época de los hechos, la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que al no existir en autos elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el promocional impugnado haya sido difundido con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que las características de imagen y contenido de ese audiovisual no pueden ser atribuidas a la otrora candidata denunciada, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa la sanción prevista en la fracción I, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gubernatura michoacana), se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas, a presenciar el programa “Historias Engarzadas” del día veintinueve de octubre de este año, fue difundido en televisión, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que toleró la difusión de un contenido en televisión, que incluía el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda electoral [como se expresó en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución], lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en ochenta y un ocasiones en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se expresa a continuación:

1. Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de promocionales de la revista "Poder y Negocios", en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. José César Nava Vázquez, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados, el día once de noviembre del mismo año.

2. El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió resolución en el expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009, en donde se impuso al Partido Acción Nacional una multa de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de un promocional donde se informaba el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quienes fueran sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Cajeme, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución no fue impugnada.

3. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, este órgano resolutor falló el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que su candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio a su favor para promocionarse con fines electorales, a través de la realización de nueve entrevistas difundidas en la emisora XHEMZ-FM de esa entidad federativa, sin que hubiese realizado acción alguna tendente a rechazar, impedir o interrumpir la conducta ilegal. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de octubre de dos mil diez, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-156/2010.

4. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Acción Nacional (al resolverse el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010), una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda de quien fuera el aspirante a la gubernatura veracruzana, transmitida del nueve al quince febrero de dos mil diez, material que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En esta resolución, se sostuvo que dicho instituto político omitió actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión de la propaganda ilegal. Cabe destacar que esta resolución ya ha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

causado estado, puesto que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, el juzgador comicial federal dejó sin efectos únicamente la sanción impuesta al C. Miguel Ángel Yunes, quedando incólumes las impuestas a los demás sujetos denunciados.

5. Con fecha doce de diciembre de dos mil diez, el máximo órgano directivo de este Instituto emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en el cual impuso a diversos sujetos (entre ellos, el Partido Acción Nacional), una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, transmitida el cuatro de mayo de ese año, a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional. Contenido audiovisual que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo de este año, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II, III y VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las contempladas en las fracciones IV y V resultan inaplicables en el presente caso.

Para arribar a la anterior determinación, esta autoridad resolutoria toma en consideración que los ochenta y un impactos del promocional impugnado únicamente acontecieron en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual (sin que se cuente siquiera con indicios respecto a que ello ocurriera con posterioridad); que la conducta infractora no fue reiterada ni sistemática, y que no es dable sostener que el Partido Acción Nacional hubiese actuado de manera intencional en la comisión de la falta (puesto que su responsabilidad es de tipo indirecto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por ello, se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, a saber: XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió a través de las emisoras citadas al inicio de este considerando, los promocionales televisivos denunciados por el Partido de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, en donde se invita a la audiencia a presenciar el día veintinueve de octubre de este año, el programa “*Historias Engarzadas*”, en el cual se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional); material cuya transmisión constituyó propaganda electoral a favor de la otrora abanderada y el instituto político que la postuló en los comicios locales michoacanos, como ya se expresó en el presente fallo.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando NOVENO precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, es el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda político electoral distinta a lo ordenada por este Instituto, es evitar que tal difusión influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual pudiera obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras antes referidas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, debido a que transmitió, durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales constituyeron propaganda electoral a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora abanderada a la gubernatura michoacana), y el Partido Acción Nacional, los cuales no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando se acreditó la transmisión de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión de propaganda electoral que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, tienden a evitar que se obtenga alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de cualquier justa comicial.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido, propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, consistente en el promocional en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa “Historias Engarzadas” abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), audiovisual que se estimó contraventor de la normativa comicial federal, en los términos ya expresados en el presente fallo.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las señales televisivas citadas al inicio del presente considerando), consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), que no fue ordenada por este Instituto, (y que consistió en el promocional materia del presente procedimiento, alusivo al programa “Historias Engarzadas” del veintinueve de octubre de este año).

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, como se ilustra en el siguiente cuadro:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	06:42:50	30 seg
2	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:38:15	30 seg
3	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:55:30	30 seg
4	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	27/10/2011	20:19:10	30 seg
5	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	10:23:26	30 seg
6	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:21:29	30 seg
7	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	15:56:23	30 seg
8	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	28/10/2011	19:00:09	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	06:41:45	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:37:09	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	15:54:25	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	27/10/2011	20:18:03	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	10:22:20	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:20:24	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTOR_IAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	15:55:18	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	28/10/2011	18:59:03	30 seg
17	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	06:43:00	30 seg
18	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	15:38:26	30 seg
19	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	15:55:42	30 seg
20	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	27/10/2011	20:19:18	30 seg
21	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	10:23:35	30 seg
22	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	15:21:41	30 seg
23	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	28/10/2011	15:56:34	30 seg
24	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	06:43:04	30 seg
25	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:38:28	30 seg
26	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	15:55:43	30 seg
27	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	27/10/2011	20:19:21	30 seg
28	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	28/10/2011	10:23:40	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	10:23:20	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	15:38:10	30 seg
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	27/10/2011	15:55:25	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	28/10/2011	15:21:24	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	28/10/2011	15:56:18	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	06:42:48	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	10:19:08	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	15:38:12	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	27/10/2011	15:55:30	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	10:23:27	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	15:21:27	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	28/10/2011	15:56:22	30 seg
41	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	10:54:51	30 seg
42	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	15:37:20	30 seg
43	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	27/10/2011	15:54:35	30 seg
44	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	10:55:54	30 seg
45	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	15:38:25	30 seg
46	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	27/10/2011	15:55:40	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	07:23:13	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	08:26:05	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	09:31:47	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	10:25:39	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	12:52:29	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHKF-TV-CANAL9	29/10/2011	14:21:13	30 seg
53	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	07:24:19	30 seg
54	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	08:27:10	30 seg
55	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	09:32:52	30 seg
56	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	10:26:44	30 seg
57	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHDR-TV-CANAL2	29/10/2011	14:22:20	30 seg
58	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	07:24:27	30 seg
59	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	08:27:20	30 seg
60	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	10:26:53	30 seg
61	GUANAJUATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHMAS-TV-CANAL12	29/10/2011	14:22:27	30 seg
62	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	07:24:32	30 seg
63	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	08:27:26	30 seg

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
64	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	09:33:06	30 seg
65	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	10:26:58	30 seg
66	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	12:53:45	30 seg
67	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHIR-TV-CANAL2	29/10/2011	14:22:33	30 seg
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	07:24:13	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	08:27:04	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHJAL-TV-CANAL13	29/10/2011	14:22:13	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	07:24:16	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	08:27:08	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHXEM-TV-CANAL6	29/10/2011	14:22:16	30 seg
74	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	07:24:27	30 seg
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
75	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	09:33:01	30 seg
76	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	12:53:38	30 seg
77	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHLCM-TV-CANAL7	29/10/2011	14:22:26	30 seg
78	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:19	30 seg
79	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:53	30 seg
80	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:32	30 seg
81	MICHOACAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENG	TV	XHCBM-TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:20	30 seg

c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las entidades federativas descritas en el inciso b) precedente (es decir, en los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán). Cabe destacar que atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas esas emisoras se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, (concesionaria de las señales televisivas aludidas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional cuestionado, el cual constituye propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del promocional alusivo al programa “Historias Engarzadas” en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), fueron transmitidos por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que hubo impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las señales televisivas referidas al inicio de este considerando), se **cometió** los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, destacando que en ese momento existían comicios locales en el estado de Michoacán (específicamente, la etapa de campañas electorales).

En tal virtud, toda vez que la difusión del promocional alusivo al programa “Historias Engarzadas” en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), aconteció

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

fuera de los tiempos ordenados por este ente público autónomo (como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión, para fines electorales), resulta válido afirmar que dicho comportamiento fue atentatorio de la normatividad comicial.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, consistente en la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tuvo como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente considerando, destacando que las mismas se ven y escuchan en el estado de Michoacán (el cual se encontraba en comicios locales en la época de los hechos).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que es concesionaria, el promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, destacando que en la época de los hechos, transcurrían las campañas electorales de los comicios del estado de Michoacán.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha transgredido ya lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano directivo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en el cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la difusión de doscientos nueve impactos de un promocional alusivo a la revista "Vértigo" que contenía propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-282/2009 y acumulados, de fecha once de noviembre de ese año.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en cumplimiento a un mandato del máximo juzgador comicial federal, este Consejo General impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las sanciones administrativas que habrán de ser detalladas a continuación, por la difusión, en ochenta y dos ocasiones, de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía tamaulipeca, a favor del C. Rodolfo Torre Cantú (candidato a gobernador postulado por la Coalición "Todos Tamaulipas"), a saber:

*"...PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-197/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

canal 12, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.”

Dicha determinación se encuentra firme al día de hoy, en razón de que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día diecinueve de abril de dos mil once, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2011.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las señales televisivas denunciadas, al haber transmitido durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de este año, el promocional en el que se hacía alusión al programa “Historias Engarzadas” en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), y que constituyó propaganda electoral a favor de esa abanderada y el instituto político que la postuló, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda electoral transmitida en televisión, que no fue ordenada por este Instituto, es decir, el audiovisual irregular estuvo destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal no sólo de carácter legal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras denunciadas, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en ochenta y un ocasiones, en las señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, el promocional alusivo al programa denominado “Historias Engarzadas” cuyo contenido abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismo que es constitutivo de propaganda electoral a favor de estos últimos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los preceptos normativos citados en el punto anterior, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es preservar que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, no adquieran tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, encaminada a obtener alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial. Lo anterior, en virtud de que durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, se transmitió el promocional cuestionado, alusivo al programa “Historias Engarzadas” en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), en emisoras de televisión

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

concesionadas a la persona moral denunciada cuya transmisión se veía y escuchaba en el estado de Michoacán, de la siguiente forma:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MEXICO	10
MICHOACÁN	14

- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad (lo cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

- Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter reincidente, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, ha sido sancionada por la misma conducta, en los términos que fueron expresados en el apartado intitulado “Reincidencia” del presente considerando.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, se difundió propaganda política electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión que no fue ordenada por esta institución, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas descritas con anterioridad, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta se ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo fue difundida los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, ello resulta insuficiente para afirmar que se hizo de manera generalizada y sistemática.

En ese sentido, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	13	Del 27 al 29 de octubre de 2011	607.184
	XHKF-TV-CANAL9	14	Del 27 al 29 de octubre de 2011	653.890
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	8	Del 27 al 29 de octubre de 2011	373.651
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	10	Del 27 al 29 de octubre de 2011	467.064
ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
MICHOACÁN	XHCBM-TV-CANAL8	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945
	XHLCM-TV-CANAL7	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Colima	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	371	56	56	95409	92019
	XHKF-TV-CANAL9		518	5	2947	2811

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guanajuato	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	3027	3316	510	737965	709534

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	2771	214	5	5686	5481

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Jalisco	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3484	2111	23	18950	18171

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura México	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	6364	2009	52	68324	66192

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MICHOACÁN	XHCBM-TV-CANAL8	2675	1181	1088	1421694	1371218

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHLCM-TV-CANAL7		46	42	90487	87798

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo la información y datos que sirvieron de base para la elaboración del cuadro antes reseñado, visible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Asimismo se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NUMERO 2** el contenido del siguiente link http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Mapas_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/?vgnnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD, cuyo contenido se refiere a los mapas de cobertura de las emisoras denunciadas.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
459,122	92,019	XHDR-TV-CANAL2	371	56	20.04%
	2,811	XHKF-TV-CANAL9		5	0.61%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guanajuato	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,752,368	709,534	XHMAS-TV-CANAL12	3027	510	18.90%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,264,343	5481	XHIR-TV-CANAL2	2771	5	0.24%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
5,101,371	18,171	XHJAL-TV-CANAL13	3484	23	0.35%

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el Estado de México	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
10,052,250	66,192	XHXEM-TV-CANAL6	6,364	52	0.65%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,994,874	1,371,218	XHCBM-TV-CANAL8	2,675	1,088	45.78%
	87,798	XHLCM-TV-CANAL7		42	2.93%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV-CANAL2	607.184	20.04%	121.436	728.62
XHKF-TV-CANAL9	653.890	0.61%	130.778	784.668
XHMAS-TV-CANAL12	513.771	18.90%	102.754	616.525
XHIR-TV-CANAL2	513.771	0.24%	102.754	616.525
XHJAL-TV-CANAL13	373.651	0.35%	74.730	448.381
XHXEM-TV-CANAL6	467.064	0.65%	93.412	560.476
XHCBM-TV-CANAL8	326.945	45.78%	65.389	392.334
XHLCM-TV-CANAL7	326.945	2.93%	65.389	392.334

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas electorales para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de la Sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV CANAL 2	728.62	80.957	809.577
XHKF-TV CANAL 9	784.668	87.185	871.853
XHMAS-TV CANAL 12	616.525	68.502	685.027
XHIR-TV CANAL 2	616.525	68.502	685.027
XHJAL-TV CANAL 13	448.381	49.820	498.201
XHXEM-TV CANAL 6	560.476	62.275	622.751
XHCBM-TV CANAL 8	392.334	43.592	435.926
XHLCM-TV CANAL 7	392.334	43.592	435.926

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las campañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF 15%	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF 10%	Total Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV CANAL 2	607.184	121.436	80.957	809.577
XHKF-TV CANAL 9	653.890	130.778	87.185	871.853
XHMAS-TV CANAL 12	513.771	102.754	68.502	685.027
XHIR-TV CANAL 2	513.771	102.754	68.502	685.027
XHJAL-TV CANAL 13	373.651	74.730	49.820	498.201
XHXEM-TV CANAL 6	467.064	93.412	62.275	622.751
XHCBM-TV CANAL 8	326.945	65.389	43.592	435.926
XHLCM-TV CANAL 7	326.945	65.389	43.592	435.926
				5044.288

Tomando en consideración que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por este organismo, lo cual tuvo ochenta y un impactos en estaciones de televisión con audiencia en el estado de Michoacán y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como la reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

concesionaria de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

Emisoras	Sanción considerando cobertura y tipo de elección (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Adición de la sanción por reincidencia (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)
XHDR-TV CANAL 2	809.577	809.577	1619.154
XHKF-TV CANAL 9	871.853	871.853	1743.706
XHMAS-TV CANAL 12	685.027	685.027	1370.054
XHIR-TV CANAL 2	685.027	685.027	1370.054
XHJAL-TV CANAL 13	498.201	498.201	996.402
XHXEM-TV CANAL 6	622.751	622.751	1245.502
XHCBM-TV CANAL 8	435.926	435.926	871.852
XHLCM-TV CANAL 7	435.926	435.926	871.852
			10888.576

En consecuencia, el monto líquido de las sanciones impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cada una de las emisoras que difundieron la propaganda estimada como contraventora de la normativa comicial federal, es el siguiente:

Emisoras	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Cuantía líquida de la sanción a imponer
XHDR-TV CANAL 2	1619.154	\$96,857.792
XHKF-TV CANAL 9	1743.706	\$104,308.492
XHMAS-TV CANAL 12	1370.054	\$81,956.630
XHIR-TV CANAL 2	1370.054	\$81,956.630
XHJAL-TV CANAL 13	996.402	\$59,604.767
XHXEM-TV CANAL 6	1245.502	\$74,505.929
XHCBM-TV CANAL 8	871.852	\$52,154.186
XHLCM-TV CANAL 7	871.852	\$52,154.186
		\$603,499.286

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.219% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comentario genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DUODÉCIMO.- Tomando en consideración que quedó acreditado en el presente expediente, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán, adquirió tiempo en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, acorde a lo que fue reseñado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa “*Historias Engarzadas*” (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán), y del Partido Acción Nacional, al haberse acreditado que **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, en términos de lo señalado en el apartado B) del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana) y el Partido Acción Nacional, en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

CUARTO.- Atento a lo expresado en el considerando **NOVENO** de esta resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente** a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución, **se amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por cada una de esas emisoras, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo importe líquido se detalla a continuación:

Emisora	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Cuantía líquida de la sanción a imponer
XHDR-TV CANAL 2	1619.154	\$96,857.792
XHKF-TV CANAL 9	1743.706	\$104,308.492
XHMAS-TV CANAL 12	1370.054	\$81,956.630
XHIR-TV CANAL 2	1370.054	\$81,956.630
XHJAL-TV CANAL 13	996.402	\$59,604.767
XHXEM-TV CANAL 6	1245.502	\$74,505.929
XHCBM-TV CANAL 8	871.852	\$52,154.186
XHLCM-TV CANAL 7	871.852	\$52,154.186
		\$603,499.286

Lo anterior, atento a lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conforme lo expresado en el considerando DUODÉCIMO de esta resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el **SEXTO** punto resolutive, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO.- En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutive identificados como **SEXTO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

2. Expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011. Por cuanto hace a estos procedimientos especiales sancionadores, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

2.1 Denuncias. En diversas fechas se presentaron sendos escritos de denuncia, por supuestas conductas contraventoras de la normativa electoral, mismas que se precisan a continuación:

2.1.1 Partido de la Revolución Democrática. El tres de noviembre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia respecto de supuestas transmisiones de propaganda política-electoral, en la que se promovía la imagen y voz de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en televisión abierta a nivel nacional y restringida en el caso del Estado de Michoacán.

2.1.2 Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de noviembre de dos mil once se recibió, en la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, escrito de denuncia presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Local, en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el citado instituto político, por la presunta transmisión de propaganda política-electoral en la que se promocionaba a la aludida ciudadana, en el estado de Tabasco.

Mediante oficio JLE/UVS/0505/2011, de veintiuno de noviembre de dos mil once, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, se remitió al Consejo General del aludido Instituto, el escrito de denuncia antes precisado, para los efectos legales procedentes.

El inmediato día veintidós se recibió en la Oficialía de Partes, de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del citado Instituto, el oficio precisado en el párrafo que antecede.

2.2 Integración de expedientes y acumulación en el Instituto Federal Electoral. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito precisado en el apartado dos punto uno punto uno (2.1.1), y se ordenó su integrar el expediente respectivo, el cual se radicó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011.

Por cuanto hace a la denuncia precisada en el apartado dos punto uno punto dos (2.1.2), cabe señalar que mediante

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave de identificación **SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**. Asimismo, se determinó su acumulación al procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo anterior.

2.3 Emplazamiento a los sujetos denunciados.

Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil once se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a las personas morales Televimex y Mega Cable, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Asimismo, se determinó que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve de diciembre de dos mil once, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que se precisa en el apartado dos punto tres (2.3) que antecede, como se advierte del acta de audiencia que obra a fojas mil ciento treinta y ocho a mil ciento cincuenta y seis del tomo III del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y su acumulado, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2” del expediente SUP-RAP-589/2011.

2.5 Resolución CG461/2011. En sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la clave CG461/2011, en la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011 y su acumulado.

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SÉPTIMO.- Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la aparición de la voz e imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 denominados "Valores", correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 387, incisos a) y u); 39; 40; 49; 55; 58; 69; 342; 344; 345 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

A) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., transmite propaganda gubernamental en tiempo del Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional a partir del veintiocho de octubre del año en curso transmite en televisión abierta y restringida, propaganda electoral, en la que se promueve a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incluyendo al estado de Michoacán.
- Que en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se promueve la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, de manera fraudulenta, realizan campaña en toda la radio y televisión del país, violentando los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral desarrollado en el estado de Michoacán.
- Que en todo el territorio nacional se han difundido los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando la campaña en la que participa la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de naturaleza local en el estado de Michoacán.
- Que lo anterior se traduce en una combinación de tiempos y sobreexposición y ventaja indebida de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que del monitoreo que realizó esta autoridad se observara que desde el día veintiséis de octubre de dos mil once, fueron transmitidos seis mil quinientos veintiocho impactos de los promocionales denunciados tanto en radio como en televisión.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional y la ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, hicieron uso de tiempos del estado, correspondientes a dicho partido a nivel federal, en campañas locales.
- Que las conductas denunciadas se acreditan con las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones.
- Que no existe duda de que la otrora candidata al gobierno del estado de Michoacán, la C. Luisa María Hinojosa y el Partido Acción Nacional han violado gravemente lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A; últimos párrafos, así como lo dispuesto por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el artículo 341, párrafo 1, incisos a), c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que del caudal probatorio, se deduce que el Partido Acción Nacional y la otrora candidata a la gubernatura en el Estado de Michoacán, la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, han venido utilizando tiempos de televisión con cobertura nacional, haciendo uso de tiempos del estado, además de hacer uso de los programas de gobierno como lo es, el Seguro Popular, para promocionar su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán.
 - Que los spots no solo fueron transmitidos en Michoacán, sino en toda la República Mexicana.
 - Que del contenido de los promocionales queda de manifiesto que la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa promociona su imagen personal, a grado tal que constituye un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional apoya a su candidata con lo que violenta las disposiciones constitucionales y legales, de forma sistemática y continua.
 - Que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que refieren frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata.
 - Que con las pruebas aportadas en el expediente se demuestra la violación a las disposiciones constitucionales y legales al existir utilización de tiempo en televisión dentro de aquellos administrados por el Instituto Federal Electoral, en calidad de prerrogativa de los partidos políticos, con lo que se provoca inequidad en la contienda.
 - Que tanto el Partido Acción como su excandidata al gobierno del Estado de Michoacán, en uso de sus derechos asignados a tiempos de estado en radio y televisión, hacen uso de los mismos y con ello transgreden la propia norma al promocionar la candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, no solo en el Estado sino en cadena nacional.
- B) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual refirió lo siguiente:**
- Que esa representación advirtió que el día jueves diez de noviembre de dos mil once, durante la transmisión de los programas radiales telereportaje, noticias en flash, fueron difundidos spots alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
 - Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fue candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, razón por la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

cual no podían difundirse en el estado de Tabasco sus promocionales.

- Que dichos spots son transmitidos en el estado de Tabasco desde el día veintiocho de octubre de dos mil once al siete de noviembre de los corrientes.
- Que resulta indebido que en el estado de Tabasco se transmita un spot, que nada tiene que ver con el proceso electivo federal.
- Que se encuentra debidamente acreditado que en el estado de Tabasco se difundió en una temporalidad del veintiocho de octubre al siete de noviembre la propaganda electoral denunciada.
- Que la estación de radio XEVT- 970 AM, se escucha en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, siendo su señal de origen en el estado de Tabasco.
- Que la estación de radio XHJAP- 90.9 FM, es escuchada en el estado de Tabasco y Chiapas, siendo la señal de origen Tabasco.
- Que la estación de radio XEVA 790 AM, se escucha en Campeche, Chiapas y Veracruz, cuya señal de origen se encuentra en el estado de Tabasco.
- Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT- 970 AM, XHJAP- 90.9 FM y XEVA 790 AM, no son repetidoras de alguna estación con sede en el estado de Michoacán.
- Que con la difusión de dicho spot se busca simpatizar con la ciudadanía del estado, favoreciendo con ello al Partido Acción Nacional.
- Que resulta inapropiado que se permita que un partido político y su candidato, consientan que fuera del área geográfica donde se lleva a cabo una elección local, se difunda un spot que evidentemente les beneficia.
- Que dicha propaganda tiende a posicionar tanto a un candidato como a un partido político, dado que se busca captar adeptos que se identifiquen con el contenido del spot.
- Que ni el Partido Acción Nacional, ni su candidata accedieron debidamente a la prerrogativa de radio y televisión concedida por la norma constitucional.
- Que con conocimiento de causa, fueron más allá de su área geográfica de transmisión, permitiendo la difusión del nombre de la denunciada como del Partido Acción Nacional.
- Que de manera injustificada la otrora candidata denunciada, permitió la difusión de su nombre, fuera de la localidad en la cual contiene.
- Que el Partido Acción Nacional hizo uso indebido del tiempo concedido por el Instituto Federal Electoral.
- Que se vulnera el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en material electoral.
- Que existe una vulneración al principio de equidad electoral, toda vez que el Partido Acción Nacional pretende aventajar a sus opositores.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que sólo se permite la transmisión de propaganda política encaminada a generar opinión a la ciudadanía habitante del estado.
- Que para la asignación de tiempo en radio y televisión, se debe tomar en cuenta la procedencia y origen del candidato a ocupar un cargo de elección popular, mismo que se encuentra supeditado al estado a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que no existe razón lógica jurídica para que la transmisión y difusión del spot denunciado se esté realizando en el Estado de Tabasco, con lo que se viola el artículo 38 del Código comicial federal y lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Radio y Televisión.
- Que ninguna de las estaciones radiodifusoras o televisoras que lo transmitió es repetidora o tiene alguna señal del estado de Michoacán.
- Que las radiodifusoras cuentan con capacidad de bloqueo y, por ende no es factible que se transmita una propaganda que nada tiene que ver con los procesos electorales en el Estado.
- Que los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que la intromisión de los spots denunciados vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Que los mensajes directos o implícitos de los spots, traen y tienen efectos de carácter proselitista a favor del Partido Acción Nacional, dado que en el mensaje se menciona el partido político, la candidata postulada, los colores, emblemas y las expresiones tendientes a tener el respaldo de la ciudadanía.

C) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones que le hacen los denunciantes en el actual procedimiento especial sancionador por lo siguiente:
- Que los denunciantes parten de la premisa falsa de considerar que las diversas manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación electrónicos y escritos mediante spots y en otros medios impresos, se hizo con el objeto de posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernador por el Estado de Michoacán.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que como se advierte de las constancias que obran en autos, la transmisión de los promocionales de cuenta se debieron a un error de tipo técnico, toda vez que su representada ordenó la transmisión de otro promocional distinto al que se transmitió.
- Que al hacer dichas declaraciones, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, está haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna, establecidas en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el artículo 6º de la Constitución consigna dos derechos fundamentales el de Libertad de expresión y el derecho a la información.
- Que el artículo 7º de la carta fundamental, regula la libertad de imprenta.
- Que los preceptos anteriores toman mayor fuerza con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Así como la tesis cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o y 7o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.
- Que los tratados internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.
- Que para mayor ilustración cita los artículos 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS así como el artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que trata de la libertad de pensamiento y de expresión.
- Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.
- Que lo anterior se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
 - Que se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.
 - Que la libertad de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.
 - Que esta autoridad administrativa debe de tomar en consideración que dichos spots fueron parte de [as prerrogativas que la autoridad concede a su representado y que, por tanto no se viola normatividad alguna.
 - Que su representado no es imputable a sanción alguna prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial de la materia.
 - Que solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a su representado ni a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.
- D) Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.” mediante el cual refirió lo siguiente:
- Que el procedimiento iniciado en contra de su representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:
 - Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comentario, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.
- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, a través del canal 4 del Distrito Federal.
- Que su representante únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para **periodo ordinario** anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.
- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, **a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28: XHMOW-TV CANAL 21: XHAPZ-TV CANAL 2 (+): XHCHM-TV CANAL 13I+1: XHLBT-TV CANAL 13 (-): XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 f+): XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

CANAL 5: XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9: XHZMM-TV CANAL 3(-)\ XHAPN-TV CANAL 47: XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir fueron.

5 minutos		
PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido de la Revolución Democrática	RVO1018-11	22 años V2
20 segundos		
PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido Acción Nacional	RV01028-11	Valores
Partido Verde Ecologista de México	RV02854-10	Reforma Energética Sustentarle
Partido Nueva Alianza	RVO1014-11	Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada,
- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZÍM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.
- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.
- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-64 TV, tiene como principal población a servir la ciudad de México, Distrito Federal, y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.
- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.

- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.
- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa “**Mega Cable, S.A. de C.V.**”, en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que “las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.
- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.
- Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa “Mega Cable, S.A. de .C.V.”, ni con Televisa Networks.
 - Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
 - Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
 - Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.
- E) Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., mediante el cual refirió lo siguiente:
- Que **Mega Cable, S.A. de C.V.**, no transgrede lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes razones:
 - Que su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, y únicamente ha otorgado a “Telecable Centro Occidente, S.A. de .C.V.”, licencia del uso del nombre comercial “**Mega Cable**”, y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.
 - Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual sólo es retransmitida por “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Pátzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mintzita Piedra Dura, Cointzio, San José Itzícuro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurumútaro, Maravatío, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortiz, Tangancícuaro, Chilchota,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.
- Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio instituto Federal Electoral.

Con relación a los requerimientos hechos por esta autoridad, dicho apoderado señaló lo siguiente:

- Que su representada **“Mega Cable S.A. de C.V.”** no tiene celebrado contrato alguno con Televisa, S.A. de C.V., para la transmisión de señales de televisión en el estado de Michoacán, sin embargo, la empresa “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho celebró un contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario institucional hizo valer como excepción la relativa a que no se tuviera por acreditada la representación del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en dicha diligencia.

Al respecto manifestó lo siguiente:

“[...] DE LA MISMA FORMA, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA QUE NO SEA TOMADA EN CUENTA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ACREDITE COMO TAL INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL [...].”

Ahora bien, es de señalarse que la manifestación del representante del Partido Revolucionario Institucional respecto a la falta de personería del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, carece de sustento jurídico, en razón de que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dicha ciudadana autorizó de manera expresa al C. Alberto Efraín García Corona para comparecer en su nombre y representación a dicha diligencia, circunstancia que de una correcta intelección a la garantía de audiencia, se puede colegir que la autorización realizada por la denunciada entraña una manifestación de voluntad, para auxiliarse de aquéllas personas que por su propio derecho designa para comparecer a su nombre y representación en el desarrollo de la audiencia, a efecto de estar en posibilidad de realizar una adecuada defensa y protección de sus intereses, sobre todo si se toma en cuenta que dicha persona fue postulada por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán; pues de lo contrario se generaría un estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta inatendible el argumento hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resultando aplicable al caso a estudio la siguientes tesis de Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa

Jurisprudencia 7/97

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.

El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González,

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática.

13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática.

13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 3/97

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 9/97

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Nota: El contenido de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 9o y 21, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 17/2000

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.

Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trata debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática.

30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99, Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, erigida en Sala Electoral

Jurisprudencia 10/2002

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO. *Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la Resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya Resolución se impugna.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-416/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2001. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48.

Partido Frente Cívico

vs.

Sala “A” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 2/99

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos Lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio. Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2009—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—2 de septiembre de 2009 — Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5,2010, página 33. Partido Revolucionario Institucional vs.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2009

Cabe señalar que al comparecer mediante escrito a la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como excepción la consistente en que:

“... la C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, HA VENIDO UTILIZANDO TIEMPOS DE TELEVISIÓN CON COBERTURA NACIONAL, ES DECIR HACE USO DE TIEMPOS DEL ESTADO, ADEMÁS DE HACER USO DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO COMO LO ES EL SEGURO POPULAR. PARA PROMOCIONAR SU CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

Al respecto, es de precisarse que es inexacto lo alegado por el citado representante al señalar que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que se emiten frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata por lo siguiente.

Toda vez que de las pruebas aportadas en el expediente, específicamente del disco compacto que contiene el promocional identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, se observa que en ninguna parte del promocional se hace alusión a algún programa de gobierno y menos que se haga mención al del Seguro Popular.

Toda vez que en el video solo se aprecian seis imágenes, mismas que se describen a continuación: en la primera imagen aparece una persona dando clases a unos niños los cuales están sentados en mesabancos, al parecer en una escuela, se escucha una voz en *off* que dice: “Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor”; en la siguiente imagen aparece una señora mayor de edad, al parecer se encuentran en una oficina, la cual dice: “Yo por el progreso de mi país”; posteriormente aparece una tercera imagen y un letrero con la leyenda “Dip. Gabriela Cuevas B.” que dice: “Creando mejores leyes que benefician a las mujeres y de jóvenes”; posteriormente aparece la imagen de otra mujer y en una parte se lee: “Dip. Eufrosina Cruz M.” la cual dice: “Por hacer visible a nosotros los indígenas”; enseguida aparece la imagen de la C. Luisa María Cocoa Calderón que dice: “Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”; luego aparece otra imagen donde se observan dos personas, una de pie y otra acostada, pero ninguna de las dos dice nada ni tampoco se escucha voz en *off*, por último en la séptima imagen se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y una voz en *off* que dice: “Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México moderno: Partido Acción Nacional”.

La inexacta apreciación del representante del Partido de la Revolución Democrática se debe a que, en ninguna parte de las voces ni en las imágenes se hace alusión a algún programa de gobierno como lo es el del Seguro Popular, porque de las voces que se escuchan en esas imágenes solo se aprecia que el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Partido Acción Nacional informa sobre acciones que han realizado mujeres militantes de dicho instituto político.

En efecto, de lo que dicen las voces de las personas que hablan en esas imágenes, no se advierte que en alguna de ellas se emitan frases, temas o posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, porque las frases: *“Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor”, “Yo por el progreso de mi país”; “Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes”; “Por hacer visible a nosotros los indígenas” y “Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”* no hacen alusión a programa alguno de gobierno como erróneamente lo sostiene el citado representante del partido denunciante.

Además la alegación del citado representante acerca de que en el promocional denunciado se hace alusión a programas de gobierno como el del Seguro Popular es un tema novedoso que en este juicio nada tiene que ver con lo alegado en la denuncia en este proceso, porque la litis en este se refiere precisamente a la circunstancia de que la C Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, apareciera en el promocional del Partido Acción Nacional y que dicho promocional se difundiera en el Estado de Michoacán donde la citada ciudadana era candidata a la gubernatura del ese estado.

Por tanto, la alegación del citado representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en que en el promocional de mérito se hizo alusión a programas de gobierno, carece de sustento, pues ni de las imágenes ni de las voces que aparecen en los promocionales denunciado se hace referencia a dichos programas de gobierno.

Por tanto, es de establecerse que la afirmación de la representación del Partido de la Revolución Democrática que en líneas anteriores se ha analizado, no forma parte de la litis del procedimiento presente, ni tampoco de la misma se desprende la necesidad de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, pues se trata de una afirmación de la que no se encuentra sustento mayor, dejándose al respecto en todo caso a salvo los derechos del Partido Político para los efectos legales que procedan.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

- B)** Si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgaron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.
- C)** Si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.
- D)** Si Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV";

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

- E) Si la persona moral “Mega Cable, S.A. de C.V.”, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionados

Promocional de televisión RV01028-11



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Yo por el progreso de mi país.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes



Por hacer visible a nosotros los indígenas



Mi trabajo es con valor por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

Promocional de radio RA01313-11

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

Voz en off: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los que se aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía; así como la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de concesionarias de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

televisión restringida, en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- **PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en tres discos compactos que contienen lo siguiente:

- a) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- b) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01313-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los dos discos compactos en cuestión, advirtió que uno de ellos contiene un archivo de televisión y en el segundo de los discos compactos un archivo de video, cuyo contenido se describe a continuación:

➤ Promocional de televisión identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Yo por el progreso de mi país.



Dip. Gabriela Cuevas B.

Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes



Dip. Eufrosina Cruz M.

Por hacer visible a nosotros los indígenas



Luisa María Cocoa Calderón

Mi trabajo es con valor por el bien de los demás.



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres
construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

➤ Promocional de radio identificado con el número RA01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

Voz en off: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”

c) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo con fecha de emisión cuatro de noviembre de dos mil once, relativo a los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondiente al periodo comprendido del veintiséis de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo, en Excel, cuyo contenido posee los siguientes rubros: estado, nombre_cevem, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio, duración esperada, y la presunta detección de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del audio y video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

➤ Que el material televisivo que se presenta como prueba tiene una duración de veinte segundos aproximadamente, y hacia la parte final del mismo se observa la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

➤ Que la entonces candidata en dicho promocional expresa: *“Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”*.

➤ Que al final del promocional se hace alusión al Partido Acción Nacional y de forma gráfica aparece su emblema.

Asimismo, del contenido del tercer disco compacto se obtiene que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, pretende acreditar lo siguiente:

➤ Que el reporte de monitoreo que contiene, fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

➤ Que los promocionales denunciados, fueron detectados desde el día veintiséis de octubre de dos mil once.

➤ Que la difusión de los mismos se realizó a nivel nacional.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto, que a decir del accionante contiene los testigos de grabación de los promocionales alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió dos archivos, uno de audio y otro en formato Word, cuyo contenido se describe a continuación:

Archivo de audio

➤ Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

Voz en off: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”,

Archivo en formato Word

Versión estenográfica del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

“DEL 04 AL 07 DE NOVIEMBRE 2011

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Versión: Luchar

Duración: 19”

Programa:

XEVT-AM 970

Telereportaje

XHJAP-FM90.9

*Tabasco Hoy Radio - Edición
Matutina*

XEVT-AM 970

Noticias en flash

XHJAP-FM90.9

*Tabasco Hoy Radio - Edición
Nocturna”*

Desde hace décadas las mujeres Panistas hemos enfrentado grandes retos, hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será, siempre luchar con valor, para que todos estemos bien.

*Mensaje de **LUISA MARÍA COCOA CALDERÓN***

¡Para nuestras mujeres!

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene 32 testigos de grabación del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió treinta y dos archivos de audio, cuyo contenido se describe a continuación:

➤ Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

Von en off: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional”,

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se contienen.

De esta forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que de los medios de prueba de referencia se obtiene lo siguiente:

➤ Que el material de audio que se presenta como prueba, es uno de los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, al corresponder al spot identificado con el número RA01313-11, perteneciente al Partido Acción Nacional.

➤ Que el monitoreo que aporta en la versión estenográfica corresponde del cuatro al siete de noviembre del año dos mil once.

➤ Que del contenido del promocional en cuestión se escucha la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, quien señala textualmente lo siguiente: *“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”*.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el oficio número JLE/VE/2173/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual proporciona al C. Martín Darío Cázarez Vázquez el informe del monitoreo del CEVEM 126 Tabasco, correspondiente al promocional de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del 28 de octubre al 7 de noviembre del año dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión “Valores”.

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

➤ Que durante el periodo comprendido del veintiocho de octubre al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron treinta y dos impactos del material identificado con el numero de folio RA01313-11, versión “valores”.

➤ Que las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM 790 y XEVT-AM 970 del estado de Tabasco, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión “valores”.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual solicita identificar el tipo de horario de transmisión de los promocionales citados en el oficio JLE/VE/2173/2011.

2. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “XEVA Noticias Edición Matutina”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.

3. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “Noticias en Flash”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.

4. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “Telereportaje”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

➤ Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó la identificación del horario de transmisión de los spots citados en el oficio JLE/VE/2173/11,

➤ Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó información a diversas emisoras de radio sobre la difusión de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

los spots alusivos a la C. María Luisa COCOA Calderón y en su caso datos relacionados con la orden de transmisión.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio identificado con el número S.E./1195/2011, signado por el Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dirigido al promovente, mediante el cual le remite un disco compacto con el audio y la versión estenográfica del spot correspondiente a la C. Luisa María Cocoa Calderón denominado “Luchar”, cuyo contenido se describe a continuación:

“En atención a su oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, con las atribuciones que me confiere el artículo 139, fracciones I y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remito a Usted en CD el audio y la versión estenográfica así como el informe del spot transmitido en radio, referente a la grabación de la difusión del spot de la C. Luisa María Cocoa Calderón, denominado “LUCHAR”, transmitido en las estaciones radiales XEVT, en los programas TELEREPORTAJE y NOTICIAS EN FLASH, y en la XHJAP, en el programa TABASCO HOY versión matutino y vespertino.

Asimismo hago de su conocimiento que a través del memorándum CS/205/2011 se me informa que la estación XEVA no se monitorea porque no contamos con la infraestructura humana, de igual manera cabe hacer mención que el monitoreo de radio y televisión se realiza de lunes a viernes.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas XEVT y en los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

programas denominados “Telereportaje”, “Noticias en Flash” y “Tabasco Hoy”.

➤ Que respecto a la estación XEVA, la misma no se monitorea.

6.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

1. Mapas de cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM, XEVA-AM y XHJAP-FM, así como la impresión de un mapa que refleja la distancia entre el estado de Tabasco a la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Copia del Informe emitido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a los spots transmitidos en radio de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once.

4. Impresión del catálogo de las emisoras de Radio y Televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que a decir del quejoso participan en todo el territorio nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en su caso en los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido exhibidas en impresiones y copias simples respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por lo tanto únicamente generan indicios respecto a su existencia y contenido.

De dichos medios de prueba se advierte que el oferente de los mismos, pretende acreditar:

➤ La cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM, en que fueron detectadas las transmisiones del promocional RA01313-11.

➤ Que durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar".

➤ La actualización de las estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

➤ Las emisoras de radio y televisión que integraron el catálogo de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas,

➤ Que durante el periodo del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar".

➤ Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHJAP-FM 90.9, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado como versión "luchar".

Así, esta autoridad a fin de obtener mayores indicios respecto de las aseveraciones vertidas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y tomando en consideración los elementos de prueba aportados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara un monitoreo a efecto de constatar la existencia de la transmisión de los promocionales denunciados, ello con la finalidad de recabar datos de identificación relacionados con los días y emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 3 al 4 de noviembre del año en curso con corte a las 15:00 horas, se registraron detecciones de los promocionales identificados con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

los folios: RV01028-11 y RA01313-11, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	9		9
BAJA CALIFORNIA	63	9	72
BAJA CALIFORNIA SUR	24	2	26
CAMPECHE	6	2	8
CHIAPAS	44	4	48
CHIHUAHUA	49	5	54
COAHUILA	37	5	42
COLIMA	22	1	23
DISTRITO FEDERAL	29	4	33

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
DURANGO	38	1	39
GUANAJUATO	46	3	49
GUERRERO	29	3	32
HIDALGO	8	1	9
JALISCO	74	6	80
MÉXICO	15	2	17
MORELOS	41		41
NAYARIT	24	4	28
NUEVO LEÓN	43	4	47
OAXACA	35	5	40
PUEBLA	22		22
QUERETARO	20	1	21
QUINTANA ROO	13	3	16
SAN LUIS POTOSÍ	34	7	41
SINALOA	39	2	41
SONORA	1	1	2
TABASCO	21	3	24
TAMAULIPAS	76	14	90
TLAXCALA	2		2
VERACRUZ	93	4	97
YUCATÁN	25	3	28
ZACATECAS	7		7
Total general	989	99	1088

Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso **b)** de su requerimiento, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01028-11 y RA01313-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, tal y como se puede constatar en el oficio RPAN/626/2011, que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**, y a través del cual el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto la difusión de los materiales referidos en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional para el periodo ordinario, con excepción de las emisoras del estado de Sonora. La vigencia de dichos materiales es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV01028-00	20 Seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional
RA01313-11	20 Seg	PAN	Valores	RPPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos, en las emisoras de radio y televisión que forman parte del catálogo para el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se debe precisar que el Catálogo en cuestión está conformado por dos tipos de emisoras;

a) Emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado, las cuales están obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario que transcurre en dicha entidad, y

b) Emisoras cuya señal alcanza el territorio del estado de Michoacán y que están obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el período de campaña del Proceso Electoral mencionado, a las cuales se les notifica la pauta de periodo ordinario.

En razón de lo anterior, de las emisoras a nivel nacional en las cuales se detectó la difusión de los materiales RV01028-11 y RA01313-11, sólo las siguientes forman parte del Catálogo de Michoacán, debiéndose aclarar que dichas emisoras son de las referidas en el inciso b anterior.

ESTADO	EMISORA	RA01313-11	TOTAL GENERAL
COLIMA	XEAL-AM-860	4	4
	XECS-AM-690	1	1
	XETTT-AM-930	6	6
	XEVE-AM-1020	1	1
TOTAL GENERAL		12	12

Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos (...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtió el informe de monitoreo que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de [os materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C. V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable; Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral Local, la Comisión de Fiscalización del instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar Lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo Acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que con fechas tres y cuatro de noviembre del año dos mil once, se detectó la transmisión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.
- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

➤ Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

➤ Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del 28 de octubre del año en curso.

➤ Que toda vez que los promocionales objeto de queja fueron pautados por el instituto Federal Electoral no fue necesario generar huellas acústicas de los mismos.

II. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: El acuse del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante ello, al haber sido ofrecido por una autoridad como elemento probatorio para acreditar la difusión de los promocionales motivo de inconformidad y haber sido emitido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual concatenado con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, genera indicios con mayor grado de convicción respecto a su contenido, y se acredita lo siguiente:

➤ Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio”, identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que dicha solicitud se realizó, para el efecto de que se llevara a cabo la transmisión de dichos spots en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios.
- Que exceptuó de su petición a las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: El oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5906/2011, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/3298/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el reporte de detecciones generado en el Sistema integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días 3 y 4 de noviembre del año en curso.

Lo anterior a efecto de proporcionar los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectaron los promocionales antes señalados.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo, la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los

hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9146/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

[...]

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/3649/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, a través del cual hace del conocimiento de de esta Dirección Ejecutiva el Acuerdo emitido por el suscrito Secretario Ejecutivo, y por virtud del cual solicita se le proporcione la siguiente información y constancias:

a) El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que de acuerdo a los reportes contenidos en los oficios detallados en la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

parte inicial del presente Acuerdo y que en vía de conocimiento ha remitido a esta autoridad, han difundido los promocionales materia del a medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;

b) Asimismo, remita los diversos anexos que refiere han acompañado a los oficios a que se alude en el inciso que antecede,

c) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

d) Ahora bien, en atención a su requerimiento, y por lo que se refiere al inciso a) se adjunta al presente en disco compacto, la relación de datos que contiene el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de la medida cautelar motivo de su requerimiento, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, (anexo 1).

Cabe señalar, que en la relación de emisoras que incumplieron la medida cautelar que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las Entidades Federativas de Sonora y Michoacán, ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar en cita, por decisión del Partido Acción Nacional en el caso de Sonora y en el caso de Michoacán por encontrarse en Proceso Electoral y tener una pauta distinta a la ordinaria. En consecuencia, dichas emisoras no fueron notificadas de la medida cautelar, por tanto, no deben considerarse como infractoras de ésta.

Por lo que hace al inciso b), se remiten los diversos anexos, en medio magnético que se adjuntaron a los oficios descritos en su requerimiento, mismos que contienen los reportes de monitoreo efectuados en el sistema Integral de verificación y Monitoreo 8SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RV01028-11 Y ra01313-11, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el mes de noviembre del año en curso, enlistado a continuación:

Número Anexo	Número Oficio
2	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5886/2011
3	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5889/2011
4	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5896/2011
5	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5901/2011
6	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5907/2011
7	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5906/2011
8	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7176/2011
9	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7465/2011
10	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7507/2011
11	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7554/2011
12	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7561/2011

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, en medio impreso, se remiten los anexos del oficio número DEPPP/STCRT/ 5891/2011 (Anexo 13), consistentes en el 'Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011' y 'Relación de emisoras por entidad federativa a las cuales se deberá notificar el Acuerdo de mérito'.

Es importante mencionar que respecto el oficio JLE72831/2011 (Anexo 14), de fecha 15 de noviembre de dos mil once, suscrito por el L.A.E. Luis Garibir Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del instituto Federal electoral en el Estado de Colima, mediante el cual remite a su vez el oficio número 200//DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta que ofrece dicha permisionaria a las notificaciones que le realizó esta autoridad electoral federal, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido, por lo que no deberá considerarse con tal carácter.

Por último, y en relación al inciso c) de su requerimiento, se adjunta en disco compacto los Acuses de notificación del a medida cautelar 099/2011, mismos que esta Dirección Ejecutiva considera como las constancias que dan soporte y que están relacionados con los hechos aludidos. (anexo15).”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

➤ Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y Michoacán, toda vez que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

➤ Que respecto del oficio 200/DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta de dicha permisionaria, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido la medida cautelar.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9146/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Quince discos compactos que contienen:

- a) La relación de datos con el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.
- b) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5886/2011.
- c) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5889/2011.
- d) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5896/2011.
- e) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5901/2011.
- f) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/6307/2011.
- g) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011.
- h) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7176/2011.
- i) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7465/2011.
- j) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7507/2011.
- k) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7554/2011.
- l) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7561/2011.
- m) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011.
- n) Acuses de notificación de la medida cautelar 099/2011.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio número DEPPP/STCRT/9158/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

[...]

Como es de su conocimiento el pasado 5 de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del procedimiento

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011” en cuyo Punto de Acuerdo Tercero, se ordenó lo QUE A LA LETRA ESTABLECE:

“TERCERO. Transcurrido el plazo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los promocionales identificados con la clave RV01028-11 Y RA01313-11, por aquellos indicados por el Instituto Federal Electoral”.

De conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, esta Dirección Ejecutiva, con el apoyo de los Vocales Ejecutivos Locales, procedió a notificar a los sujetos obligados. Derivado de lo anterior, acompañan al presente los acuses originales que hasta el momento han sido recibidos en esta Dirección Ejecutiva, mismos que se relacionan a continuación:

a) Primera notificación, a efectos de que se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:

Entidad	Emisora	Acuse
GUERRERO	XHTXO-FM	JDEA/E/01327/2011
GUERRERO	XHIGA-FM	JDE/VE/01328/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM	JDE/VE/01329/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM	JDE/VE/01330/2011
GUERRERO	XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM	JDEA/E/01331/2011
GUERRERO	XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XHAGE-FM	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPA-FM	JDEA/E/1162/2011
GUERRERO	XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNU-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKJ-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNS-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XECI-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPO-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	^ XEKOK-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM, XEGRT-AM, XEGRC-AM, XEGRA-AM, XETPA-AM	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XHHCG-MXHACG-TV	JDEA/E/1165/2011
GUERRERO	XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM	JDE/VE/136/2011
GUERRERO	XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)	JDE/VE/137/2011
GUERRERO	XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM	JDE/VE/411/2011
HIDALGO	XHPAH-TV, XHTOH-TV, XHTUH-TV, XHIXM-TV, XHHUH-TV, XHTHI-TV	VE/JLE/539/2011
HIDALGO	XHACT-FM	VE/391/2011
HIDALGO	XEQH-AM	VED 1/0952/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0953/2011
HIDALGO	XHIDO-FM	VE/472/2011
HIDALGO	XEHUI-AM	VE/473/2011
HIDALGO	XHLLV-FM	VE/474/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/475/2011
TABASCO	XEACM-AM	JLE/VE/2064/11
TABASCO	XETVH-AM	JLE/VE/2081/11
TABASCO	XHTV-FM	JLEA/E/2082/11
TABASCO	XHCAR-FM	JLEA/E/2083/11
TABASCO	XHSTA-TV	JLE/VE/2088/11

b) Segunda Notificación a efecto de que se suspendieran de forma inmediata la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:

Entidad	Emisora	Acuse
DISTRITO FEDERAL	XEUR-AM	JLE-DF/5766/2011
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM	JLE-DF/5767/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM	JDE/VE/01358/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM	JDE/V/1359/2011
HIDALGO	XECARH-AM	VEDI/0972/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0973/2011
HIDALGO	XEAWL-AM	VEDI/0974/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/479/2011

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No omito mencionar que los acuses de notificación originales restantes serán remitidos mediante alcance al presente, una vez que se hayan recibido en esta Dirección Ejecutiva.

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente;

➤ Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive TERCERO del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011”**.

Que en una primera notificación se ordenó se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad	Emisora	Acuse
GUERRERO	XHTXO-FM	JDE/VE/01327/2011
GUERRERO	XHIGA-FM	JDE/VE/01328/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM	JDE/VE/01329/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM	JDE/VE/01330/2011
GUERRERO	XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM	JDE/VE/01331/2011
GUERRERO	XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XHAGE-FM	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPA-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNU-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKJ-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNS-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XECI-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPO-FM	JDE/VE/1162/2011

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

GUERRERO	XEKOK-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM, XEGRT-AM, XEGRC-AM, XEGRA-AM, XETPA-AM	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XHHCG-TV/XHACG-TV	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM	JDE/VE/136/2011
GUERRERO	XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)	JDE/V E/137/2011
GUERRERO	XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM	JDE/VE/411/2011
HIDALGO	XHPAH-TV, XHTOH-TV, XHTUH-TV, XHIXM-TV, XHHUH-TV, XHTHI-TV	VE/JLE/539/2011
HIDALGO	XHACT-FM	VE/391/2011
HIDALGO	XEQH-AM	VEDI/0952/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0953/2011
HIDALGO	XHIDO-FM	VE/472/2011
HIDALGO	XEHUI-AM	VE/473/2011

Entidad	Emisora	Acuse
HIDALGO	XHLLV-FM	VE/474/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/475/2011
TABASCO	XEACM-AM	JLE/VE/2064/11
TABASCO	XETVH-AM	JLE/V E/2081/11
TABASCO	XHTV-FM	JLEA/E/2082/11
TABASCO	XHCAR-FM	JLE/VE/2083/11
TABASCO	XHSTA-TV	JLE/VE/2088/11

➤ Que en una segunda notificación se ordenó la suspensión de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad	Emisora	Acuse
DISTRITO FEDERAL	XEUR-AM	JLE-DF/5766/2011
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM	JLE-DF/5767/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM	JDE/VE/01358/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM	JDE/V/1359/2011
HIDALGO	XECARH-AM	VEDI/0972/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0973/2011
HIDALGO	XEAWL-AM	VEDI/0974/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/479/2011

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio DEPPP/STCRT/9200/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

[...]

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3644/2011, RECIBIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA Dirección Ejecutiva el contenido del Acuerdo de fecha 24 del mismo mes y año, dictado dentro del expediente identificado con la clave CG/PE/PRI/JUTAB/142/PEF/58/2011, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

[...]

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, la difusión de los promocionales identificados con las claves VO01028-11 y RA01313-11, en emisoras

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

radiofónicas y televisoras con cobertura en el estado de Tabasco, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la presunta difusión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; h) De igual forma, sírvase a informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que se tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de los materiales denunciados a los que se ha hecho referencia De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose copia de las constancias que estime pertinentes para dar razón a su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la dirección a su digno cargo, en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Tabasco, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de la difusión de dichos promocionales; d) asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal, y e) remita toda la documentación que estime pertinente par corroborarla razón de sus dichos [...]”.

Por lo que se refiere a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 355 (trescientos cincuenta y cinco) impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco.

EMISORA	DETECCIONES
XEACM-AM910	16
XEHGR-AM 620	10
XEKV-AM 740	15
XEREC-AM 940	9
XERTM-AM 850	15
XERV-AM 700	15
XETAB-AM 1050	16
XETVH-AM 1230	1
XEVA-AM 790	16
XEVHT-AM 1270	9

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

XEVILL-AM650	13
XEVT-AM970	16
XEVX-AM570	17
XEZQ-AM 830	15
XHEMZ-FM99.9	15
XHJAP-FM90.9	16
XHKV-FM88.5	15

EMISORA	DETECCIONES
XHLI-FM98.3	16
XHLI-FM98.3	16
XHOP-FM 96.5	15
XHQQQ-FM 89.5	14
XHSAT-FM 90.1	15
XHTR-FM 92.5	10
XHTVH-FM 94.9	1
XHVB-FM 97.3	14
XHLL-TV canal 13	6
XHSTA-TV canal 7	7
XHTVL-TV canal 9	7
XHVHT-TV canal 6	7
XHVIH-TV canal 11	7
XHVIZ-TV canal 3	7
TOTAL	355

Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto (anexo Único) que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el periodo del 28 de octubre al 1 de diciembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión; el archivo en cometo se identifica como **Anexo 1**.

No omito comentarle que la última detección de los promocionales solicitados, fue registrada el 9 de noviembre del presente año.

Derivado de lo anterior, no aplica respuesta alguna, respecto de lo solicitado en el inciso **c)**, toda vez que los materiales denunciados fueron objeto del monitoreo por parte de esta Dirección Ejecutiva.

Asimismo, por lo que hace a lo requerido en el inciso **d)**, adjunto al presente documento se servirá encontrar un disco compacto (**Anexo Único**) que contiene el archivo en el que se proporciona la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales; el mencionado archivo se identifica como **Anexo 2**.

Por último referente a lo solicitado en el inciso **e)** del oficio que por esta vía se contesta, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo detallado anteriormente con algún documento.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

➤ Que en relación a los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se detectaron un total de 335 impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco, conforme a la siguiente Tabla:

EMISORA	DETECCIONES
XEACM-AM910	16
XEHGR-AM 620	10
XEKV-AM 740	15
XEREC-AM 940	9
XERTM-AM 850	15
XERV-AM 700	15
XETAB-AM1050	16
XETVH-AM1230	1
XEVA-AM 790	16
XEVHT-AM1270	9
XEVILL-AM 650	13
XEVT-AM 970	16
XEVX-AM 570	17
XEZQ-AM 830	15
XHEMZ-FM 99.9	15
XHJAP-FM 90.9	16
XHKV-FM 38.5	15
XHLI-FM 98.3	16
XHU-FM 98.3	16
XHOP-FM96.5	15
XHQQQ-FM 89.5	14
XHSAT-FM90.1	15
XHTR-FM 92.5	10
XHTVH-FM 94.9	1
XHVB-FM 97.3	14
XHLL-TV canal 13	6
XHSTA-TV canal 7	7
XHTVL/TV canal 9	7

EMISORA	DETECCIONES
XHVHT-TV canal 6	7
XHVIH-TV canal 11	7
XHVIZ-TV canal 3	7
TOTAL	355

➤ Que la última detección de los promocionales denunciados fue el día nueve de noviembre del año en curso.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9200/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

I. PRUEBA TÉCNICA.- Dos discos compactos que contienen;

➤ Un informe del monitoreo generado por el periodo de 28 de octubre al primero de diciembre de dos mil once.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

➤ Archivo que contiene la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios.

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-H.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, titulada: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5886/2011, DEPPP/STCRT/5889/2011, DEPPP/STCRT/5891/2011, DEPPP/STCRT/5896/2011, DEPPP/STCRT/5901/2011, DEPPP/STCRT/6307/2011, DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011, DEPPP/STCRT/7561/2011, DEPPP/STCRT/9059/2011, DEPPP/STCRT/9066/2011, DEPPP/STCRT/9100/2011, DEPPP/STCRT/9131/2011, DEPPP/STCRT/9141/2011 y DEPPP/STCRT/9207/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que ahí se consignan.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9143/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“Al respecto, en relación con el inciso a) del requerimiento en comento, me permito informarle que esta Dirección tiene conocimiento de que el nombre de “Foro TV”, es la referencia comercial de una emisora televisiva, ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral “...por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial Coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo”, identificado con el número CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once. Por lo anterior, la información solicitada respecto de dicha emisora es la siguiente:

UBICACIÓN	MEDIO	RÉGIMEN	CONCESIONARIO	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN
México, S.A.	TV	Concesión	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TV	4	Foro TV	Original

Asimismo, se informa que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.

Por lo que respecta al inciso b) del requerimiento de mérito referente al reporte de detecciones de un

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

promocional de la Cámara de Diputados LXI Legislatura en las emisoras previstas en el catálogo de Michoacán, se informa que la huella acústica del promocional fue generada el siete de noviembre con el folio RV01096-11, por lo tanto para obtener el reporte de detecciones será necesario realizar el proceso de Backlog, del cual ya tiene conocimiento, y que sería ejecutado utilizando el coeficiente maxspeed=1x, lo que implica que por cada día de grabación el sistema tardará un día para realizar el proceso de detección de materiales.

Sin embargo, dicho proceso se podrá llevar a cabo a partir del día veinte de marzo de dos mil doce, toda vez que los equipos instalados en los CEVEM no están diseñados para llevar a cabo dos procesos similares al mismo tiempo y en el catálogo de emisoras previstas para Michoacán se encuentran 10 emisoras del estado de Colima, siendo que en este último estado actualmente se está llevando a cabo un Backlog, derivado del requerimiento de información relacionado con el expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, el cual se tiene previsto que concluya el 19 de marzo de 2012; por lo que, una vez se cuente con la información que se genere, ésta será debidamente remitida.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y cuyo original obra en expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011, SCG/PE/PRD/CG/094/2011.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

- Que el nombre de “Foro TV”, es de referencia comercial de una emisora de televisa.
- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

A) Escritos signados por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado "Mega Cable, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, den mi carácter de Apoderado de 2MEGA CABLE", S.A. DE C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 8,497 de fecha 21 de septiembre de 2011, pasado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público No. 18 de Zapopan, Jal., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Lázaro Cárdenas No, 1694 int. 402, col. Del Freno, Guadalajara, Jal., y autorizando para los mismos efectos a los Lics. Ramón Olivares Chávez, Heimut Rafael Rodríguez Ron, Jorge Augusto Nuño Aceves, Jorge García García, Rodrigo Huerta Reyna, Georgina García Gutiérrez y César Santos Hernández, comparezco manifestando.

*Habiéndose señalado las 9:00 horas del día 19 de diciembre de 2011, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en el **EXPEDIENTE No. SCG/PE/PRD/Cg/099/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JUTAB/142/PEF/2011** comparezco a la misma en los siguientes términos:*

Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RVO1028-11 Y RAO01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV CANAL 4 de la Ciudad de México, d. F., es cual es retransmitido por TELE CABEL CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C. V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que rpestan el Ervicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, cerrito, San Nicolás, Obispo, cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mitzia (Pieda Dura), Cointzio, San José itzicuaro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaró, maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortís, Tngancfcuaro, Chilchota,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acahuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneco.

Lo anterior es así, toda vez que TELE CABLE CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V, con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VIST, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.

En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAUSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABEL CENTRO.

PRIMERO:- *En primer término y dando, contestación al lo inciso D) del Acuerdo SEGUNDO de fecha 12 de diciembre de 2011, manifiesto a ese H. Instituto que mi Representada, MEGA CABLE. S.A. DE C.V., no ha transgredido lo dispuesto por el los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:*

Mi Representada MEGA CABLE, SA, DE C.V., en ningún momento ha transgredido los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo i, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Mich., y únicamente ha otorgado a "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.V., la licencia del uso el nombre comercial "MEGA CABLE", por lo que no existe conducta alguna atribuible a mi Representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27 de la concesión para prestar el Servicio de Televisión Restringida en la Ciudad de Morelia, Mich., otorgada a "TELE CALBE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.VB.

Por su parte, TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V. tampoco trasgrede los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Electoral, ante la eventual difusión de los Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F., es cual es retransmitido por TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan el Servicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacfuro, Capula, La Mintzita (Piedra Dura), Cointzio, San José Itzécuaro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarécuaro, Huecorio, Zurúmútar, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancécuaro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

Lo anterior es así, toda vez que TELE CABLE CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VISAT, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.

En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAUSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición. Omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además se impone la obligación de llevara cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los Promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio Instituto Federal Electoral, por lo que TELE CABLE CENTOR OCCIDENTE, S.A. DE C.V., no es sujeto de imputación alguna de las referidas en el ACUERDO materia de las presente pruebas y alegatos.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberán declararse procedentes los argumentos y las defensas que se hace valer en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- *A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esa H. Autoridad, procedo a proporcionar la siguiente documentación e información solicitada, en los siguientes términos:*

Mi representada MEGA CABLE, S.A. DE C.V., por no tiene celebrado contrato alguno con TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., para la transmisión de señales de televisión en el Estado de Michoacán, sin embargo la empresa TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tiene celebrado un CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES con la empresa VISAT, S.A. DE C.V., de fecha 25 de septiembre de 2008, que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., de cuyo contrato se acompaña bajo el ANEXO No. 1 al presente escrito, en el que esa H. Instituto Federal Electoral podrá apreciar todas y cada una de las condiciones y términos pactados, tal y como nos lo requiere.

La señal de la televisora XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., se distribuye en el canal 27 de la Red Pública de Telecomunicaciones que presta el servicio de Televisión por Cable concesionada a TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

Las poblaciones en que TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., presta el Servicio de Televisión por Cable, y se distribuye la señal de la Televisora XHTV-TV Canal 4 "FORO TV" de la Ciudad de México, D. F., de es decir, su cobertura geográfica, en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, la Milzita (Piedra Dura), Cointzio, San José Itzícuaró, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Zintzuntzan, Erongarícuaró, Huecorio, Zurúmútaró, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutío, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tingancícuaró, Chilchota, Yurécuaró, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, charo y Atapaneo.

NI MEGA CABLE, S.A. DE C.V., ni TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tienen injerencia alguna en la producción de ninguno de los programas y contenidos que difunde la Televisora XHTV-FM Canal 4 de la Ciudad de México, D. F., denominados "FORO TV", y se desconoce quien es o

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

quienes son los responsables de dicho canal y sus contenidos.

Igualmente en este acto ofrezco las siguientes; (...)

Relaciono esta prueba con todas y cada una de las defensas hechas valer en todo el presente memorial.

En razón de lo Anteriormente expuesto y fundado;

PRIMERO. *Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mis Representada a la audiencia de alegatos y pruebas fijada para las 9:00 horas del día 19 de diciembre del año en curso, teniendo por ofrecidas y relacionadas las pruebas referidas en el presente escrito, a efecto de ser tomadas en cuenta en el momento procesal que corresponda.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de ley, dictar la Resolución que declare procedentes los alegatos y pruebas ofrecidas en este acto.”*

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b), 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

➤ Su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán y únicamente ha otorgado a “Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, licencia del uso del nombre comercial “**Mega Cable**”, y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.

➤ Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual solo es retransmitida por “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Capula, La Mintzita Piedra Dura), Cointzio, San José Itzicuaró, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaró, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancícuaro, Chilchota, Yurécuaró, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ieñan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.

➤ Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

➤ Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba;

1) Copia certificada del Instrumento Notarial número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número dieciocho de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se otorgan diversos poderes, con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se constituye la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “Mega Cable”.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de la modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2) Contrato de licencia de señales, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, que celebran por una parte la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

empresa Visat, S.A. de C.V., y por la otra, la sociedad denominada Tele Cable del Centro Occidente, S.A. de C.V., y cuyas clausulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“(…)

SEGUNDA. OBJETO. *Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.*

(…)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE. (a) *El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite (“conexión hacia arriba” o “up-tink”) y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones (“conexión hacia abajo” o “down link”), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No. 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (ni) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el **Anexo 3** de este Contrato, son aceptables para ellas.*

(b) *El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descifrar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.*

(c) *Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales.

(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.

(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.

(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.

(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciatario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato corresponden al Licenciataria), En caso de que el Licenciante determine que la distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.

(...)

OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIATARIO. *(a) El Licenciataria deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciataria no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciataria la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciataria en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciataria se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciataria a indemnizar y a sacar en*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.

(b) El Licenciatario no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El Licenciatario deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciatario por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciatario, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciatario declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s), descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.

El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciario.

El Licenciario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.

Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasets, Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciario que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.

*(c) El Licenciario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el **Anexo 3** del presente Contrato.*

(d) El Licenciario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciario que en cualquier momento durante la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las Señales de forma ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.

(e) El Licenciatario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.

NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.

(a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciatario a los Suscriptores.

(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciatario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.

(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciatario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciatario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.

(d) En caso de que el Licenciatario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de: (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen a Licenciante.

(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciatario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

cumplimiento de las obligaciones del Licenciatario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciatario, mediante aviso previo con un día de anticipación, obligándose el Licenciatario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciatario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA. PRIVILEGIOS. *El Licenciatario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los "Privilegios"), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciatario conforme al presente Contrato. El Licenciatario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciatario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciatario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciatario por el Licenciante. El Licenciatario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciatario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciatario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciatario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.

(...)

VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD. (a) *El Licenciario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciario se obliga a pagar al Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.*

(b) El Licenciario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.

(...)"

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho contrato es de advertirse lo siguiente:

- Que se da cuenta de la relación contractual entre Visat, S.A. de C.V., y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la transmisión de los contenidos producidos por Visat, S.A. de C.V.,
- Que Mega Cable, S.A. de C.V., no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia Michoacán.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., cuenta con la licencia de uso de nombre comercial "MEGA CABLE".
- Que se otorgo una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las señales, únicamente a través de su propia red, en el territorio autorizado y a la totalidad de sus suscriptores.
- Que VISAT, S.A. de C.V., será responsable por el contenido de las señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

patrocinadores, representantes u otras partes para el uso de las señales.

- Que a VISAT, S.A. de C.V., le corresponde de forma exclusiva la venta de publicidad comercial de las señales en el territorio a través del Sistema.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., deberá de distribuir las señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no podrá bloquear segmento alguno de la programación de las señales, incluyendo sin limitar, los referentes a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, copiar, duplicar o a exhibir por cualesquiera mecanismos, cualquier parte de las señales.
- Que del contenido de dicho contrato no se desprende que Mega Cable, S.A. de C.V., haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la cual es titular "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.,

B) Escrito signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO. *El procedimiento iniciado en contra de mi representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por Televimex de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:*

De la lectura del oficio de emplazamiento se desprende que la autoridad electoral le imputa a mi mandante la transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sin embargo, ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que mi representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Dichas imputaciones no tienen sustento legal alguno ya que de una recta y debida interpretación de los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

artículos señalados en el párrafo anterior que contienen los supuestos jurídicos de infracción imputados a Televimex en relación con los hechos y elementos probatorios que obran en autor del expediente en que se actúa, se puede concluir correcta y válidamente que en ningún momento ni mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).

Los artículos del COFIPE imputados a mi mandante señalan en la parte que nos interesa:

“Artículo 49

...

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracción es a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

...”

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”

De los imperativos antes transcritos se observa que las conductas sancionables por la legislación electoral consisten en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por distintas personas al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, las imputaciones realizadas a mi representada consisten en la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, presuntamente los días 3 y 4 de noviembre de 2011, en los que aparece la imagen de la C. Luis María Calderón Hinojosa, en el territorio del Estado de Michoacán.

Como primer elemento debemos señalar para todos los efectos legales a que haya lugar, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que mi mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011, como equivocadamente se alude en el oficio de emplazamiento.

Lo anterior se confirma con el simple análisis que esa H, Autoridad se sirva a practicar del oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual obra a foja 45 del expediente en que se actúa, dentro del cual alude que adjunta al oficio en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot objeto del presente procedimiento sancionador.

Es el caso que en dicho reporte no se hizo referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011, por lo cual se niega lisa y llanamente para todos los efectos legales a que hay lugar que mi mandante hubiese realizado esa transmisión en la fecha referida.

Como segundo punto, se manifiesta que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto Federal Electoral; lo anterior ya que mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011 signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a mi representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del **canal 4 del Distrito Federal**.

A efecto de acreditar lo anterior se acompaña al presente escrito como prueba, el original del oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, con el cual se acredita que mi representada no transgredió la legislación electoral ya que únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el motivo por el cual se difundió el promocional multicitado fue en cumplimiento a la instrucción de esa autoridad electoral, para que se transmitiera en los tiempos de estado, a los que se encuentra obligada mi representada de conformidad con la legislación electoral aplicable. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta oportuno señalar lo ordenado por esa H. autoridad electoral dentro del oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, en el cual ordenó a foja 4 del mismo:

‘Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 6; 71 numeral 1, inciso a) y b); 72 numeral 1; 74 numeral 3, 76, párrafo e, inciso c) y 129, párrafo 1, incisos g), i) y m) del Código Federal de Instituciones

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b) g) y h), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito remitirle el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde3 Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para periodo ordinario anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.

No mito comentar que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, **a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.**

Los materiales incluidos en las órdenes de transmisión que se anexan, ya obran en su poder mediante el oficio que a continuación se describe:

...

Los nuevos materiales son.

5 minutos

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido de la Revolución Democrática	RVO1018-11	22 años V2

20 segundos

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido Acción Nacional	RV01028-11	Valores
Partido Verde Ecologista de México	RV02854-10	Reforma Energética Sustentable
Partido Nueva Alianza	RVO1014-11	Optimista

Como se observa de la transcripción anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad mi representada, así mismo ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, hecho que igualmente cumplió mi representada.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al respecto resulta oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que mi mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones es repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que mi mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.

De manera que, contrario a la imputación efectuada por la autoridad, mi mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11, como se manera false argumenta dentro del oficio SCG/3829/11, que se contesta.

Dichas imputaciones resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por mi representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la Ciudad de México, D. F. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura, lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la Ciudad de México y las zonas de cobertura.

Asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitido el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por mi representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán, se acompaña como prueba copia simple del citado mapa de cobertura, mismo que al ser un documento elaborado por esa Autoridad constituye un hecho notorio.

Con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden podemos concluir sin temor a equivocarnos que las imputaciones realizadas en contra de mi representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.

Ahora bien, el hecho de que la señal radiodifundida por mi representada sea distribuida por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en una transgresión a la legislación electoral por parte de mi representada.

Lo anterior ya que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a mi representada.

Asimismo el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que “las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red.

De manera que si mi mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, es claro que no se configura una transgresión a la ley por parte de mi mandante ya que actuó en cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, por consiguiente si está imputado una infracción debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo, de lo contrario su actuar será legal al carecer de la debida fundamentación que establece nuestra Constitución como registro para todo acto de molestia.

Lo anterior se expone, ya que la autoridad electoral se encuentra obligada a que todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Procedimientos Electores.

En este sentido, la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables precedentes que al derecho administrativo sancionador electoral le resultan aplicables los principios reconocidos del ius puniendi aplicables en el Derecho Penal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL-

El artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata.

De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad que ya se comenta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante.

Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la omisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa ex ante el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Así pues, en la especie, los hecho que se actualizaron en la realidad táctica, por los que la autoridad electoral estima estimó violatoria de la normatividad electoral, en los términos en que fue planteada en el oficio de emplazamiento, no resulta contraria a Derecho, ya que como se dijo en líneas anteriores mi representada únicamente radiodifundió el material ordenado en la pauta notificada por la propia Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que la transmisión hubiera llegado a la entidad de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que al no configurarse ninguna transgresión a la legislación electoral, el presente procedimiento deberá ser declarado como infundado por ese H. Consejo General.

III.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En relación al requerimiento de información formulado en el punto noveno del oficio de emplazamiento, se precisa:

a) Mi representada TELEVIMEX, no tiene ninguna relación jurídica con la empresa MEGA CABLE, S.A. DE C V., ni con TELEVISA NETWORKS.

b) El promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.

c) El promocional identificado con la clave RV010029-11, se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual ha quedado referida en líneas anteriores.

d) Se precisa que el spot objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa NO fue contratado, sino que fue insertado, en la señal de televisión abierta difundida por mi mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.

e) A fin de dar respuesta a los inciso f) y g) atentamente se sugiere que se requería esa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al ser dicha autoridad quien elabora y notifica las pautas y ordenes de transmisión para las señales de televisión abierta, incluyendo XHTV-TV Canal 4 y cuenta con los testigos solicitados.

Cabe destacar que el requerimiento se contesta es idéntico al formulado mediante oficio número mediante oficio número SCG/3799/2011, el cual se solicitó prorroga para su desahogo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado 9 de diciembre de 2011, siendo omisa dicha autoridad en pronunciarse respecto a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

dicha prorroga, volviendo hacer de nueva cuenta el requerimiento que hoy se solventa.”

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarlos que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.
- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del **canal 4 del Distrito Federal**.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que su representante únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde3 Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para **periodo ordinario** anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.
- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: **XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13f+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZIVIT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3R; XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.**
- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir son.

5 minutos

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido de la Revolución Democrática	RVO1018-11	22 años V2

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido Acción Nacional	RV01028-11	Valores
Partido Verde Ecologista de México	RV02854-10	Reforma Energética Sustentable
Partido Nueva Alianza	RVO1014-11	Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada.
- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot NO se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.

- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.
- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la ciudad de México, Distrito Federal, y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.
- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaria de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.
- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.
- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa **Mega Cable, S.A. de C.V.**, en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que “las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.
- Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:
- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa “Mega Acble, S.A. de .C.V.”, ni con Televisa Networks.
- Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba:

1) Copia certificada del Instrumento Notarial número diecisiete mil setecientos quince, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, expedido por el Notario Público número Cien del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizan las resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar Gerentes Generales y Gerentes Especiales de la Sociedad; así como revocar y otorgar poderes a favor de las personas y con las facultades que se consignan.

2) Copia certificada del Título de refrendo de concesión para continuar usando comercialmente un canal de Televisión, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de (a modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3) Copia simple del Oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente: Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

- ❖ Que se notifico al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTV-TV Canal 4, el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática; Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México de México, Partido Nueva Alianza, así como las órdenes de transmisión para el periodo ordinario, vigente del 28 de octubre al 3 de noviembre de dos mil once.
- ❖ Que se le indicó que dichas instrucciones únicamente aplicaban para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHXHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral Local y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, del Partido Acción Nacional, de Televimex, S.A. de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V. durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Que en el material televisivo denunciado identificado con la clave RV01028-11M, aparece la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

- Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, expresa lo siguiente: “Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”.
- Que el contenido del promocional de radio identificado con el número RA01313-11, es el siguiente:
“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”
Von en olí: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”.
- Que ambos promocionales motivo de inconformidad corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado.
- Que mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en sustitución de los materiales RV00966-11 y RA01246-11.
- Que del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que los mismos fueron difundidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.
- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Que durante los días del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión “luchar”, en las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM.
- Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del veintiocho de octubre de dos mil once.
- Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Michoacán, ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

- Que no obstante haber aportado a esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática su reporte de monitoreo, es de referir que el mismo no se encuentra corroborado en autos con algún otro medio de prueba, contrario a ello, se contraponen con lo informado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su oficio identificado con el número DEPPP/STCART/5810/2011, mediante el cual informó a esta autoridad que las detecciones realizadas de los promocionales denunciados fueron únicamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.
- Que el nombre “Foro TV”, es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es “Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación Toro TV” y una programación original.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

DÉCIMO... Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuirá la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

[...]

c) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;*

[...]

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

u) *Las demás que establezca este Código.”*

Artículo 48

1. *Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

a) ***Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;***

b) *Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y*

d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. ***Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.***

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 50

1. *El instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

Artículo 51

1. *El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*

- a) el Consejo General;*
- b) la Junta General Ejecutiva;*
- c) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) el Comité de Radio y Televisión;*
- e) la Comisión de Quejas y Denuncias; y*
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

Artículo 52

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión,

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 69

*1. **En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.***

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, ya lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

*2. **Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban***

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia asilo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Artículo 342

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de noviembre de 2011)

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

6. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

7. *Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

8. *La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el instituto garantizará a (os partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

➤ El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.

➤ Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

➤ Que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

➤ La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).

➤ Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6o, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1),

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UNDÉCIMO.- Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Lo anterior, en atención al contenido del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, del que se advierte que dicho instituto político solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio” identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

Hecho que se robusteció con el reporte de monitoreo rendido a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once, registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho del Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en los dos promocionales denunciados, se incluye la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

Mi trabajo es con valor y jóvenes.

Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

Promocional de radio RA01028-11



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Yo por el progreso de mi país.



Dip. Gabriela Cuevas B.

Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes



Dip. Eufrosina Cruz M.

Por hacer visible a nosotros los indígenas



Luisa María Cocoa Calderón

Mi trabajo es con valor por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

Promocional de radio RA01313-11

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

Von en off: **“Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”**

Como se observa, dentro del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa de la otrora candidata denunciada.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la difusión del material en cuestión se realizó a través de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el territorio nacional, como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Acción Nacional, lo que ocurrió a partir del día tres al día cuatro de noviembre de dos mil once, como se encuentra acreditado en autos.





Al respecto, debe decirse que el lapso en el que se difundió el material de mérito, coincide con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas del Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose en el estado de Michoacán, en el que la denunciada contendía con el carácter de candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora, etapa que comprendió los días treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once.

En este sentido, debe decirse que lo fundado del presente asunto deviene del hecho que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expuso su imagen a través de la radio y la televisión en tiempos, que si bien correspondían al Partido Acción Nacional como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, lo cierto es que no se encontraban destinados para incluir voces, imágenes o referencias a los entonces candidatos del Proceso Electoral del estado de Michoacán.

En efecto, como ha quedado anotado en el apartado de consideraciones generales del presente asunto, en principio, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre y sólo tiene las restricciones que la ley establece.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que los candidatos a ocupar cargos de elección popular, en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas los partidos que los postularon, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior, en el estado de Michoacán correspondiente al año dos mil siete fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	28.998%
	31.212%
	26.713%
	5.363%

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

	3.526%
	2.000%
	2.188%
TOTAL	100.00%

Atento a ello, el instituto Electoral de Michoacán presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la propuesta de modelo de distribución para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampañas y campañas que transcurrirían en dicha entidad.

Y como resultado del análisis realizado por el Comité de Radio y Televisión al modelo de distribución propuesto por el Instituto Electoral de Michoacán, se derivó lo siguiente:

- Los periodos para la transmisión de mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas electorales serán los siguientes:

PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
11 de junio al 27 de julio de 2011	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

- Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: **(i) Partido Acción Nacional;** **(ii) Partido Revolucionario Institucional;** **(iii) Partido de la Revolución Democrática;** **(iv) Partido del Trabajo;** **(v) Partido Verde Ecologista de México;** **(vi) Convergencia** y **(vii) Partido Nueva Alianza.**

En esta tesitura, respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que cada una de las estaciones de radio y televisión de la entidad transmita los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL MICHOACÁN								
Partido o Coalición	DURACIÓN: 71 DÍAS							
	TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2556 Promocionales							
	766.8 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1789.2 promocionales (70% Distribución Proporcional)	% Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
Partido Acción Nacional	109	0.43	29.00	518	0.7742		627	628
Partido Revolucionario Institucional	109	0.43	31.21	558	0.3827		667	668
Partido de la Revolución Democrática	109	0.43	26.71	477	0.8956		586	587
Partido del Trabajo	109	0.43	5.36	95	0.9441		204	205
Partido Verde Ecologista de México	109	0.43	3.53	63	0.0801		172	173
Convergencia	109	0.43	2.00	35	0.7800		144	145
Partido Nueva Alianza	109	0.43	2.19	39	0.1433		148	149
TOTAL	763	3.00	100.00	1785		4.0000	2548	2555
Merma de promocionales para el Instituto: 1								

Como se puede apreciar, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Acción Nacional, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, disponía por su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán de dicho tiempo en las emisoras que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

emiten su señal desde la citada entidad federativa, las cuales de conformidad con el **CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, se encontraban obligadas a participar en la cobertura del proceso comicial que se desarrollaba en esos momentos.

En esta tesitura, su participación en los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidata se encontraba obligada a respetar las disposiciones legales que la rigen, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

“Artículo 41

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que, si una persona ha sido registrada como candidata en un Proceso Electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto, conviene tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-549/2011, estableció lo siguiente:

[...]

En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Manís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, implica

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral de Michoacán.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del Proceso Electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que le permitieron exteriorizar su imagen, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.

Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que dice:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Tesis identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 451.

De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un estatus formal de participante en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.

Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero CB Noticias, sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio venido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que amentara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la Jornada Electoral.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza electoral, porque bastó su participación con este Estatutos político para infringir la proscripción constitucional y legal.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.

Debe establecerse, que no es posible sostener que el presente asunto, guarda similitud con los dos primeros precedentes que en líneas anteriores se han detallado, dado que las conductas analizadas en aquéllos y el contexto de los hechos, son distintos al que ahora nos ocupa. [...]"

Por lo tanto, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponer su imagen a través de la radio o la televisión, fuera de los tiempos destinados expresamente para ese fin, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda en la que participaba, máxime que la orden de transmisión de los promocionales motivo de inconformidad fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, circunstancia que generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a , Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imposición de la sanción que corresponde a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. **Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.***

[...].”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber intervenido con la emisión de dos mensajes, en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, correspondientes al tiempo ordinario otorgado al Partido Acción Nacional, toda vez que al poseer la calidad de candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, sobreexpuso su candidatura en tiempos y modalidades diferentes a los que le estaban permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de participar en la elaboración y edición de los spots pautados por el Partido Acción Nacional, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, consistió en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber obtenido en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, dado que a través de [a prerrogativa del Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión correspondiente al tiempo ordinario a nivel nacional, sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

NACIONAL		
RA01313-11 989	RV01028-11 99	Total general 1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACAN MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL		
37	3	40

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional y en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario. Atento a ello y toda vez que la citada entidad federativa desarrollaba un proceso comicial local, a continuación se muestran de forma gráfica aquéllas emisoras cuya señal alcanza el territorio de dicho estado de la República Mexicana y en las cuales fueron detectados los spots denunciados:

COLIMA									
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	14:01:42	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XRVR-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	03/11/2011	14:28:11	20 seg.

DISTRITO FEDERAL									
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-A-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg.

GUERRERO									
GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg.

JALISCO									
JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg.
JALISCO	53-ZAPOTLAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-890	04/11/2011	08:49:11	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-CANAL 9	03/11/2011	11:26:53	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg.
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg.

ESTADO DE MÉXICO									
MÉXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL 10	03/11/2011	11:28:17	20 seg.
MÉXICO	66-LA PAZ MÉXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg.

QUERÉTARO									
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQRT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gubernatura del estado de Michoacán sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentra emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentran aquellas cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XEROAM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, toda vez que el tiempo adicional que obtuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constrictó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, utilizó su aparición en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355 (...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por el tiempo adicional en radio y televisión que obtuvo a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1, Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, y obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con **una multa consistente en 2000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$119,640.00 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** por lo que hace al uso de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir fa posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, toda vez que sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular y obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3862/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Con relación a lo anterior, mediante oficio con clave de identificación UF/DG/6736/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo llegar la información y documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Sistema de Administración Tributaria, misma que para el efecto de los fines sancionatorios en el presente procedimiento, se toma en consideración de la forma que a continuación se precisa.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la situación fiscal, el domicilio fiscal, utilidad fiscal, determinación del ISR, estado de posición financiera correspondientes al ejercicio 2010, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería afectada con la multa que se impone, al representar un equivalente al 30.59 % de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, en razón de representar más del 30 % de su ingresos de la denunciada.

En consecuencia, tomando como base que lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer una sanción por un total de **418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.)**,, dicha cantidad no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, en consecuencia la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 6.39 % de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN

DECIMOTERCERO.- Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Atento a ello, en primer término debe referirse que, los motivos e inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el denunciado ordenó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los tiempos ordinarios de dicho instituto político a nivel nacional con el objetivo de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuviera una ventaja indebida respecto del resto de sus contendientes en la justa comicial que se desarrollaba en el estado de Michoacán, al sobreexponer su imagen y su voz fuera del tiempo que le había sido asignado por el Instituto Federal

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Electoral para la etapa de campañas en dicha entidad federativa.

- Que al realizar tal conducta el Partido Acción Nacional, empleo de forma indebida la prerrogativa que en materia de radio y televisión le es otorgada constitucionalmente.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).

b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

De esta forma, al tratarse de un Proceso Electoral Local que no coincide con una elección federal, como acontece en el caso a estudio, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando se trate de elecciones locales sin Jornada Electoral Coincidente con la federal, se otorgarán a los partidos políticos en su conjunto de doce minutos en su conjunto en cada una de las estaciones de radio y televisión, siendo que a partir de que inicien las campañas electorales les deberán ser distribuidos dieciocho minutos.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio” identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud eje transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado, en el que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tal como se muestra a continuación:

Impactos detectados en emisoras que forman parte del catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/011/2011 cuya señal abarca el territorio de Michoacán

COLIMA									
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	14:01:42	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XRVR-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	03/11/2011	14:28:11	20 seg.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-A-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg.

GUERRERO

GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg.
----------	--------------------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	---------

JALISCO

JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg.
JALISCO	63-ZAPOTLAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-880	04/11/2011	08:49:11	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-CANAL 9	03/11/2011	11:26:53	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg.
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg.

ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL 10	03/11/2011	11:28:17	20 seg.
MÉXICO	66-LA PAZ MÉXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg.

QUERÉTARO

QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQRT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que sobreexpuso la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el estado de Michoacán donde se desarrollaba una contienda comicial de carácter local, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, a través del tiempo en radio y televisión que como prerrogativa constitucional posee.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que dicha ciudadana ya tenía el carácter de candidata, y por tanto únicamente podía acceder a dicho tiempo de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

“Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...].”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene **fundado**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco adujo que al difundirse el promocional RA01313-11 en dicho territorio, alusivo a una candidata que no contendía en dicha entidad federativa, se vulnera el principio de equidad en la contienda federal, dado que obtiene una ventaja respecto de sus opositores al hacer uso indebido del tiempo que le fue concedido a dicho partido para transmitir su propaganda electoral.

Al respecto, debe decirse que el motivo de inconformidad a que se alude deviene **infundado**, en atención a que si bien, como se ha dicho, se encuentra acreditado en autos que dicho material auditivo se difundió del cuatro al siete de noviembre en dicha entidad de conformidad con el reporte de monitoreo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

realizado por esta autoridad, es preciso referir que la infracción a la norma con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se actualiza por la participación en el mismo de una ciudadana que ya ostentaba la calidad de candidata a un cargo de elección popular en un estado de Michoacán y no en el de Tabasco, que es la conducta que se encuentra prohibida por la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento es de precisarse que por tal motivo no se configura infracción alguna para el Proceso Electoral Federal y menos aún en el estado de Tabasco, pues la vulneración al principio de equidad que se ha demostrado en el presente caso, se circunscribió respecto de la entidad en que se desarrollaba un proceso comicial en esos momentos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN

DECIMOCUARTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- (...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**
"Artículo 41

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

“Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2y3del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.

Artículo 24

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...]"

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación consistente en que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba dicha ciudadana por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a una de sus candidatas en espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en el estado de Michoacán, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo omitir haber exhibido la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; al haber otorgado a fa C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar dicha conducta en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de la citada otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, fueron vistos y escuchados en el estado de Michoacán durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de cuarenta impactos, como se muestra a continuación:

NÚMERO DE IMPACTOS DIFUNDIDOS EN EMISORAS CUYA SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN					
03/11/2011		04/11/2011		Total general	
RA01313-11	RV-01028-11	RA01313-11	RV-01028-11	RA01313-11	RV-01028-11
23	3	14	0	37	3
				40	

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales a que se refiere el presente considerando fueron realizadas en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario, como se muestra a continuación:

COLIMA

COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	14:01:42	20 seg.
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XRVR-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg.
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	03/11/2011	14:28:11	20 seg.

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg.
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-A-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg.

GUERRERO

GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg.
----------	--------------------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	---------

JALISCO

JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg.
JALISCO	63-ZAPOTLAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-880	04/11/2011	08:49:11	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg.
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-	03/11/2011	11:26:53	20 seg.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

CANAL 9									
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg.
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg.
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg.

ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL 10	03/11/2011	11:28:17	20 seg.
MÉXICO	66-LA PAZ MÉXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg.

QUERÉTARO

QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg.
QUERÉTARO	103-QUERÉTARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHORT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción imputada por la intención de elaborar los promocionales motivo de inconformidad, al haber incluido en los promocionales motivo de inconformidad la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ostentaba el cargo de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, con el propósito de que los mismos fueran transmitidos de manera continúa a sabiendas de que serían difundidos dentro del tiempo ordinario de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee dicho Instituto político, aspecto que permite a esta autoridad colegir que el Partido Acción Nacional, sí buscaba un impacto en el electorado local, a favor de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por dicho instituto político en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no hubiese incluido en el contenido de los mismos, la imagen y voz de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, cuando ya está ya ostentaba dicha calidad, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, con la sola inclusión en los mismos de la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, tal circunstancia se tradujo el otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, el Partido Acción Nacional otorgó tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al que le fue asignado como prerrogativa a dicho instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en el estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Acción Nacional, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado del otorgamiento de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en la citada entidad federativa.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", sobreexpuso su imagen cuando ya ostentaba como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con **una gravedad especial**, toda vez que el Partido Acción Nacional otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, pues con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; y de esta forma se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local. Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el instituto político de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22. 1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007—Unanimidad de votos,— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Beatriz Claudia Závala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente;

(...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto táctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo la imagen de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, al haberla incluido en el contenido de los promocionales motivo de inconformidad,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

otorgando con ello a la entonces contendiente a un cargo de elección popular, tiempo adicional al que le había sido otorgado como prerrogativa al instituto político denunciado, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por haber otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, en contravención al principio de equidad que debe imperar en toda contienda comicial.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/2288/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre es de \$65,704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de diciembre, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.38% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, así como el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional para el mes de diciembre, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL

DECIMOQUINTO.- Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen; asimismo, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, y las consideraciones generales que respecto al tiempo que le es otorgado como prerrogativa constitucional y legal han sido debidamente establecidas en el Considerando Decimotercero.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, infringió las disposiciones constitucionales y legales relativas a la distribución de los tiempos” que en radio y televisión son administrados por el Instituto Federal Electoral, pues contrario a lo ordenado en el Acuerdo ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le otorgó tiempo adicional para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio” identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud de transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión de los promocionales denunciados a nivel nacional, en los que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo que como parte de su prerrogativa constitucional y legal posee, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello, las normas que rigen la forma y distribución del acceso a radio y televisión de los candidatos a cargos de elección popular, pues no obstante que la otrora candidata en mención contaba ya con el tiempo que como parte de la pauta local de campaña le había sido conferido a través del citado instituto político, el mismo le otorgó 349 minutos adicionales a nivel nacional, mediante la difusión de un mil cuarenta y ocho impactos de los spots motivo de inconformidad.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede. Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que al poseer dicha ciudadana el carácter de candidata, únicamente podía acceder al tiempo del Estado de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

“Artículo 41

[...]

Apartado B. Para Unes electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...].”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Atento a ello, como ha quedado expuesto en el estudio correspondiente a los considerandos que anteceden, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta valido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, en virtud de que se trata de una acción unilateral por parte del Partido Acción Nacional al haber dispuesto de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que le es otorgado a favor de una candidata a un cargo de elección popular, siendo que existe una distribución específica para tales actores políticos cuando se celebra un Proceso Electoral ya sea local o federal y una autoridad única para administrar el tiempo del Estado.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1,, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene **fundado**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL

DECIMOSEXTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos a nivel nacional, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado, En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2y3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 342

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

b) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. *El instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

4. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración*

Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

7. *Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

8. *La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.

1. *Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.*

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. *En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

2. *Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.*

Artículo 36

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...].”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Acción Nacional utilizó tiempo del Estado que le fue concedido por esta autoridad como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, a fin de otorgar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, a través de la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, alterando con ello el dividendo efectuado en el ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica (a presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa al otorgamiento

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de tiempo adicional del Estado al que legalmente le corresponde a los candidatos a cargos de elección popular en radio y televisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales vulneraron las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, toda vez que al haber sido incluida la participación de la otrora candidata en mención en los spots motivo de inconformidad, le fue otorgado tiempo adicional a su favor a través de la prerrogativa Constitucional y legal a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de omitir la exhibición de la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a nivel nacional y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la otrora candidata la gubernatura del estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la prerrogativa que en materia de acceso a radio y televisión posee, correspondiente al tiempo ordinario que (e es concedido a nivel nacional.

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales le fue otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de 1048 impactos a nivel nacional, esto es, le fueron concedidos trescientos 349 minutos adicionales del tiempo Estado a nivel nacional a la entonces candidata en mención, cuando la misma ya contaba con el tiempo que le había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Michoacán.

c) Lugar. Al respecto, es preciso referir que las 1048 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional, particularmente en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, tuvo la intención de otorgar en tiempo adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, toda vez que en los promocionales motivo de inconformidad aparece la imagen y la voz de la otrora candidata en mención, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa a través de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, con lo cual contravino las disposiciones que rigen en la materia respecto a la distribución del tiempo del Estado, pues la única

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

autoridad para realizar tal dividendo lo es el Instituto Federal Electoral.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el instituto político denunciado en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, **pues no consta en autos la aportación de algún elemento de prueba para acreditar tal aseveración**, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no incluyera en el contenido de los mismos, la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que la ciudadana en mención ya poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes, la sola participación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en un otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual hizo uso de la prerrogativa que Constitucional y legalmente le fue otorgada a favor de la ciudadana en mención.

Esto es, el Partido Acción Nacional concedió a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa 349 minutos del tiempo ordinario a que tiene derecho como prerrogativa de acceso a radio y televisión, adicionales, a los que le fueron otorgados como prerrogativa a dicho instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducía que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante los días

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tres y cuatro de noviembre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en las cuales le fue otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local en el estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales se otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que el tiempo adicional que le fue

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a transgredir la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, y a que la única autoridad para llevar a cabo la misma es el Instituto Federal Electoral, al utilizar el tiempo que le fue concedido al instituto político denunciado a favor de una candidata a un cargo de elección popular que ya contaba con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el otorgamiento de tiempo adicional en radio y televisión a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional, a través de la inclusión de su imagen, voz y referencia en los promocionales motivo de inconformidad correspondientes a la prerrogativa Constitucional del citado instituto político, 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- **Que la conducta se desarrolló a nivel federal, siendo que la ciudadana en mención era candidata postulada a un cargo de elección popular dentro de un proceso comicial de carácter local.**
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.

Atento a ello, esta autoridad estima que si bien, las sanciones previstas en la fracciones II y III del catálogo de sanciones, pudieren cumplir con la finalidad de disuadir al instituto político denunciado, de la comisión de conductas futuras; las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, entidad federativa en la cual contendía dicha candidata a un cargo de elección popular.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Tomando en consideración (a sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial del instituto político sancionado.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTV-TV, CANAL 4, EN LA QUE SE TRANSMITE EL PROGRAMA DENOMINADO “FORO TV”

DECIMOSÉPTIMO.- Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado Toro TV”; conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido presuntamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Al respecto, en primer término, debe decirse que el motivo de inconformidad hecho valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentra relacionado con el presente apartado, consiste en lo siguiente:

*2. Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de **Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva “Foro TV” ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa “Televisa Networks”, por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Ahora bien, debe puntualizarse que como resultado de las diligencias de investigación realizadas por parte de esta autoridad, con el propósito de determinar el nombre de la persona física o moral concesionaria de televisión de la señal conocida como “Foro TV” que presuntamente se transmite en el canal 27 de “Mega Cable”, y quien al parecer integró como parte de su programación el material motivo de inconformidad identificado con la clave RV01028-11, se obtuvo mediante oficio número DEPPP/STCRT/9143/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once, aportado en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, mismo que se ordenó atraer a los autos del expediente en que se actúa mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil once y al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, que el nombre “Foro TV”, es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es “Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación “Foro TV” y una programación original.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determinó emplazar al actual procedimiento al concesionario de dicha emisora de televisión, tanto por la difusión del material de televisión identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, presuntamente transmitido en la señal televisiva correspondiente a Toro TV”; por la presunta difusión de lo que el quejoso denominó genéricamente como “propaganda gubernamental”.

Al respecto, debe decirse que por cuanto se refiere al primero de los motivos de emplazamiento mencionados en el párrafo anterior, el presente asunto deviene **infundado**, en atención a que, si bien en el presente caso, la difusión del promocional denunciado, fue reconocida por el representante de Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, lo cierto es que ello no resulta determinante en la acreditación de alguna infracción en contra de dicho concesionario.

Lo anterior es así, en atención a que no obstante que en apartados precedentes se ha determinado la ilegalidad del proceder tanto del Partido Acción Nacional como de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, debe destacarse que las circunstancias en que se materializó la conducta infractora deviene relevante para el deslinde de responsabilidades de los actores que intervinieron en la misma.

En este orden de ideas, debe decirse que, tal como ha quedado acreditado en apartados precedentes, el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, hicieron uso indebido de su prerrogativa de acceso a radio y televisión generando condiciones de inequidad entre los contendientes a la gubernatura de la entidad federativa de referencia, incluyendo en materiales audiovisuales la imagen, voz y referencia de la mencionada candidata, mismos que fueron entregados a la autoridad administrativa electoral, con el objeto de que dicha autoridad ordenara su difusión a las concesionarias de radio y televisión.

Como se observa, en el presente caso, la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4 en la difusión del material que hoy esta autoridad ha estimado ilegal, resultaba inexcusable para tal concesionario, ya

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que su difusión tuvo como origen una orden de la autoridad facultada para ello y el cumplimiento de un mandato constitucional y legal que establece la obligación de los concesionarios de radio y televisión de difundir los promocionales de los partidos políticos que les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral, como parte del ejercicio del derecho de esos institutos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible establecer juicio de reproche alguno en contra de la concesionaria denunciada, ya que no se encontró en posibilidad de omitir el despliegue de la conducta ordenada por la autoridad, toda vez que la determinación de legalidad o ilegalidad del contenido de un promocional que le es proporcionado por la propia autoridad electoral no le es exigible, ni cuenta con las facultades para realizarlo y así omitir el acatamiento de una orden, lo que no ocurre, por ejemplo, tratándose de materiales audiovisuales contratados por terceros en los que se incluyan elementos que podrían trastocar el orden en la materia electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad electoral federal estima que los hechos objeto de análisis, no transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas en contra de la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4.

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los motivos de inconformidad atribuidos a Televimex, S.A. de C.V., identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4 relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del Proceso Electoral del estado de Michoacán, debe decirse que el mismo deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es necesario referir que al respecto el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja manifestó lo siguiente:

[...]

Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

*representante legal de Mega Cable, S.A. de C. V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
[...]"*

Al respecto, es de señalarse que de la lectura al párrafo en el cual el promovente plasma su inconformidad respecto a la difusión de propaganda gubernamental en televisión restringida que se difunde en el estado de Michoacán, no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, en las cuales fundara su pretensión en tal sentido, toda vez que no fue posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advirtió siquiera una descripción de la presunta propaganda gubernamental que denunció, un ente de gobierno presunto responsable o un horario aproximado de difusión.

Por tal motivo, esta autoridad a fin de encontrarse en posibilidad de iniciar su facultad inquisitiva respecto de tales hechos, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil once, determinó requerir al incoante con el objeto de que proporcionará mayores elementos sobre los que versaba su motivo de inconformidad, ante lo cual mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, contestó lo siguiente:

"[...]"

Por cuanto a lo establecido en el inciso b) esta situación viene sucediendo desde que el Partido Acción Nacional ha realizado las órdenes de pauta y se han venido transmitiendo los promocionales denunciados en tiempo nacionales, lo cual se puede desprender de los propios archivos de éste Instituto, en el que obran los oficios de solicitud de orden de transmisión donde se puede verificar cómo, cuándo y dónde se han iniciado las transmisiones.

De igual forma dicha circunstancia se puede verificar con el propio monitoreo que realiza esta autoridad electoral administrativa del cual se desprenden la transmisión de promocionales que se acompañan al presente desahogo de requerimiento en un disco compacto [...]"

Atento a ello, se colige que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una inexacta formulación de su pretensión, al haber dado el carácter de propaganda gubernamental a los promocionales motivo de inconformidad en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el actual sumario, pues en relación con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en el inciso b) del proveído de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, a efecto de dilucidar los hechos que denunció relativos a la difusión de propaganda gubernamental, hizo consistir la misma en los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, que como ha quedado acreditado formaron parte de la prerrogativa que Constitucionalmente poseen en materia de acceso a radio y televisión; sustentado tal afirmación en el monitoreo que el mismo refiere que aporta para tales efectos.

Por tal motivo, al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, al haberle otorgado dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se contó con un elemento siquiera de carácter indiciario para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

Atento a ello, resulta procedente declarar infundado, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Televimex, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEGACABLE, S.A. DE C.V.”

DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la persona moral “Mega Cable, S.A. de C.V.”, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base NI, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se advierte que del contenido del contrato de Licencia de Señales aportado por la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, celebrado entre “VISAT, S.A. de C.V.”, y “Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, cuyas cláusulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“(…)

SEGUNDA. OBJETO. *Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.

(...)

SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE. *(a) El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite (“conexión hacia arriba” o “up-link”) y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones (“conexión hacia abajo” o “down link”), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No, 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (iii) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el Anexo 3 de este Contrato, son aceptables para ellas.*

(b) El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descifrar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.

(c) Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales,

(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.

(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.

(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, substitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.

(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciatario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Contrato corresponden al Licenciataria). En caso de que el Licenciante determine que la distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.

(...)

OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIATARIO. *(a) El Licenciataria deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciataria no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciataria la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciataria en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante redamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciataria se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciataria a indemnizar y a sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A. B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(b) El Licenciatario no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El licenciatario deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciatario por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciatario, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciatario declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s), descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.

El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciatario.

El Licenciatario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e Independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.

Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasets. Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciatario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciatario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciataro que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.

*(c) El Licenciatario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el **Anexo 3** del presente Contrato.*

(d) El Licenciatario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciatario que en cualquier momento durante la Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las Señales de forma ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.

(e) El Licenciatario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.

NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.

(a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciatario a los Suscriptores.

(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciatario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.

(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciatario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciatario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciatario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.

(d) En caso de que el Licenciatario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de; (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen al Licenciante,

(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciatario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del Licenciatario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciatario, mediante aviso previo con un día de anticipación,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

obligándose el Licenciario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA, PRIVILEGIOS. *El Licenciario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los "Privilegios"), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el Licenciario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciario conforme al presente Contrato. El Licenciario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciario por el Licenciante. El Licenciario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.*

(...)

VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD. *(a) El Licenciario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciario se obliga a pagar al*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.

(b) El Licenciatarario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciatarario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.

(...)"

En atención a lo expuesto, en primer término cabe precisar, que del contenido del contrato antes referido, se acredita la relación contractual entre las personas morales denominadas "Visat, S.A. de C.V.", y "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.", respecto de la transmisión de los contenidos producidos por la primera de las mencionadas, dado que la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, en razón de que únicamente otorga a "Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.", la licencia de uso de nombre comercial "MEGA CABLE"; lo que no arroja indicios relacionados con que dicha persona moral haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV-TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., al referir en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, que ni su representada, ni "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., tienen injerencia alguna en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, toda vez que el único vínculo entre Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V." y "Mega Cable, S.A. de C.V." es la licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable" para la primera de las personas morales mencionadas, la cual se encuentra obligada únicamente a recibir los contenidos para que sean difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., no tuvo ninguna participación en la producción, edición y transmisión de la señal televisiva XHTV-TV, canal 4, concesionada a "Televimex, S.A. de C.V.", para ser difundida en el canal 27 de Televisión restringida en el estado de Michoacán, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando tal compañía es titular del nombre que mediante

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

licencia de uso emplea “Tele Cable Centro Occidente”, S.A. de C.V.”, concesionaria para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De este modo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta que en principio le fue imputada a la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., no se corrobora con algún medio de prueba que permita arribar a la conclusión relativa a que la empresa de referencia se encontró vinculada con los hechos que en el presente fallo se estudian.

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de Mega Cable, S.A. de C.V. en ellas, es decir, no existe intervención, autorización, o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con difusión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.

En adición a lo anterior, es de referirse que esta autoridad no cuenta con elemento de prueba alguno para corroborar la transmisión del promocional denunciado, pues esta autoridad se encuentra imposibilitada para monitorear señales de televisión restringida y aún cuando lo hubiese transmitido dicha difusión obedeció a un mandamiento expreso de la autoridad como parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos en materia de radio y televisión no obstante que el mismo haya sido considerado contraventor de la normativa comicial federal, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de las aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron indicios suficientes que permitieran colegir que Mega Cable, S.A. de C.V., se haya encontrado relacionada con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de Mega Cable, S.A. de C.V.”, por la presunta difusión del material RV01028-11 motivo de inconformidad en el actual sumario.

Asimismo y como ha sido establecido en el Considerando que antecede, respecto del motivo de inconformidad hecho valer por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la difusión de propaganda gubernamental en el canal 27 de televisión restringida en Michoacán, es de referirse que al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de la misma, toda vez que otorgó dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

contó con un elemento siquiera de carácter indiciarlo para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

Atento a ello, resulta procedente declarar **infundado**, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Mega Cable, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL

INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

DECIMONOVENO.- Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado. En efecto, atento a lo manifestado en los oficios que a continuación habrán de ser reseñados, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios:

OFICIO	FECHA
DEPPP/STCRT/5896/2011	10 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/5901/2011	11 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/6307/2011	14 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7176/2011	16 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7465/2011	17 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7507/2011	18 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7554/2011	22 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7561/2011	23 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9059/2011	24 de noviembre de 2011
OEP/STCRT/9066/2011	25 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9100/2011	28 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9131/2011	30 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9141/2011	02 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9207/2011	06 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9219/2011	08 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9443/2011	09 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9561/2011	12 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9564/20U	13 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9569/2011	14 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9687/2011	15 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9691/2011	15 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/6994/2011	16 de diciembre de 2011

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, una sanción consistente en una multa de **418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

SEXTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, al haber infringido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOSEXTO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

OCTAVO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** del presente fallo.

NOVENO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Megacable, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.

DÉCIMO. En caso de que la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incumpla con lo ordenado en el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOTERCERO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMONOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al instituto político denunciado.

DECIMOQUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOSEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recursos de apelación. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de recurso de apelación a fin de controvertir las resoluciones identificadas con las claves **CG424/2011** y **CG461/2011**.

El veintisiete de diciembre de dos mil once Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó escrito de demanda de recurso de apelación, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG461/2011**.

El treinta de diciembre de dos mil once, el apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG424/2011**.

III. Trámite y remisión.

1. Cumplido el trámite del recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-589/2011, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/4008/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-580/2011, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave, SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, en un tomo; asimismo remitió el diverso expediente de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, en tres tomos.

2. Por cuanto hace al expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1/2012, fue recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/4028/2011, suscrito por el Secretario del aludido Consejo General, por el que remite el expediente ATG-584/2011, integrado con motivo del mencionado medio de impugnación. Cabe precisar que la autoridad responsable envió el correspondiente escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

3. Respecto del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, cabe precisar que por oficio SCG/0035/2012, de cuatro de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario del aludido Consejo General, se remitió a este órgano colegiado el expediente ATG-588/2011, integrado con motivo del mencionado medio de impugnación. Asimismo, el aludido funcionario electoral envió el correspondiente escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por acuerdos de veintiocho de diciembre de dos mil once, dos y cuatro de enero de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveídos de tres y cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

V. Admisión, presupuestos de procedibilidad y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de cinco, ocho y nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, según correspondió, al considerar, en cada caso, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los aludidos recursos de apelación.

Cabe precisar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de admisión, correspondientes a los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-589/2011; en razón de que advirtió conexidad en la causa e identidad en la autoridad demandada.

VI. Terceros interesados.

1. Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-589/2011, compareció como tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el aludido Consejo General.

VII. Cierres de instrucción. Mediante acuerdos de diecinueve de enero de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracciones II, de la Ley

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir las resoluciones identificadas con las claves CG424/2011 y CG461/2011, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Previo a exponer los motivos de acumulación, cabe precisar que en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011, el Partido de la Revolución Democrática, controvierte las resoluciones CG424/2011 y CG461/2011, por su parte en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-1/2012 Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa impugna la resolución CG461/2011, finalmente, en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2012, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se controvierte la resolución CG424/2011.

Hecha la acotación que antecede, se exponen las razones que motivan la acumulación en el presente caso.

1. Del análisis de los escritos de demanda presentados, por el Partido de la Revolución Democrática y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda, el partido político y la persona moral apelantes controvierten la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

resolución de catorce de diciembre de dos mil once, identificada con la clave CG424/2011.

b) Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-5/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-589/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

2. Por otra parte, del análisis de los escritos de demanda presentados, por el Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda, el partido político y la ciudadana apelantes controvierten la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil once, identificada con la clave CG461/2011.

b) Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-1/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-589/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática. En su escrito de demanda de recurso de apelación, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática, expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando “SÉPTIMO”; en relación con el resolutivo “PRIMERO”; de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificada con la clave CG424/2011, en el que se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa “Historias Engarzadas” (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 6, 7, 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 4; 38 párrafo 1 inciso a); 228, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345 , párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que fuera de todo contexto legal y carente de toda fundamentación y motivación, se manifiesta:

SÉPTIMO.-...

(...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso de la emisión “Historias Engarzadas”, que fue difundida el día veintinueve de octubre de dos mil once, porXHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en donde se repite la señal de la primera de las mencionadas, el mismo presenta las características que fueron referidas ya con antelación, en el apartado en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en autos (descripción que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

(...)

A) Pronunciamiento de fondo por cuanto al programa “Historias Engarzadas” en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (...)

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa “Historias Engarzadas”, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida enXHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal;XHDR-TV Canal 2 yXHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima;XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato;XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero;XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco;XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, yXHCBM-TV Canal 8 yXHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

“Historias Engarzadas”, efectivamente puede calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C. V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística...

(...)

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa “Historias Engarzadas” que fue difundido el día veintinueve de octubre del año en curso en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (todas ellas, con excepción de la primera, con cobertura en el estado de Michoacán), contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales...

(...)

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, es decir, sólo se difundió en una sola ocasión (el día veintinueve de octubre del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje. (...)

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

(...)

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

(...)

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

(...)

Aseveración de la responsable que carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, toda vez que, sus manifestaciones subjetivas son carentes de cualquier razonamiento jurídico y completamente alejadas de la realidad, además de que, deja de realizar un adecuado estudio al fondo del asunto, pues contrario a lo considerado por la responsable en la resolución que se combate, y como es de verdad sabida y de derecho explorado, los partidos políticos, aspirantes y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir su imagen, propaganda, propuestas de campaña, o contenidos que tengan como consecuencia influir en la preferencia del electorado a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Partido Político Nacional y la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada por dicho Instituto Político Nacional, adquirieron tiempo en televisión, con el que se transmitió el programa denominado "HISTORIAS ENGARZADAS", mismo que fue difundido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V.", conducta que viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que existe LA PROHIBICIÓN consistente que en ningún momento se puede CONTRATAR o ADQUIRIR, por SÍ o POR TERCERAS PERSONAS, tiempos en CUALQUIER MODALIDAD de radio y TELEVISIÓN; NINGUNA persona puede CONTRATAR ESPACIOS, por SÍ o POR TERCERAS PERSONAS en radio y/o TELEVISIÓN para su promoción con FINES ELECTORALES; NINGUNA persona física o moral, a título PROPIO o por cuenta de TERCEROS, puede CONTRATAR ESPACIOS o PROPAGANDA en radio y TELEVISIÓN dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a FAVOR o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS o DE ALGÚN CANDIDATO; los CONCESIONARIOS o PERMISIONARIOS de radio y TELEVISIÓN NO PUEDEN VENDER TIEMPOS en radio y/o TELEVISIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD DE PROGRAMACIÓN, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR; LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS NO PUEDEN DIFUNDIR PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA, ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y que LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y TELEVISIÓN en MATERIA POLÍTICA Y ELECTORAL; bajo esta premisa, es dable arribar a la conclusión de que el bien jurídico tutelado por los preceptos legales en comento, es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, dentro de los cuales se encuentran los principios Legalidad, seguridad jurídica y de equidad en la contienda, lo que se traduce en que en toda contienda electoral, los Partidos Políticos y candidatos gocen de una igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, como lo son el Radio y la Televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios de manera

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

indiscriminada que solo beneficie a una parte de los actores en el proceso electoral.

En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la responsable, el promocional difundido el sábado 29 de octubre de 2011, a las a las 21 horas con 30 minutos, aproximadamente, en el canal 13, de la empresa denominada "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V." dentro del programa denominado "HISTORIAS ENGARZADAS" en la que promocionó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada Partido Acción Nacional, base de acción en el Procedimiento Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, viola flagrantemente las disposiciones legales en comento, dado que se conjunta una serie de actos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, realizadas durante la campaña electoral de la elección del Gobernador del estado Libre y Soberano de Guerrero, además de que se reproduce y difunde el logotipo del Partido Acción Nacional y de la imagen de la persona que postula al mencionado cargo de elección popular, acciones que a simple vista se desprende que esta dirigida a la ciudadanía con el propósito de promocionar la imagen de la candidata y del partido político.

Con lo anterior, es dable arribar a la conclusión en el asunto en comento, se reúne todas las características de Propaganda Electoral, dado que se encuadra a la perfección en la hipótesis consagrada en el artículo 228, párrafo 3 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precepto legal que establece: *"3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

De conformidad con lo anterior, en buena lógica jurídica, se desprende que el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora para el Estado de Michoacán, realizan adquisición de tiempos en televisión en los que se promociona su nombre, imagen y el cargo para el que se postula, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas y cuestiones que afectaron la equidad de la contienda electoral en el Proceso Electoral del Estado de Michoacán, particularmente de la campaña para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa, dado que los actos que se denunciaron en la queja que dieron origen al Procedimiento Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, fuera de todo contexto legal, en virtud de que caen en la la prohibición tanto constitucional como legal que refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, es dable que se arribe a la conclusión de que se revoque el resolutive PRIMERO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, identificado con el número CG424/2011 y se ordene a la responsable emita uno nuevo en el que se determine fundado el procedimiento sancionador y se sancione a los denunciados por la indebida adquisición de tiempos en televisión, que se ocuparon para promocionar la imagen del Partido Acción Nacional y de su candidata postulada a la gubernatura del estado de Michoacán.

A mayor abundamiento, esa Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá determinar que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán postulada Partido Acción Nacional, incurrió en violación a la normatividad federal electoral, por la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que de manera antijurídica deja de observar la responsable al emitir la resolución que se combate, derivada de la trasmisión de un programa televisivo HISTORIAS ENGARZADAS”, mismo que fue difundido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como “TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V.”, en donde tuvo diversas participaciones, las cuales constituyen una contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación, conducta que trastoca el bien jurídico tutelado consistente en que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, resultando aplicable al asunto que nos ocupa el criterio de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, en donde se sostuvo que:

(...)

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. (...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. Contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades y por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en televisión, lo cual, contrario a lo sostenido por la responsable, es resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que interpreta de manera inexacta la demandada, faltando a su deber garantes de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, pues contrario a lo sostenido por la responsable, los denunciados en el principal, trastocan los límites del derecho de la libertad de expresión, por lo que de ninguna manera se debe dar el carácter de entrevista y mucho menos como hecho noticioso derivado de la actividad de I reportero.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, realiza algunas contestaciones a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

preguntas que se le hace, también lo es que, la mayor parte del tiempo que se adquiriría en televisión fue encaminada a la promoción personal de dicha ciudadana y enmarcando su trayectoria, desde su infancia énfasis en este último cargo, hasta su actual candidatura a la Gubernatura del estado de Michoacán, haciendo gran así como la de su familia, todos como miembros activos del Partido Acción Nacional, acto con el que se promocionó y presentó a la ciudadanía la imagen y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien en ese entonces contaba con el registro de Candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, temporalidad en la que se encontraba realizando su campaña electoral para el cargo de elección popular antes referido.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que la conducta de la responsable al emitir el acto que se impugna, se encuentra alejada del marco de derecho, pues no analiza plenamente el material televisivo que se denunció en el principal, difundido dentro del programa "HISTORIAS ENGARZADAS", pues como lo podrá apreciar esa Sala Superior, al realizar un análisis del mismo, podrá desprender que contiene elementos que hacen arribar a la lógica que no se trata de una entrevista ni de contestaciones realizadas de manera espontánea, pues desde el inicio al término del mismo, se aprecian diversas imágenes de lugares y fotografías que se entiende son personales de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y que con anterioridad al hecho no obrarían en archivos de la canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V."; motivo por el cual, con un verdadero análisis se desprende que, lejos de ser una entrevista realizada como hecho noticioso, derivada de la actividad del periodista, se trata de un spot, preparado, realizado, analizado, ejecutado y transmitido a nivel nacional por el canal y la empresa televisiva antes mencionada; por tal motivo, la aparición de la denunciada en el expediente principal en dicho programa televisivo al contar con el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, realiza una adquisición de tiempo en televisión, alterando con ello las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrollan en dicha entidad federativa; por lo que es dable arribar a la conclusión de que el por el sólo hecho de la aparición de la ciudadana denunciada en el expediente principal con un estatus político de candidata a cargos de elección popular, postulada por un partido político, utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local que en esa temporalidad se desarrollaba, desequilibrando la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también dicho principio dentro de la contienda electoral.

En este orden de ideas, contrario a lo establecido en el acto que se combate, dado que con la simple aparición de la C. Luisa María Calderón Hinojosa con el carácter de candidata a la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gubernatura del estado de Michoacán, constituye una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que candidata al cargo de elección popular; dicho favorecimiento se obtiene al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen de los candidatos son favorecidos junto con los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, sostuvo el siguiente criterio:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc). Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.”

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las intervenciones de la denunciada en el programa televisivo materia del procedimiento número SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, de ninguna manera puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues la denunciada participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, realiza una inexacta valoración a los medios de prueba que tenía a su alcance, en especial al promocional televisivo denunciado, en virtud de que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato como en la especie sucede, error que incurre la ahora demandada pues da por válidos y legales hechos y actos simulados, realizados por los denunciado en el expediente principal, mismos que fueron ejecutados a través de la difusión de propaganda encubierta dentro del programa “HISTORIAS ENGARZADAS”, transmitido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como “TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V.”; del cual, en realidad, tuvo como propósito promocionar o posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán y al Partido Acción Nacional, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, por lo que, es dable arribar a la conclusión que los denunciados en el procedimiento sancionador, transgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4, 344, párrafo 1, inciso f) y 350 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Electorales y 7 numeral 3, 53 numeral 2, 31, 32 y 34 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Federal Electoral.

No debe pasar por desapercibido que la responsable en el asunto que nos ocupa, al resolver los asuntos que se le plantean, utiliza criterios completamente diferentes y divergentes, toda vez que en sesión extraordinaria celebrada el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

día 5 de noviembre del 2011, se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011 identificada con el número CG361/2011, en la que se sostuvo el siguiente criterio:

(...)

En este orden de ideas, si bien es cierto que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C. V. "CB Televisión", el que lo haya hecho sin su condición de precandidata a Gobernador o candidata a Diputada, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino, sin embargo, la aparición de la denunciada en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidata de un cargo de elección popular altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

*Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, **al adquirir Ma. Fabiola Alanis Samano la calidad de candidata a Diputada Local, le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición de la denunciada con un estatus político de candidata utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al***

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

(...)

Ahora bien, no obstante que la simple aparición de la denunciada con el carácter señalado, constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidata tiene la denunciada, al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato o candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El criterio invocado con antelación fue validado y confirmado por es H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de fecha 6 de diciembre del 2011, dictada dentro del Recurso de Apelación, identificado con el número SUP-RAP-549/2011, resolver que “**ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la resolución CG361/2011, emitida el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los expedientes identificados con la clave**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011” tras sostener el siguiente criterio:

(...)

*En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Alanís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; **sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, implica que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.***

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del proceso electoral de Michoacán.

*Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, **una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular,** a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.*

*Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, **debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía,** no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.*

*Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, **cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posición frente a la ciudadanía y el electorado,** de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, **se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.***

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del proceso electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.

*Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que **le permitieron exteriorizar su imagen**, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.*

Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

(...)

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, **se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.**

Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero CB Noticias, **sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.**

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio vertido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la jornada electoral.

*De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza electoral, **porque bastó su participación con este estatutos político para infringir la proscripción constitucional y legal.***

Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.

(...)

Sobre el particular es procedente que en el fondo del asunto en comento, se emita resolución en la que se determine revocar la resolución que por esta vía se impugna, ordenando a la responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que atendiendo al principio de igualdad y equidad, se tome en cuenta los criterios sostenidos en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011 y el la similar recaída al del Recurso de Apelación, identificado con el número SUP-RAP-549/2011, y como consecuencia, se ordene a la ahora responsable, realice individualización de la pena, tomando en cuenta la gravedad de la falta, en la que necesariamente se debe considerar el tiempo que duró la promoción personalizada y actos de campaña de los demandados en el principal, dentro del programa "HISTORIAS ENGARZADAS", transmitido a nivel nacional por el canal 13 de la persona moral conocida como "TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V."

Por otro lado, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; de lo que se puede afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que su conducta la de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Acción Nacional, en el asunto que nos ocupa, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. 5 Tesis visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1447 y 1448.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el CUARTO Y QUINTO punto de la resolución que combato en el que expresa: “Atento a lo expresado en el considerando **NOVENO** de la resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente** a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Y en términos de lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución, se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos precisados en el presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1 inciso i), n); 344, párrafo 1 inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 354 párrafo 1 inciso a), c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio al partido que represento la resolución que se impugna, al carecer la misma de la debida fundamentación y motivación, inobservando la responsable los principios rectores de la función electoral, lo anterior en virtud de que conforme al hecho denunciado *del promocional objeto de la queja presentada por el Partido que represento no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, mismo por el cual se promociono su nombre e*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imagen como candidata a Gobernadora de Michoacán, adquiriendo tiempo en radio y televisión, por lo que al resolver la autoridad responsable, solo les impone como sanción una amonestación pública, no calificando adecuadamente la individualización de las conductas de los presuntos responsables, así contravenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso y a la difusión de la radio y televisión la candidata y el partido denunciado.

Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que impugno, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual me causa agravio a mi representada, mencionando que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento del suscrito, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha catorce de diciembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera “completa”; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe...

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras “completa”, que obliga a la autoridad Responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE— *Se transcribe...*

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-O10/97. Organización Política 'Partido de la Sociedad Nacionalista'. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- *El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en el examen aislado de los agravios hechos valer.*

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realizó una inaplicación e interpretación de la norma constitucional y legal electoral al determinar una indebida calificación individual de la sanción a los presuntos responsables, toda vez que no considera el promocional difundido dentro de la irregularidad de la conducta, solamente considerando el número de spots difundidos, así faltando a la valoración de la calificación de las conductas realizadas por los presuntos responsables, además de no considerar que estos adquirieron acceso en tiempos de radio y televisión como se ha denunciado en el agravio anterior, a los que solamente es otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Porque se procede a considerar improcedente la individualización de las conductas desplegadas por los presuntos responsables, ya que vulneran los principios constitucionales y legales electorales, por no fundarse y motivarse adecuadamente la sanción correspondiente conforme a lo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

establecido por la norma electoral como se anuncia a continuación:

A).-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA.

Es de destacarse primeramente que la autoridad electoral funda y motiva inadecuadamente para resolver la resolución que se impugna, en relación a la conducta desplegada por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, toda vez que se basa "...Que al haberse establecido que la C. Luisa María Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los términos que fueron señalados en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución que se impugna, procedió a imponer la sanción correspondiente de una amonestación pública...".

Como es de observarse la autoridad electoral hace una inadecuada inaplicación de la norma constitucional y legal electoral, toda vez que no considera esta, la adquisición del tiempo en radio y televisión por el promocional difundido en la que realiza promoción personalizada de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, al solo considerar y valorar la conducta desplegada por el numero de impactos difundidos **lo cual no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas**, por lo que es de considerar que violenta las siguientes disposiciones el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

De este modo es de señalarse que la autoridad electoral no atiende a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que la autoridad electoral no considero las circunstancias elementales, los factores objetivos y subjetivos para la imposición de la individualización de la sanción que corresponde a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad electoral debió valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

Como se ha venido señalando en el agravio anterior, la autoridad electoral no considera la infracción por la adquisición de tiempo y radio y televisión del promocional difundido en tipos que sobrepasaron mas haya de los permitidos por la norma electoral, al que solamente tomo en cuanta el numero impactos de los spots difundidos para calificar que solo esa fue la infracción cometida por la hoy denunciada, señalando “...*En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Como es de observarse la autoridad electoral, nunca toma en consideración la adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, faltado a una adecuada aplicación de la norma constitucional y legal electoral, violentándose así los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien refiere la autoridad electoral en la resolución que se impugna lo siguiente:

*“...La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana **adquirió tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional** referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán...”*

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas “...Aun cuando se acreditó que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, violentó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales...”

Como es de observarse existe una clara violación a las disposiciones constituciones y legales electorales, ya que como se desprende de lo resuelto por la responsable, existe una clara contradicción por parte de la autoridad al momento de resolver, ya que primero argumenta que se tiene por acreditada la infracción de la **adquisición de tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular por la denunciada, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional** denunciado. Segundo, motiva la autoridad que **al no implicar la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas**, siendo que el hecho material que se infringió es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

este Instituto, ello no implicaba la violación a las normas constitucionales y legales electorales.

A lo anterior vertido es de considerarse violatorio de las disposiciones constitucionales y legales

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "*Historias Engarzadas*" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), y que se hizo consistir en el promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), al cual se ha hecho alusión en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta fallo, así como en este propio considerando.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

Cabe decir que la difusión del promocional considerado ilegal, alusivo a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los ochenta y un impactos del promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso 0 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por lo que se encontró plenamente acreditado que la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Por lo que resulta atinente precisar que la conducta de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, que cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Por lo que es de considerarse que la conducta atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, a través del promocional considerado ilegal por esta autoridad, mismo que fue difundido en ochenta y un ocasiones durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se vieron y escucharon en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por lo que se debió de considerar la individualización de la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Si bien la autoridad responsable califico con los elementos objetivos anteriormente precisados, como **gravedad ordinaria**, **por la** adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, por difundir propaganda electoral a su favor, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

REINCIDENCIA

Como se observa la autoridad electoral no considera reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

Por cuanto a las consideraciones anteriormente vertidas, es de señalarse que deben de tomarse en cuenta, para calificar la sanción la violación las disposiciones constitucionales y legales

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

electorales como se fueron vertiendo a lo largo de la presente apelación.

Por lo que la sanción que debe imponerse a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que existen en autos elementos suficientes para acreditar que el promocional impugnado fue difundido con el propósito de difundir su imagen y adquirir promoción personalizada como candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, con base en las consideraciones vertidas en la presente apelación, en la que se debe imponer una multa prevista en la fracción II, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en **cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y, LA CUAL DEBE CONSIDERARSE JUSTA.**

B).- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otra parte, es de considerarse autoridad electoral funda y motiva inadecuadamente para resolver la resolución que se impugna, en relación a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, toda vez que se basa “...Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Como es de observarse la autoridad electoral hace una inadecuada inaplicación de la norma constitucional y legal electoral, toda vez que no considera esta, la adquisición del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tiempo en radio y televisión por el promocional difundido también a favor de Partido Acción Nacional, por lo que es de considerar que violenta las siguientes disposiciones el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es un criterio conocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Por lo que la autoridad electoral debió calificar la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, de la forma siguiente, por la transgresión de las disposiciones constitucionales y legales electorales.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debió valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En el caso se acreditó que el Partido Acción Nacional, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata al cargo de Gobernadora en el Estado de Michoacán, la *C. Luisa María Calderón Hinojosa*, toda vez que en autos se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Por lo que es de considerarse que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es de considerarse que el Partido Acción Nacional es responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su entonces candidato al cargo de Gobernadora por el estado de Michacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)”

Como se ha venido señalando en el agravio anterior, la autoridad electoral no considera la infracción por la adquisición de tiempo y radio y televisión del promocional difundido si no por los spots que sobrepasaron mas haya de los permitidos por la norma electoral, al que solamente tomo en cuenta el numero impactos de los spots difundidos por la hoy denunciada,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

señalando “...La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Como es de observarse la autoridad electoral, nunca toma en consideración la adquisición de tiempo en radio y televisión a su favor de la Partido Acción Nacional, faltado a una adecuada aplicación de la norma constitucional y legal electoral, violentándose así los artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 49 párrafo 3 y 5; 341, párrafo 1, inciso c), y 342, párrafo 1, inciso i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien refiere la autoridad electoral en la resolución que se impugna lo siguiente:

“...En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto...”

Caso que no aconteció de esta manera, ya que la autoridad electoral no tomo en cuenta al emitir la resolución que se impugna.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Respecto a singularidad o pluralidad de las faltas, la autoridad electoral considero “..que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año)...”

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como candidata invitada dentro del noticiero de Historias Engarzadas” el cual se transmite por televisión a nivel nacional y local en el estado de Michoacán, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

aparición de dio durante la etapa de campaña del proceso electoral local de esa entidad federativa.

Si bien es una sola falta, lo cierto es también que esta transgrede la norma electoral, ya que se esta acreditando la conducta de la presunto responsable.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Ahora respecto al bien jurídico tutelado, la autoridad electoral, argumenta que *“...La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional...”*

“...Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos...”

Si bien la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, respecto de la participación de la AI respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos, la *C. Luisa María Calderón Hinojosa*, como candidata dentro del programa denunciado, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar su candidatura.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la autoridad electoral debió valorar conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuible Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la *C. Luisa María Calderón Hinojosa*, candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Michoacán, como candidata dentro de un programa producido por Televisión Azteca, y transmitido por televisión a nivel nacional y local en el estado de Michoacán, lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, autos quedó acreditado que el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas, a presenciar el programa “Historias Engarzadas” del día veintinueve de octubre de este año, fue difundido en televisión, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones de la *C. Luisa María Calderón Hinojosa* en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán.

c) Lugar. El promocional fue difundido en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, toleró la difusión de un contenido en televisión, que incluía el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda electoral, lo que evidencio un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dicho partido se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por la *C. Luisa María Calderón Hinojosa*.

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en ochenta y un ocasiones en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se debió tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública del partido político.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Como es de observarse respecto a que si el Partido Acción Nacional ha sido reincidente, es de señalarse que si bien es infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se expresa a continuación:

1. Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. José César Nava Vázquez, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados, el día once de noviembre del mismo año.
2. El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió resolución en el expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009, en donde se impuso al Partido Acción Nacional una multa de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de un promocional donde se informaba el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quienes fueran sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Cajeme, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución no fue impugnada.
3. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, este órgano resolutor falló el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que su candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio a su favor para promocionarse con fines electorales, a través de la realización de nueve entrevistas difundidas en la emisora XHEMZ-FM de esa entidad federativa, sin que hubiese realizado acción alguna tendente a rechazar, impedir o interrumpir la conducta ilegal. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de octubre de dos mil diez, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-156/2010.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

4. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Acción Nacional (al resolverse el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010), una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda de quien fuera el aspirante a la gubernatura veracruzana, transmitida del nueve al quince febrero de dos mil diez, material que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En esta resolución, se sostuvo que dicho instituto político omitió actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión de la propaganda ilegal. Cabe destacar que esta resolución ya ha causado estado, puesto que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, el juzgador comicial federal dejó sin efectos únicamente la sanción impuesta al C. Miguel Ángel Yunes, quedando incólumes las impuestas a los demás sujetos denunciados.
5. Con fecha doce de diciembre de dos mil diez, el máximo órgano directivo de este Instituto emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en el cual impuso a diversos sujetos (entre ellos, el Partido Acción Nacional), una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, transmitida el cuatro de mayo de ese año, a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional. Contenido audiovisual que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo de este año, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

SANCIÓN A IMPONER

Por cuanto a las consideraciones anteriormente vertidas, es de señalarse que deben de tomarse en cuenta, para calificar la sanción la violación las disposiciones constitucionales y legales electorales como se fueron vertiendo a lo largo de la presente apelación.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Por lo que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a), i) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos **ELECTORALES**, son las previstas en la facción II, inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe considerarse imponer una multa prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo antes inserto, consistente en ***diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

Por lo que no resulta gravosa para el patrimonio del infractor; por lo que debe de considerarse fundada la imposición de la sanción correspondiente.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

TERCER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando “DUODÉCIMO y DECIMOCUARTO”) en relación con los resolutivos “SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO”; de la PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO. CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, incisos a), c) y g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 99; 342 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con los artículos 354, párrafo 1, inciso c), 355 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, dado que la multa impuesta al Partido Acción Nacional y a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, no se encuentran acorde a la gravedad de la falta y beneficio obtenido con motivo de la transmisión del spot en los que se incluyó de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía que se denunciaron en el procedimiento especial sancionador marcado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, faltando a su deber garantista de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, al imponer a los denunciados en el expediente principal identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011 una sanción sumamente ligera en relación al grado de la falta cometida, la cual, quedó debidamente configurada en el procedimiento sancionador de marras.

Lo anterior, en virtud de que en autos del expediente mencionado en el párrafo inmediato anterior, quedó debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional y la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata de dicho Instituto Político a la Gubernatura del estado de Michoacán, tuvieron la intención de participar y colaborar en la producción y elaboración de los promocionales denunciados, en los cuales, aparece la imagen voz de la referida candidata, con

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional, a sabiendas de que se encontraban impedidos para ello, puesto que, los que legalmente le corresponden son los que la responsable les asignó para el desarrollo de la campaña del proceso local de la entidad federativa de Michoacán de Ocampo, empero, los denunciados en el principal, utilizan las dos prerrogativas otorgadas por el Instituto Federal Electoral para hacer campaña electoral correspondiente a una elección local.

Empero, al momento en realizar la individualización de las penas, no toma en cuenta que en el promocional denunciado, se ocuparon tiempos en televisión que si bien es cierto, le corresponden al Partido Acción Nacional, también lo es, que estos, no son de los destinados para la difusión de actos de campaña de candidaturas locales que el propio Instituto Federal Electoral había concedido al Partido Acción Nacional.

En otras palabras, independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán y el propio Partido Político que la Postuló, obtuvieron un mayor beneficio en la difusión de sus respectivas imágenes, puesto que utilizaron todo el tiempo en televisión que equitativamente el Instituto Federal Electoral les proporcionó para la campaña en el estado de Michoacán, también ocupan los ocupan los tiempos en televisión ordinarios que le proporcionados al Partido Acción Nacional, conducta que rompió la equidad en la contienda, respecto de los demás participantes en el proceso electoral, pues al utilizar los tiempos ordinarios del referido instituto político, se promociona la imagen de dicha candidata a la gubernatura de la entidad federativa antes mencionada, no solo en el estado de Michoacán, sino que también en las otras 31 entidades federativas, lugares en donde es conocido por todos que siempre hay ciudadanos michoacanos en tránsito, además de aquellos que por cuestiones derivadas del desempeño de cargos, comisiones o negocios radican cuentan con una residencia en un estado diferente al de Michoacán, pero cuentan con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con domicilio perteneciente al ámbito territorial del estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, en la resolución que por esta vía se combate, se impone una sanción no es acorde a la gravedad de la falta cometida, puesto que se deja de entrar al estudio de fondo del asunto, es decir, con la transmisión ilegal de los spots denunciado, para fijar el monto de la sanción, la demandada, faltando a su deber garante de los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, solamente toman en cuenta el tiempo de la transmisión ámbito territorial del estado de Michoacán de Ocampo, sin tomar en cuenta el transmitido en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

los otros 30 estados y en el Distrito Federal; teniendo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, reiterando, cuya señal es vista y escuchada a en las 32 entidades federativas que componen la República de los Estados Unidos Mexicanos, lugares en que se difundieron los promocionales denunciados en el procedimiento sancionador identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán; lo que trae consigo que la resolución que se impugna, adolezca de la debida motivación y fundamentación, por lo que procede sea revocada y se ordene a la responsable que emita una nueva que se encuentre debidamente ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, lo ilegal de la resolución que se combate, también versa sobre las manifestaciones subjetivas carente de sustento legal que emiten los Consejeros Electorales que integran el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes al estudiar el asunto, manifestaron:

(...)

El C. Presidente: Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación. Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, analizaremos y, en su caso, votaremos en lo particular el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 1.2, reservado por el representante del Partido Acción Nacional, quien tiene el uso de la palabra.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Quiero singularizar algunos de los aspectos que estamos conociendo en este Procedimiento Especial Sancionador por vez primera y que también, y hoy a nuestros colegas recién llegados les han tocado varios asuntos como éste que estamos atendiendo, que nos presenta una nueva circunstancia en torno a la que la autoridad tiene que pronunciarse, y ésta consiste en lo siguiente.

Estamos ante una conducta desplegada por el Partido Acción Nacional en donde incorporó en su pauta ordinaria un spot publicitario en los tiempos del Estado mexicano, que tenía la presencia de una candidata, su candidata a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gobernadora en el estado de Michoacán, lo que implicó en una cierta medida que en el estado de Michoacán, zona en la que hay una distribución, aquí ya no de la pauta ordinaria, sino de la pauta de campaña, con una distribución evidentemente asociada a la fortaleza política de cada una de las fuerzas allá previstas, con un 30 por ciento igualitario y 70 por ciento diferenciado, en Catálogos digamos distintos aparecieran, y aquí hay que empezar a hacer los planteamientos, 40 impactos de esa pauta ordinaria bañando el territorio michoacano o vista y escuchada en el territorio michoacano.

Este es uno de los planteamientos, 40 impactos de esa pauta ordinaria, bañando el territorio michoacano o vista y escuchada en el territorio michoacano.

Este es uno de los primeros casos en donde vemos en una elección local una candidatura en la pauta que no sale en términos ordinarios, que no debería salir, en el Estado michoacano. Y esto es en realidad la complejidad que este caso tiene. No habíamos conocido casos en donde en la pauta ordinaria se promoviese a una candidata a un puesto de elección popular en una elección local.

Debo decir que, no sin el esfuerzo necesario, hubo que ir dilucidando. Mi primera reflexión sobre este caso fue: "Me parece un monto muy alto para 40 impactos en una entidad". Claro, después, cuando lo que se establece es que no se trata de 40 impactos por los que se establece la sanción, sino por 1 mil 088, hasta donde entiendo, que son los que se detectó por nuestro sistema en todo el país, la valoración que se hace de la falta debe establecer diferendos.

Y tratándose de una primera vez que establecemos esta disposición, lo que la autoridad o lo que como autoridad tenemos que reflexionar es la medida en que se considera, en el marco de la ley o fuera de él, el hecho de que estén siendo promovidos candidatos o haya presencia de candidatos a un puesto de elección popular en una pauta ordinaria fuera del Estado michoacano y si eso tiene una posible implicación hacia la equidad.

Lo que reflexiona el Proyecto de Resolución que tenemos frente a nosotros es: sí tiene y debe haber una restricción cuando un candidato, y esta es la reflexión por la que se arriba a la conclusión cuando una persona, un militante de un partido político, un simpatizante, etcétera, es puesto o propuesto a un puesto de elección popular, tiene restricciones en su aparición en la pauta ordinaria que aparece en el resto del país.

Consecuentemente esto tendría evidentemente una consecuencia en términos de una posible sanción.

En mi opinión, repito, no siendo sencillo el caso que nos ocupa, por tratarse del primer asunto en esta dirección, lo que correspondería establecer si estamos de acuerdo en que no deben aparecer en la pauta ordinaria candidatos a puestos de elección popular en una entidad o en un municipio, lo que me parece que debiéramos reflexionar

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

es que ahí estamos ante un tipo de consecuencia material diversa a la que se establece cuando habiendo esta condición este spot ordinario baña la zona en donde se encuentra la contienda electoral.

Merced a ello, establecer una diferenciación en términos de la consecuencia material, asumiendo el principio que asume el Proyecto de Resolución en términos de: Tan restringido es que aparezca en la ordinaria, como lo es que aparezca en la zona en donde hay una elección, pero con una consecuencia material adicionalmente grave, que es el que sí aparece esa presencia en spots ordinarios que se ven o se escuchan en el estado de Michoacán, la equidad de la contienda de manera directa se puede ver vulnerada, en este caso, con 40 spots, que son los que tenemos distinguidos, pudieron ser vistos o escuchados en el estado de Michoacán.

Hago esta larga exposición sobre el tema que nos ocupa, porque si bien es cierto que si asumimos este criterio sería desproporcionada una sanción de cerca de medio millón de pesos por 40 impactos.

No lo es el hecho de que lo sea por 1 mil 088, a lo largo y ancho de todo el país, de modo tal que si bien hace falta hacer precisiones en el Proyecto de Resolución que distingan esta condición, en principio esto que advertía... ... de modo tal que si bien hace falta hacer precisiones en el Proyecto que distingan esta condición, en principio esto que advertía como el Proyecto original, que era solamente por 40 impactos, puede ser valorado como no desproporcionada en la medida en que reconoce como una falta el hecho de que en todo el país y en todo el territorio haya habido esta presencia.

He tratado de explicar bien los dilemas que me parece tenemos como autoridad para establecer primero la responsabilidad en el caso de coincidir con el Proyecto y luego, el monto que debiéramos imponer de sanción tanto al Partido Acción Nacional en su calidad de garante, en función de aquello que apareció en un determinado espacio geográfico que se encontraba en un Proceso Electoral y lo que apareció en el resto del país, en donde eventualmente, sin tener elementos que nos permitiesen evidentemente concluir, tienen la misma naturaleza o pueden tener evidentemente el mismo impacto que el que tiene el hecho de que se establezca en un solo territorio.

Creo que en este entendido, estos son los dilemas que establece el Proyecto que tenemos frente a nosotros en función de determinar, en esta primera ocasión, un elemento de sanción no tanto respecto de lo que ocurrió en el estado de Michoacán, donde sí tendríamos aspectos en relación a equidad directa, sino el cómo y qué representa el que hayan aparecido en el resto del territorio o en aquellas entidades que no fueron Michoacán, en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

donde aparecieron estos impactos. Es cuanto, Consejero Presidente. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: La respuesta es justamente el dilema que establecía en la primera intervención. Mi opinión es que sí, sí es posible y voy a explicar por qué.

No sólo, digamos, habría un planteamiento que podría asociarse a ciudadanos en tránsito, etcétera que no se encontraran físicamente en el estado de Michoacán.

Pero aquí hay otro aspecto que creo que debe ser considerado como un elemento a razonar por parte del Consejo General, y es si un candidato en esa figura, en esa condición y un partido político no deben establecer, debe establecerseles una condición de restricción en términos de su condición de candidato o candidata a un puesto de elección popular para la aparición en otros espacios distintos del tiempo que, evidentemente, y esto es importante, tiene el propio partido político.

Debe decirse, adicionalmente que el propio Partido Acción Nacional presentó una solicitud asociada a que en su opinión, no debía estarse transmitiendo el estado con el riesgo de la aparición en el estado de Michoacán el propio spot del que estamos hablando.

Debe decirse que lo hicieron para radio y no para televisión, habiendo de los dos materiales, también eso debe señalarse.

Sí se puede arribar a esa conclusión también esto es posible, se puede arribar a la conclusión de que no hay limitaciones y fuera de ese territorio no debiera establecerse ni tener por qué pensarse en un impacto a la equidad de la contienda. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Voy a formular una propuesta y queda claro, como pasa, y ya nos acostumbraremos en la mesa de Consejo General a este asunto.

Me parece que debemos distinguir entre los 42 ó 40 impactos que aparecieron e inciden en la equidad de un modo evidente, y separarlo respecto de aquello que apareció en el resto del país y que es el primer asunto que conocemos en esta dirección.

Creo que la sanción relativa al impacto vinculado a los 40 impactos que se proponen, debe tener el tratamiento incluso de una adquisición o de una contratación, en términos de que fue directamente en la zona vinculada a ese espacio y consecuentemente establecer el tipo de sanción que hemos establecido cuando no se trata necesariamente de tiempos del Estado mexicano, sino de una sanción importante asociada al número de impactos que se refieren, nos llevaría a cerca de la mitad del monto propuesto por la totalidad que aquí se ha establecido.

Y en tratándose de la primera ocasión que aparece esta conducta en otras entidades del país que no estaban en elección, pero declarándola fundada como un elemento que es indebido por parte del partido político de presentar,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

porque hay restricciones en esa dirección, establecer una propuesta para ese resto o conjunto de amonestación pública.

Propongo estas sanciones diferenciadas en busca de...

... puesta para ese resto o conjunto de amonestación pública.

Propongo estas sanciones diferenciadas en busca de escindir buscando, en el caso de la segunda conducta, la advertencia de progresividad que debe establecerse y en el entendido de que la consecuencia material es diversa a la que se establece en el caso de la ciudadana Luisa María Calderón.

Este es el primer planteamiento que formulo como diferencia, en el entendido de que voy a acompañar el concepto de considerar una conducta indebida el que un candidato a un puesto de elección popular esté puesto en una pauta ordinaria en el país.

Sí considero que es una conducta que no debe llevarse a efecto, que los partidos políticos no deben incluir este tipo de prácticas cuando estamos ante un Proceso Electoral Federal, pero sí estimo que esta diferenciación, en términos de su consecuencia material, debe llevarnos a una estimación distinta.

Es parte de una nueva conducta que estamos advirtiendo, cuando no había elecciones, hasta donde recuerdo, en el resto del país, y sí la había sólo en la entidad, que es el caso del estado de Michoacán.

Aquí el planteamiento, la propuesta que pongo a consideración de mis compañeras y mis compañeros del Consejo General y basada en la primera intervención que establecí, tratando de poner en escena los dilemas a los que nos enfrentamos.

Quiero decir que es correcto el planteamiento que en mi opinión hizo la Secretaría Ejecutiva, el declarar fundados dos aspectos, pero sí creo que la consecuencia material debiera llevarnos a una diferenciación en términos de la conducta.

Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Doctor Sergio García Ramírez: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Quiero referirme a este asunto en sus propios términos, deslindándolo de asuntos anteriores y de asuntos posteriores, porque estimo que no es asimilable necesariamente, ni lo que hemos visto, y que no es el momento para anticipar lo que vamos a ver. Entonces, preferiría verlo en sus propios términos.

Aquí se ha manifestado, y con toda razón, nadie podría negarlo, que estamos ante un hecho insólito, es la primera vez que ocurre algo como lo que estamos analizando y,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

por lo tanto, es la primera vez que vamos a pronunciarnos sobre este particular.

Esto suscita dilemas y celebro que así se diga, porque en efecto suscita dudas, dilemas, que es preciso esclarecer. No estamos ante algo transitado, hay aquí novedad. Lo que resolvamos puede influir en lo que ocurra en el futuro o debe influir en lo que ocurra en el futuro, estableciendo de aquí en adelante una interpretación, un concepto que no habíamos anteriormente puntualizado.

Si esto es así y habida cuenta de que no se ha negado la existencia de una infracción, entiendo que no se ha negado la existencia de una infracción, vale la pena que sigamos en el mismo rumbo que ha señalado el señor integrante de la Comisión, que sigamos explorando cuál es la infracción cometida y cuáles pudieran ser sus consecuencias.

El bien jurídico protegido a través de la sanción de la figura infractora es la equidad de las elecciones en el estado de Michoacán, efectivamente. Se ha desbordado el punto para abarcar cuestiones que atañen al conjunto de la República por el impacto que tuvo la transmisión, pero el bien jurídico protegido sigue siendo la equidad en las elecciones en el estado de Michoacán.

Es válido procurar acotar el tema a las elecciones en el estado de Michoacán, ver qué ocurrió con respecto a las elecciones en el estado de Michoacán y acomodar la sanción.

No me parece discutible que debe haber alguna, puesto que se ha cometido una infracción, pero acomodar la sanción con un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad, a todas estas circunstancias...

... puesto que se ha cometido una infracción, pero acomodar la sanción con un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad a todas estas circunstancias:

A que se trata de un hecho insólito, a que se trata de una primera vez es un hecho insólito y a que se está apenas interpretando el gran tema en su conjunto;

A que lo que se está ponderando es la inequidad en caso de haberla habida y creo que la hubo dándose en las elecciones del estado de Michoacán y de fijar un criterio que puede funcionar en el futuro.

No se trata de volver sobre un asunto ya trillado, destacando una nueva infracción sino una primera interpretación a propósito de unos hechos y de una infracción.

Invito a que se reflexione sobre esta línea de meditación que propongo que es la que ha iniciado y que creo que coincide, en buena medida, con lo que usted acaba de expresar.

Por supuesto no quiero pronunciarme acerca de conexiones con otros casos anterior o posterior porque esto debe verse en sus propios términos.

Gracias, Consejero Presidente.

(...)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

También creo que cada uno de los casos debe revisarse en sus méritos y revisar las conductas que pudieran ser infractoras de las normas electorales.

Quiero mencionar que tengo coincidencia con la propuesta que está presentando el Consejero Electoral Alfredo Figueroa sobre la mesa y, en consecuencia, apoyaría la posibilidad de que el Partido Acción Nacional sólo sea sancionado por el monto que corresponda a los 40 spots que fueron transmitidos en el estado de Michoacán y que se separe del resto de los spots para que como bien expresó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, pudiéramos acompañar una sanción de amonestación pública en ese caso.

No así en el caso de Luisa María Calderón porque en el caso de ella, a mi modo de ver, ya ostentaba la calidad, el carácter de candidata al gobierno del estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, debió circunscribirse a los tiempos en radio y televisión que corresponden para las elecciones locales.

Aquí estamos en presencia de una situación distinta donde se está utilizando un tiempo distinto y por esa consecuencia sería de la idea de que se mantuviera la propuesta original de la Secretaría Ejecutiva para establecer la sanción conducente.

Creo que podríamos avanzar en ese punto y obviamente estar en condiciones de aceptar la propuesta que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Gracias.

El C. Presidente: Consejero Electoral, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Con gusto, Consejero Presidente. El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias por aceptar mi pregunta que más que pregunta es una aclaración de forma del Proyecto, coincidiendo plenamente con su intervención y con la propuesta que está formulando el Consejero Electoral Alfredo Figueroa de mí parte.

Aprovecharía para hacer ese paréntesis pero para, efectivamente estar ciertos de las cantidades que ameritan el número de impactos que forman parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, tanto en el apartado del Proyecto que alude a la conducta de la entonces candidata como del apartado que alude a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del partido político, no digo las páginas porque el Proyecto no viene paginado.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Lo paginé electrónicamente pero hay un error en el recuadro que alude a los impactos y es simple y sencillamente de forma, hay que hacer una suma simple: El Proyecto dice 959 más 99; obviamente esa cantidad no da 1 mil 88, habría que hacer los ajustes nada más para estar ciertos de que entre el texto en letra y el texto en número coincide para dar certeza a las cantidades que ameritan el origen de nuestra sanción, de la sanción que se pretende imponer.

En este caso, lo mismo subsiste en las siguientes páginas para referenciarlo a la conducta atribuible al partido político. Es una mera cuestión de forma, es cuestión de error numérico y que ameritaría para que vaya en mejores condiciones haciendo el engrosé respectivo del Proyecto.

Creo que en eso coincidiríamos pero me gustaría escuchar su opinión. El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral.

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente y gracias a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo por la...

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente y gracias a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo por la pregunta, porque efectivamente, cuando se realice el engrosé respectivo, tendrán que hacerse los ajustes que ha mencionado la Consejera Electoral.

Estaría de acuerdo con eso en la inteligencia de que en tratándose de las multas lo que prevalecería sería el criterio de mantener la multa por lo que se refiere a Luisa María Calderón en los términos propuestos en el Proyecto de decir los 50 mil 9 pesos con 52 centavos, mientras que en el caso de la multa que se propone para el Partido Acción Nacional, por el concepto de los 40 spots difundidos en el contexto del estado de Michoacán.

Con base en la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, acompañaré una sanción equivalente al 50 por ciento del monto original previsto en el Proyecto que presentó el Secretario Ejecutivo y con eso me parece que podríamos avanzar, haciendo, por supuesto, el engrosé en los términos y en los apartados que con toda precisión mencionó la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: De entrada ya estamos claros que en su carácter de candidata ella sólo podía utilizar los tiempos que corresponden a la elección local.

Ahora voy a hacerme cargo de una afirmación que usted tiene, porque me gustaría conocer también su punto de vista.

Usted dice que habían solicitado de manera previa el retiro de esos promocionales a efecto de que no se incurriera en alguna violación a las normas.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Pero es un hecho que y aquí supongo que estaremos de acuerdo, señor representante, que la solicitud que ustedes plantearon se presentó en el momento en que el Instituto ya estaba desahogando el procedimiento de adopción de medidas cautelares.

En ese momento, incluso cuando se dictó la medida cautelar, se dio un plazo de seis horas para que ustedes hicieran la sustitución de los spots.

Desde mi punto de vista, la violación se configura porque ella, siendo candidata, insisto, debería haber aparecido solamente en los tiempos de radio y televisión que le corresponden en las elecciones locales, no en la pauta general del Partido Acción Nacional.

Y vuelvo a insistir, esa solicitud se presentó en pleno procedimiento de medidas cautelares y la adopción de la medida cautelar incluyó esa solicitud para ustedes.

¿Sí estamos claros en ese punto? Para que podamos precisar las condiciones sobre las cuales se está dictando una resolución en este sentido.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente.

Ha sido una discusión muy interesante, puesto que estamos ante un caso inédito: Es la primera vez que estrictamente nos encontramos en una situación semejante, en la cual spots donde aparece la imagen de un candidato, en este caso una candidata a Gobernador, aparecen en las pautas ordinarias que se difunden en las estaciones que no forman parte del Catálogo que pasa la pauta específica de esa entidad. Y creo que debe quedar claro que eso constituye un uso ilegal de la pauta, porque al aparecer la imagen de un candidato automáticamente se convierte en propaganda electoral que no puede difundirse, salvo en la entidad que tiene el Proceso Electoral Federal, en este caso sería Michoacán.

Sí debe quedar claro que no solamente fueron esos 40 impactos los que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son la totalidad de los impactos los que infringen la ley. Y la discusión creo que se ha centrado en si debemos hacer una distinción entre aquéllos que se vieron y se escucharon en la entidad con Proceso Electoral Federal, respecto a aquéllos que no se vieron ni se escucharon en el estado de Michoacán, diciendo que en un caso es más grave que en el otro. Tiendo a acompañar esa idea y esa propuesta como la presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Debo decir, sin embargo, que me preocupa un aspecto y es que sabemos que todas las emisoras de televisión restringida sea Cable o sea SKY, reproducen...

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

... que todas las emisoras de televisión restringida, sea Cable o sea SKY, reproducen sin distinción de dónde difunden en este caso la pauta ordinaria.

Entonces, la verdad es que no sabemos cuántos impactos y ninguna emisora estuvo violando la ley, pero debemos estar conscientes del precedente que estamos sentando al imponer la multa; si ponemos una multa muy baja podemos estar alentando un comportamiento también en otros casos. Es cuanto, Consejero. (...)

El C. Doctor Sergio García Ramírez: Más que pensar, en mi caso, en una multa alta o baja, estoy pensando en una multa, puesto que parece prevalecer la idea de imponer alguna, consecuente con las circunstancias del caso.

Reitero, como se ha dicho, es novedoso, estamos estableciendo un criterio, no había una prevención anterior de este Instituto a propósito de este tema o de un tema a tal punto semejante que nos obligue a seguir nuestra propia línea preestablecida.

No se ha negado la existencia de una infracción, ni por parte de una persona ni por parte de una entidad política; no se ha negado la existencia de una infracción, creo que ésta se encuentra razonablemente establecida, estamos reflexionando simplemente sobre la consecuencia jurídica, en este caso, para este efecto; en el futuro las cosas pueden ser de otra manera, en función del criterio ya establecido y del conocimiento que se tenga acerca del criterio ya establecido y de la vulneración de ese criterio.

Por eso es que creo, aunque acompañaré la decisión que tome la mayoría de este Consejo, que ya que ha germinado la idea de moderar la sanción al partido político, por ciertas reflexiones de equidad, por cierta consideración de novedad del tema, podría también moderarse la sanción por los mismos motivos, sin que esto implique desconocer la existencia de una infracción en relación con la entonces candidata.

Esta es una posibilidad que pongo sobre la mesa y que le ruego a mis colegas tomar en cuenta, a sabiendas de que acompañaré la decisión que ellos adopten mayoritariamente. Gracias, Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Me refiero a esta última reflexión que ha formulado el Doctor Sergio García Ramírez.

En lo particular, estoy convencido de que hay una infracción de parte de la candidata y creo que no tiene una relación directa la disminución de la sanción o la propuesta de disminuir la sanción al Partido Acción Nacional, con la posibilidad de disminuir la sanción a la candidata.

Sin embargo, me parece que la propuesta del Doctor Sergio García Ramírez debe ser entendida sobre la base de la necesidad de construir con mayor claridad y con mayor objetividad las sanciones en casos novedosos, como este que estamos ahora revisando.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Así que en ánimo de construir esa salida consensuada entre los Consejeros Electorales, a reserva de que en casos como éste y como el que discutió con mucha objetividad el Consejero Electoral Lorenzo Córdova en el criterio de la reincidencia, me parece que tendríamos que regresar a revisar esos puntos.

Ahora me gustaría conocer una propuesta específica, pero me parece que la propuesta específica podría ser, si nosotros hicimos una disminución equivalente al 50 por ciento, en el caso de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, con el criterio y con las reflexiones que nos formula el Consejero Electoral Sergio García Ramírez, podríamos ir exactamente en la misma proporción, aunque insisto, tiene algunas diferencias, pero aceptaría una disminución hasta de un 50 por ciento también en la sanción señalada para la candidata Luisa María Calderón. Nos falta todavía ahí algún tramo de reflexión, pero siempre los procedimientos sancionadores, como bien lo apuntó el Doctor Lorenzo Córdova, también al Maestro Alfredo Figueroa fue muy preciso al mencionar esto en la discusión del punto anterior, los procedimientos especiales...

... sancionadores, como bien lo apuntó el Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova, también el Consejero Electoral Alfredo Figueroa fue muy preciso al mencionar esto en la discusión del punto anterior que los Procedimientos Especiales Sancionadores sí tienen una problemática que es el hecho del corto espacio de tiempo de los que disponemos los Consejeros Electorales para poder revisar la aplicación de algunos criterios.

En ese sentido, quizá por lo novedoso del tema, podríamos pensar en hacer una proporcionalidad entre la disminución que planteamos a la propuesta de multa originalmente sugerida por la Secretaría Ejecutiva y hacer en esa misma proporción una disminución al monto de la multa establecida para la candidata.

En este sentido, podría acompañar la propuesta del Consejero Electoral

Doctor Sergio García Ramírez.

(...)

El C. Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Para hacer una serie de breves reflexiones a propósito de lo que ya se ha puesto sobre la mesa.

La primera tiene que ver con el planteamiento que se hacía a propósito de sancionar a la candidata y habida cuenta que se ha propuesto sobre la mesa, se ha planteado la posibilidad de reducir la sanción atendiendo esta distinción entre los spots del pautado originalmente planteado que bañaron el estado de Michoacán respecto de los que se transmitieron en el resto de las entidades

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

federativas y todo lo que tiene que ver con el impacto en la equidad en la contienda.

Me parece que en todo caso sí tiene que cuidarse el razonamiento de individualización en el engrosé que se haga al respecto porque me parece que la proporción o que la lógica de la reducción no puede aplicar en un caso y en otro de manera similar.

En efecto, creo que una cosa es el impacto que tienen los spots pautados por el partido político fuera del estado de Michoacán en donde había elecciones y otra bien distinta que se rige con base en otro tipo de razonamiento es la conducta de quien siendo ya candidata en proceso de campañas, realiza un spot.

Supongo que quien realiza un spot lo hace pensando que será transmitido en algún momento y probablemente muy pronto, como es el caso que nos ocupa. Es decir, creo que la razonabilidad no es la misma.

Dado que estamos construyendo por primera vez criterios de sanción, en un caso y en el otro, de entrada no tendría ninguna objeción en atender la última propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños de reducir el monto que se estaba planteando para la candidata pero en todo caso, la razonabilidad de la sanción no puede estar anclada respecto de lo que se plantea como sanción para el partido político; diferenciando el monto, el pecuniario de la multa por un lado y la multa de amonestación pública, por el otro, en el caso de la candidata.

Un dato adicional que se me ha hecho notar y que en todo caso, también quiero aprovechar los segundos que me quedan para poner sobre la mesa:

En el caso del estado de Michoacán, tenemos un caso particular de legislación local en el que está previsto el voto de los michoacanos fuera de la entidad y desde este punto de vista, esto podría poner en crisis lo que parece haberse planteado como una propuesta aquí, de que los spots que fueron transmitidos por ese partido político fuera del estado de Michoacán sean sancionados solamente con una amonestación pública.

Pero me hago cargo en este sentido de que también, dado que estamos por primera vez aplicando este criterio, acompañaría la lógica de que hay una amonestación, rogando a la Secretaría Ejecutiva que en el engrosé que se haga, se mencione este punto específico como una ponderación realizada por este Consejo General al momento de emitir su Resolución. (...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Simplemente para establecer mi posición definitiva respecto de este asunto.

Acompañaré la propuesta que ha formulado en este caso el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en torno a la responsabilidad de la entonces candidata. Me parece que ha sido un debate que nos muestra las múltiples hipótesis que se nos pueden presentar en un momento específico. Hemos ido en un espectro de hipótesis a lo largo de estos años y como nos suele ocurrir en esta mesa, vuelven a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

presentarse circunstancias que esta autoridad no había conocido por vez primera.

Tiene también que ver con la condición de estar implementando desde luego una Reforma Constitucional y legal que va a vivir su primer momento en términos, por ejemplo...

... con la condición de estar implementando, desde luego, una reforma constitucional y legal que va vivir su primer momento, en términos, por ejemplo, de elección de Presidente a la República y que va viviendo igualmente ciclos cuando el Instituto Federal Electoral es ahora la autoridad que administra los tiempos también en las elecciones locales y es responsable también de establecer esas sanciones.

Así que me parece que honrando el razonamiento e incluyendo aspectos que deberán ser puestos, tanto si esta fuera la posición mayoritaria, establecer los considerandos, Consejero Presidente, que fueran menesterosos respecto de las razones y los elementos, si esa fuera la tendencia mayoritaria, es que acompañaré este aspecto, reforzando algunos aspectos de las razones por las que se considera fundada la conducta fuera del estado de Michoacán en el engrosé que al efecto se produzca por parte de la Secretaría Ejecutiva.

De este modo, no sin la rica reflexión en la que hemos participado todas y todos aquí y asociada a esta circunstancia, es que pienso, podríamos arribar a una posición en donde todos nos hemos ido acercando y hemos ido haciendo las valoraciones que el caso suponía.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor Consejero Electoral.

Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación de este Proyecto de Resolución, Secretario del Consejo, en los siguientes términos: Primero, lo someteremos a votación en lo general sin incluir los Resolutivos Segundo y Cuarto, que son los que imponen las sanciones a los sujetos obligados.

Después, en lo particular, votaremos el Resolutivo Segundo que es el que impone la sanción a la otrora candidata a gobernadora en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Si esa opción no tiene mayoría de votos, entonces someteremos a votación la propuesta que ha presentado el Consejero Marco Antonio Baños, en el sentido de disminuir en un 50 por ciento el monto de esa sanción.

Después votaremos en lo particular el Resolutivo Cuarto, que es el que impone sanción al Partido Acción Nacional. Primero lo someteremos a votación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado; si no obtiene la mayoría de los votos, entonces someteremos a votación la propuesta presentada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de disminuir en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ese Resolutivo Cuarto en un 50 por ciento el monto de la sanción y además crear un nuevo Resolutivo que se haga cargo de la amonestación pública que ha propuesto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Evidentemente, en caso de que ganen estas propuestas, se deberán incluir los nuevos considerandos en los términos planteados por los señores Consejeros Electorales.

Evidentemente, también se debe hacer la revisión en el engrosé de las cifras de los números de spots en los términos planteados por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

De tal suerte, Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el punto 1.2, y con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, y su acumulado SGC/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, así como la errata indicada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración en lo particular el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si se aprueba en lo particular el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

8 votos.

No es aprobado por 8 votos en contra...

... los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

No es aprobado por 8 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de modificar el Resolutivo Segundo y reducir la sanción en un 50 por ciento de lo que fue considerado originalmente en el Proyecto de Resolución que se sometió a su consideración.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

8 votos.

Por la negativa.

1 voto.

Aprobada la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Ahora someto a su consideración, señoras y señores Consejeros Electorales, el Resolutivo Cuarto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

1 voto.

Por la negativa.

8 votos.

No es aprobado por 8 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración las propuestas formuladas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de modificar el Resolutivo Cuarto y reducir la sanción hasta en un 50 por ciento de lo que originalmente fue considerado en el Proyecto de Resolución circulado para esta sesión y considerar la creación de un nuevo Resolutivo a fin de que el resto de los promocionales tengan como sanción una amonestación pública.

Evidentemente, de tener esta propuesta la mayoría de votos se modificarán los considerandos para adecuarlos a esta resolución.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

8 votos.

Por la negativa.

1 voto.

Aprobada la propuesta por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Señor Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engrases de conformidad con los argumentos expresados.

De lo anterior, se desprende que la resolución que se impugna, carece de toda fundamentación y motivación, con lo que se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la emisión y aprobación del fallo que se objeta, no deriva de un razonamiento jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al fondo, del asunto, ni mucho menos se expresan los motivos legales con los que se basen para determinar el sentido con el que se resuelve el fondo del mismo.

Bajo este contexto, lejos de que se analice a fondo el asunto planteado mediante la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, la responsable, a sabiendas del quebrantamiento de la normatividad electoral y el beneficio obtenido por los denunciados en el principal, de manera subjetiva y sin sustento legal determinan que imponer una sanción mínima a los responsables de dichos actos ilegales.

Sanción que a simple vista no se encuentra respaldada por ningún precepto legal, pues como se dijo con anterioridad, es

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

derivada de un planteamiento subjetivo y genérico que nace en el seno de la discusión de los Consejeros Electorales, los cuales al emitir sus manifestaciones no efectúan ningún tipo de razonamiento jurídico con el que respalden el sentido de determinar la reducción de la multa que se había considerado en el proyecto de resolución.

En este orden de ideas, es de manifestar, que si bien es cierto que la sanción que contenía el proyecto de resolución es insuficiente y discordante con el contenido y grado de la falta, también lo es que, el pleno del consejo, faltando a su deber garante y en pleno desacato de los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, lejos de realizar el estudio y fallar imponiendo la multa que conforme a derecho procede, los spots tuvieron como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada a en las 32 entidades federativas, en los que utilizando de manera ilegal el tiempo ordinario en radio y televisión proporcionados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, promocionan la imagen y candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata de dicho Instituto Político a la Gubernatura del estado de Michoacán, actuación que se realiza dentro del tiempo de campañas electorales al referido cargo de elección popular que se desarrollaba en dicha entidad federativa, determinan de maneras superficial eximir del grado de responsabilidad a los responsable de las conductas antijurídicas, reduciendo aun más la multa que legalmente les corresponde.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

CUARTO. Conceptos de agravio expresados por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-1/2012, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expuso los siguientes conceptos de agravio:

...

Primero:

Agravios:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por el ahora responsable en el Considerando Undécimo, consecuentemente los puntos resolutiveivos Primero y Segundo de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, SA. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011”*. Identificada con el número CG461/2011.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la suscrita la indebida fundamentación y motivación de la que parte la autoridad responsable que le llevó a concluir que los promocionales de radio y televisión denunciados y objeto de sanción constituyen propaganda electoral, sin haber analizado el contenido de los mismos dejando de observar principios fundamentales como es el de legalidad y debido proceso.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino **mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza en el considerado Undécimo (página 155) de la resolución impugnada, que en la parte conducente señala lo siguiente:

En esta tesitura, su participación en los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidata se encontraba obligada a respetar las disposiciones legales que la rigen, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

“Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que, si una persona ha sido registrada como candidata en un Proceso Electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Dicha situación la reitera en el considerando Duodécimo (página 178) al señalar lo siguiente:

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

Es así que la indebida fundamentación y motivación por parte de la Responsable atiende en primer término a que en el momento de plantear pretender que no es necesario realizar el análisis del contenido de los promocionales denunciados, ya

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que a su juicio el simple hecho de que aparezca la imagen, nombre y voz es objeto de sanción.

Se estima que se debió analizar el contenido para determinar que en ningún caso se utilizan expresiones mediante las cuales la suscrita solicite el voto, me ostente en mi carácter de candidata a algún cargo de elección popular, se expongan propuestas concretas, se difunda plataforma electoral e incluso no hace referencia al proceso comicial local, es decir no contiene los elementos para ser considerada propaganda electoral.

En el marco de la ley ordinaria federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 228, la significación normativa de la propaganda electoral en los siguientes términos:

Artículo 228.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

En su orden, el artículo 7º del anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que sirve como marco conceptual, enunciaba armónicamente con lo señalado en el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las connotaciones jurídicas de propaganda política y propaganda electoral.

Conforme a este marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda. La propaganda política, electoral y gubernamental.

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Lo anterior lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-474/2011.

Ahora bien como se puede apreciar en la especie los promocionales denunciados constituyen propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa de radio y televisión, en virtud de que la suscrita Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al igual que las mujeres panistas que aparecen en el promocional de televisión, comparto méritos que me destacan al interior de este instituto político, actualmente soy Consejera Estatal, miembro del Comité Ejecutivo Nacional, Consejera Nacional vitalicia, fui Secretaria Estatal de Elecciones, por ello se difundió en el contexto de la reciente celebración del aniversario en el que se otorgó el derecho al sufragio a las mujeres.

Tampoco resulta aplicable la sentencia invocada en el proyecto relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-549/2011, ya que la conducta que se estimó sancionable en dicha resolución se refiere a la participación activa de la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista o analista de opinión dentro de un programa noticioso en la que se refería a temas relativos al proceso electoral.

Es así que, como ha quedado evidenciado la autoridad responsable indebidamente consideró que la conducta denunciada y sancionada consistió en la difusión de propaganda electoral sin aportar razonamientos, argumentos o fundamentos legales aplicables para llegar a esa conclusión.

A todo lo antes expuesto, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo anterior se concluye que lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada para estimar infundado el procedimiento especial sancionador en contra de la suscrita.

Segundo ad cautelam:

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por el ahora responsable en los Considerandos Duodécimo, consecuentemente el punto resolutivo segundo de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C. V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C. V, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011”. Identificada con el número CG461/2011.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- En el supuesto en el que se estime infundado el primer agravio del presente escrito es necesario hacer valer *ad cautelam* ante esa H. Sala Superior la indebida fundamentación y motivación de la que parte la autoridad responsable que le llevó a fijar la sanción impuesta por la presunta comisión de la conducta infractora.

En efecto en la resolución impugnada, la autoridad responsable parte de una premisa errónea al momento de imponer la sanción a la suscrita y señalar el tipo de infracción y las condiciones de tiempo de la misma, al referirse a los promocionales impone una sanción por la difusión de la totalidad de los mismos señalando (pagina 175) lo siguiente:

a) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

NACIONAL		
RA01313-11	RV01028-11	Total general
989	99	1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOCÁN MISMO QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL		
RA01313-11	RV01028-11	Total general
37	3	40

En ese sentido y en el supuesto de que se insista en estimar fundado el procedimiento especial sancionador es importante señalar que la conducta presuntamente infractora, únicamente consiste en la posible afectación al principio de equidad en la contienda que se llevaba a cabo en la entidad de Michoacán, lo cual materialmente se traduce únicamente en 40 impactos de los promocionales denunciados.

Lo anterior en concordancia con el criterio señalado por la propia autoridad responsable en la resolución impugnada en la página 172 que señala lo siguiente:

Por lo tanto, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponer su imagen a través de la radio o la televisión, fuera de los tiempos destinados expresamente para ese fin, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda en la que participaba, máxime que la orden de transmisión de los promocionales motivo de inconformidad fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, circunstancia que generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por ello es que la sanción que se impone a la suscrita resulta excesiva y desproporcional, ya que en su caso sólo se debe sancionar por la difusión de 40 impactos que se difundieron en estaciones y canales que se ven y se escuchan en Michoacán y no de 1088 que se difundieron fuera de la referida entidad.

Destacando que en asuntos similares se han impuesto sanciones menores como ya lo sostuvo el Consejo General en las siguientes resoluciones:

Acuerdo CG66/2010 relativo a “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PAN, DE LOS CC. GUILLERMO PADRES ELÍAS, MANUEL BARRO BORGARO Y DE LAS ESTACIONES DE RADIO “LA PODEROSA” Y “ROMÁNTICA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL COFIPE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-6/2010 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-7/2010”, en el que se impuso a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por la difusión de 100 impactos de un promocional en donde se invitaba al cierre de campaña de los candidatos del PAN.

Acuerdo CG195/2011 relativo a “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VIVA VERACRUZ”, LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRARON, EL C. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ POR LA CITADA COALICIÓN, Y DE “TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, en el que se amonestó públicamente al C. José de la Torre Sánchez, por haber difundido 1 impacto del promocional con la agravante de que se realizó en periodo de veda electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Acuerdo CG297/2011 relativo a “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES RADIO COMUNICACIÓN GAMAR,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 96.5 "LA TREMENDA", TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHND-TV CANAL 12 Y TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/067/2011". En el que se impuso al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de mil veintiuno punto noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$53,745 pesos, por la difusión de 135 impactos en la entidad de Durango (en 3 emisoras distintas).

En efecto es importante destacar que la autoridad incumple el principio de congruencia que debe guardar toda resolución, ya que se contradice en su contenido y se aparta de criterios que ha sustentado anteriormente para casos similares.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(Se transcribe).

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Por todo lo expuesto se propone que se en el supuesto que se confirme la declaración de fundado el procedimiento especial sancionador, en contra de la suscrita, se decrete únicamente la imposición de una amonestación pública como sanción por la presunta realización de la conducta infractora.

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que ese H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.

...

QUINTO. Conceptos de agravio de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2012, el apelante, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

PRIMERO.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, en virtud de que sostiene que el promocional alusivo al programa “Historias Engarzadas” constituye propaganda político electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, constituye adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato y partido político distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, desestimando que su finalidad no fue realizar proselitismo, sino promover ante los televidentes la programación que cotidianamente les presenta mi representada, con el objeto de que estos pueda conocer los contenidos que serán difundidos y seleccionar los que son de su interés, lo que se encuentra amparado en la libertad de expresión y forma parte de un ejercicio periodístico auténtico.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de la concesionaria que represento los artículos 6, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las consideraciones de la responsable, en las que sostiene que el promocional alusivo al programa “Historias Engarzadas” constituye propaganda político electoral, resultan totalmente inexactas, toda vez que de sus elementos gráficos y auditivos no es posible desprender alguna expresión que se encamine a promover el voto a favor de alguna candidatura o partido político, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que no reúne el carácter electoral que erróneamente le atribuye la autoridad responsable, tal como se expone a continuación.

En primer término, se debe señalar que el principio de legalidad se traduce en la obligación constitucional para que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo anterior que **se deberán citar los preceptos legales exacta y específicamente aplicables al caso en particular, mismos que deberán ser objeto de una interpretación correcta**, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado en la realidad.

En la resolución que se impugna, la autoridad electoral federal atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la difusión de un promocional que a su juicio configura adquisición de propaganda político electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidato a Gobernadora de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional y del propio partido político.

No obstante, contrario a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el objeto del promocional que se estima ilegal no fue realizar proselitismo para favorecer alguna candidatura o partido político, sino que su finalidad **fue la de presentar al teleauditorio la programación que cotidianamente transmite** mi representada.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, para demostrar que el contenido del promocional se ajusta al orden constitucional y legal, conviene reproducir sus elementos auditivos y visuales:

“Voz en off: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante, María Luisa Calderón, Cocoa.

En forma conjunta, se difunde parte de la entrevista que la periodista Mónica Gana realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

***Conductora Mónica Garza:** ¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?*

***Luisa María Calderón Hinojosa:** No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora.*

***Voz en off:** Nueve treinta de la noche. Azteca trece.”*

Como se aprecia, el contenido del promocional antes detallado se constrictó a informar al teleauditorio la transmisión de un programa denominado “Historias Engarzadas”, así como el tema que sería abordado en dicha emisión.

En este sentido, **la finalidad del promocional se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido, así como el personaje que sería presentado en el mismo, pues resulta necesario que el televidente conozca los contenidos que son presentados en los distintos espacios televisivos que forman parte de la programación cotidiana de mi representada.**

Al respecto, se debe señalar que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar las fechas en que estos serán transmitidos; por el contrario, dicha práctica forma parte del derecho que tienen los ciudadanos a estar oportunamente informados de los contenidos que serán difundidos en televisión **con el objeto de que puedan elegir o seleccionar aquellos que son de su interés.**

Considerar lo contrario, es decir, que las estaciones de radio y televisión no puedan dar a conocer al auditorio los contenidos periodísticos que forman parte de su programación y las fechas y horarios en que éstos serán transmitidos, implicaría hacer nugatorio el derecho que tiene la población para acceder a los ejercicios periodísticos en los que se presentan temas o personajes públicos que puedan resultar de su interés, pues al no conocer las fechas de su transmisión, tampoco podrían ajustar sus horarios para acceder a dicha información.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Efectivamente, la labor de los medios de comunicación para nutrir la opinión pública no se debe limitar a presentar contenidos producto de una labor periodística, sino que también deben informar los horarios en que éstos serán difundidos con la finalidad de que el televidente pueda oportunamente acceder a los mismos.

Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos fundamentales, la libertad de expresión, dentro de la que se encuentra el **derecho a recibir información**, que protege la comunicación entre las personas, así como el derecho para conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-144/2010

(...)

*En relación a **la libertad de expresión**, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, que se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Dicha garantía es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como **el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden**. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*Esta doble dimensión explica asimismo la importancia de garantizar **plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes**. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.*

[...]

Como se aprecia, el Tribunal Electoral ha establecido que la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, para que el derecho a la información pueda ser plenamente ejercido, resulta necesario que los medios de comunicación comuniquen a los televidentes la programación que ordinariamente presentan para que éstos últimos tengan la oportunidad de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el promocional sólo tuvo un carácter informativo, ya que se ciñe a presentar la programación de mi representada, y que de su contenido no es posible desprender algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ya que se no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o de los propios partidos políticos, no puede considerarse que su transmisión haya constituido adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable, sino que forma parte de un ejercicio periodístico genuino.

Particularmente, es importante precisar que si bien el promocional contiene la expresión: “...**ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’**”, haciendo una referencia específica al cargo por el cual la C. Luisa María Calderón Hinojosa contendió en el proceso electoral del Estado de Michoacán, **dicha mención sólo constituye un extracto del contenido del programa que se promociona y únicamente tiene fines ilustrativos**, con el objeto de que los televidentes conozcan la opinión de la entrevistada, de ahí que su aparición es meramente circunstancial.

Efectivamente, la frase antes mencionada forma parte de la entrevista que la periodista Mónica Garza realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ejercicio periodístico en el que la citada candidata dio respuesta espontáneamente a un cuestionamiento formulado por su entrevistadora.

Para hacer patente lo anterior, conviene recordar que la pregunta formulada por la conductora Mónica Garza consistió en lo siguiente: **¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?**

En respuesta la C. Luisa María Calderón Hinojosa menciona: **“No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora.”**

En este sentido, el hecho de que la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidato a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional haya perfilado en su respuesta el encargo público por el que competía, lo cierto es que no existe impedimento constitucional o legal, para que a través de una entrevista se presenten opiniones relacionadas con las actividades de los candidatos e inclusive con sus propuestas de campaña, ni tampoco para que estas puedan ser difundidas en televisión, pues constituyen un ejercicio periodístico auténtico.

Al respecto, resulta conveniente citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal, en relación con las

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

manifestaciones periodísticas frente a la prohibición para contratar o adquirir propaganda electoral (SUP-RAP-280/2009):

“La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

*Sin embargo, acorde con lo establecido al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la Información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y **si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.***

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, “la actividad

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

*Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior **la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.***

(...)

*Acorde con las definiciones anteriores, **el reportaje**, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, **la entrevista** o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público.*

(...)

*Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como **elementos generales y esenciales de un reportaje**, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:*

1. Sujetos. *Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*

2. Objeto. *El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.*

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas, y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.

4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la “modalidad de tiempos en radio y televisión” empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, frotándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición.

En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona ‘tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma’. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ‘la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar’, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las ‘necesarias para asegurar’ la obtención de cierto fin legítimo.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

(...)

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. *Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Además, **los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.** En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6° párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que **la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa,** en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.*

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

(...)

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, **no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información Y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.** Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que **la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no lleque a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.**

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que **sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral,** inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(...)

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que **cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.**

En ese orden de ideas, **si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.**

(...)

Como se advierte del precedente antes citado, el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, que desarrolla el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 y 350, **no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas**, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En ese sentido, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Asimismo, esa Sala Superior determinó que cuando se realizan reportajes o entrevistas en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en ellos los reporteros difundan imágenes y hagan referencia a sus actividades o propuestas de campaña, puesto que lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, concluye que si en un reportaje o entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, **pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.**

Sobre el tema que nos atañe, conviene igualmente recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

“... no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

*...no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, **cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.***

(...)

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que **cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.***

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.”

Como se observa, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Derivado de lo establecido en los precedentes antes indicados, se emitió la jurisprudencia número 29/2010, que es del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.” (Se transcribe).

De conformidad con los precedentes y el criterio antes citado, no existe un tipo administrativo sancionador que establezca límites o exija un determinado formato para las entrevistas que se difunden en los medios de comunicación,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

relacionadas incluso con candidatos durante el desarrollo de una campaña electoral, ni siquiera si en éstas los candidatos perfilan en sus respuestas consideraciones que les permitan posicionarse ante la ciudadanía.

En tales circunstancias, si bien a través de la expresión que se tilda ilegal, la **consabida excandidata hizo referencia al encargo público por el que competía, lo cierto es que dicha entrevista se ajusta al orden constitucional y legal, como lo reconoce la autoridad responsable en la resolución que se impugna; en ese tenor, tampoco se puede considerar como contrario al orden electoral que mi representada haya transmitido una parte o fragmento de la mencionada entrevista para mostrarla al público en el promocional que nos ocupa, pues como ya se señaló, ello no obedeció a fines proselitistas, sino al deber que tiene para informar al teleauditorio los contenidos que son presentados por las frecuencias que le han sido concesionadas.**

Bajo estas premisas, las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las que estima que el contenido del consabido promocional constituye propaganda electoral resultan inexactas, pues no existe algún elemento que denote la intención de difundir alguna candidatura o de posicionar algún partido político, por lo que se viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable basó su resolución en apreciaciones subjetivas sin justipreciar de manera objetiva los elementos del consabido promocional.

Asimismo, se debe señalar que en las expresiones e imágenes contenidas en el promocional de marras, **no se hace promoción al voto, en virtud de que no se incluyen frases como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, por lo cual tampoco puede ser considerado como propaganda electoral.**

Sentado lo anterior, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el contenido del promocional objeto del procedimiento no constituye propaganda electoral ni política, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que informa las fechas y horarios en que será presentada una entrevista, y, por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, la autoridad responsable viola flagrantemente el principio de legalidad, del cual deriva la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

obligación de fundar y motivar adecuadamente todos sus actos, en virtud de que la resolución que se combate se basa en afirmaciones que no encuentran sustento en un hecho demostrado, en el caso, que el promocional que se atribuye a mi representada constituye propaganda electoral.

En tal virtud, al no existir una conducta demostrada, resulta evidente que las afirmaciones dogmáticas por las que se me pretende sancionar no encuadran en las hipótesis que prohíben la difusión de propaganda política pagada o gratuita, ordenada o contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, por lo que la presente determinación debe revocada debido a su indebida motivación y fundamentación.

SEGUNDO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución a partir de la cual se pretende imponer diversas multas a las emisoras que represento, toda vez que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no observó los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues considera que las emisoras sancionadas son reincidentes, sin embargo, dicha afirmación es totalmente falsa, pues ninguna de las emisoras a las que se les atribuye responsabilidad ha transgredido alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho elemento no debe ser considerado para la imposición de la sanción.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio de mi representada los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causan agravio a mi representada las multas que se le imponen, ya que para ello la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán son reincidentes, en virtud de que ya que han ha transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que resulta totalmente inexacto.

Para demostrar lo anterior, resulta pertinente reproducir las consideraciones de la autoridad responsable en las que sostiene la reincidencia de las emisoras que represento:

[...]

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano directivo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en el cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la difusión

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de doscientos nueve impactos de un promocional alusivo a la revista "Vértigo" que contenía propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-282/2009 y acumulados, de fecha once de noviembre de ese año.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en cumplimiento a un mandato del máximo juzgador comicial federal, este Consejo General impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las sanciones administrativas que habrán de ser detalladas a continuación, por la difusión, en ochenta y dos ocasiones, de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía tamaulipeca, a favor del C. Rodolfo Torre Cantó (candidato a gobernador postulado por la Coalición "Todos Tamaulipas"), a saber:

[se cita parte de la resolución SCG/PE/CG/063/2010]

[...]

Tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V." ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo I, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por este organismo, lo cual tuvo ochenta y un impactos en estaciones de televisión con audiencia en el estado de Michoacán y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

[...]

Como se aprecia, la responsable sostiene que a través de las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores radicados con los números de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar Televisión Azteca S.A. de C.v. por la difusión de progranada destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; sin embargo, de lo señalado por la propia autoridad electoral, y como se puede corroborar al acudir al contenido de las mencionadas resoluciones, visibles en las direcciones electrónicas <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/septiembre/CGe20909rp10.pdf> http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Octubre/CGex201010-22/CGe221010rp5_2.pdf, las emisoras sancionadas en esos precedentes fueron las identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, así como XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, respectivamente.

En este sentido, resulta inconcuso que las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán no pueden ser consideradas como reincidentes, ya que como lo reconoce expresamente la autoridad responsable, las emisoras sancionadas por la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son totalmente distintas a las que fueron llamadas al procedimiento al que recayó la resolución que se impugna.

En este sentido, el ejercicio de individualización que realizó la autoridad responsable al considerar la reincidencia en función del concesionario y no respecto de cada una de las emisoras, vulnera el principio de legalidad, pues lo procedente es que la sanción se imponga de manera individual respecto de cada estación o canal, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral Federal a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.” (Se transcribe).

De la lectura de la jurisprudencia trasunta se desprende que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos en materia electoral, se da en razón de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria, por lo que la responsabilidad también **se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.**

Al respecto, resulta atinente reproducir el criterio sostenido por el Tribunal electoral federal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 247/2009, mismo que en la parte conducente señala:

(...)

*Esto es, **el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.***

(...)"

Como se aprecia, esa autoridad jurisdiccional electoral estableció que el diseño del sistema de acceso a radio y televisión trazado por los legisladores considera de forma individual a las emisoras.

Luego entonces, si la responsabilidad está dirigida en lo individual a cada estación, lo procedente es que también se les sancione de manera particular y no en función del concesionario o persona moral, por lo que la reincidencia en que hayan incurrido otras emisoras, aun cuando estén concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. no resulta aplicable y no puede ser tomada en cuenta como un elemento para sancionarlas, razón suficiente por lo que la resolución que se impugna debe ser revocada.

TERCERO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, toda vez no observa los principios de legalidad, certeza y objetividad al individualizar la sanción, en virtud de que su para su imposición, la autoridad responsable parte de la premisa de que Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvo la intención de infringir la normatividad electoral, ya que determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional; sin embargo, lo cierto es que mi representada no tuvo intención de cometer la irregularidad que se le imputa, pues como ya se señaló su finalidad fue promover su programación frente al teleauditorio.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable estima que mi representada actúo con la intención de violar la normatividad electoral, pues señala que determinó el contenido del promocional, sin considerar que las expresiones e imágenes que aparecen en el mismo forman parte de una entrevista y sólo tuvieron fines ilustrativos para que el televidente estuviera oportunamente informado del contenido de su programación.

Para mayor claridad, resulta conveniente reproducir las consideraciones en las que la autoridad responsable sostiene que mi representada tuvo la intención de infringir la normatividad electoral:

[...]

*Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, (concesionaria de las señales televisivas aludidas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo I, inciso i), y 350, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional cuestionado, el cual constituye propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.*

[...]

Como se aprecia, la autoridad responsable afirma dogmáticamente que la difusión del promocional que se estima contrario al orden constitucional y legal, derivó de una acción planificada, pues determinó unilateralmente el contenido del promocional, sin embargo, omite **considerar que las expresiones a las que le atribuye un carácter electoral forman parte de una entrevista que la propia autoridad electoral reconoce como legal y que únicamente fueron presentadas con fines informativos e ilustrativos.**

En efecto, como ya se señaló, el contenido del consabido promocional no puede ser considerado como propaganda electoral, por lo que aun cuando se hubiese transmitido por las emisoras de Televisión Azteca S.A. de C.V., ésta no tuvo la intención de vulnerar el orden constitucional, pues como ya se señaló, sólo difundió un extracto de una entrevista reconocida por la propia responsable como un ejercicio periodístico genuino.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, la calificación de la conducta que realiza la autoridad responsable resulta totalmente incongruente, en virtud de que la correcta intelección de las circunstancias que rodean la comisión de la infracción conduce a concluir que no hubo intención por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V. para infringir la normatividad electoral, sino que en todo caso, **dicha conducta se realizó en el entendido de que era apegada a derecho.**

En este sentido, el ejercicio de individualización de la sanción que realiza la autoridad electoral vulnera flagrantemente el principio de legalidad, pues dogmáticamente arriba a la conclusión de que existió intención de cometer la infracción por parte de mi representada, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con los elementos que la eximen de cualquier intención lesiva.

Sobre el particular, conviene reproducir el criterio sostenido por esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, entre ellas, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 25-2010, mismo que en la parte que interesa señala:

[...]

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

[...]

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral *guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.*

[...]"

Como se aprecia, esa Sala Superior ha señalado que la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es discrecional, sino que se encuentra condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta, entre ellas, la intención para cometer la conducta, con el objeto de que la sanción guarde correspondencia con las circunstancias que rodean la falta o infracción.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral no atiende a las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la infracción, señalando dogmáticamente que sí hubo intención de cometer la infracción por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., **sin considerar que que mi representada, atendiendo a los criterios sentados por el Tribunal Electoral Federal, parte de la premisa que las entrevistas constituyen un ejercicio periodístico auténtico, por lo que estima que su difusión se apega a derecho.**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, la resolución que se combate a todas luces viola el principio de legalidad, razón suficiente por lo que debe ser revocada y se debe absolver a mi representada de cualquier sanción.

CUARTO.- Lo constituye la indebida motivación y fundamentación de la resolución que se impugna y por la que se pretende imponer diversas multas a las emisoras que represento, toda vez que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no observa los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues las multas que les impone son "tasadas", en virtud de que asigna un valor promedio a los promocionales que estima ilegales, lo que vulnera todas luces el principio de legalidad, toda vez que no considera individualmente los elementos objetivos que corresponden a cada una de las emisoras.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio de mi representada los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Para la determinación de las multas que se imponen a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., la responsable parte de un monto base que fue fijado a partir de un costo promedio, lo que implica que "tasó" todos los promocionales con una misma cuantía, sin considerar las circunstancias específicas que rodean a cada una de las emisoras.

En efecto, para la obtención del monto que sirvió de base para la imposición de las multas, la autoridad responsable le asignó a cada impacto un costo promedio fijo, tal como se desprende del cuadro que obra en la propia resolución y que para mayor claridad se reproduce a continuación:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	13	Del 27 al 29 de octubre de 2011	607.184
	XHKF-TV-CANAL9	14	Del 27 al 29 de octubre de 2011	653.890
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	8	Del 27 al 29 de octubre de 2011	373.651
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	10	Del 27 al 29 de octubre de 2011	467.064
MICHOACÁN	XHCBM-TV-CANAL8	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945
	XHLCM-TV-CANAL7	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
--------	---------	--------------------	------------------	---

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

--	--	--	--	--

Del cuadro antes trasunto se desprende que la autoridad responsable asignó a cada impacto un valor de 46,7064 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Partiendo del valor promedio que asignó a cada uno de los promocionales, **multiplicó ese valor por el número total de impactos y el resultado lo tomó como el monto base para la sanción.**

A guisa de ejemplo, se detalla la multa correspondiente a las siguientes emisoras:

EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	VALOR ASIGNADO A CADA IMPACTO	MONTO BASE DE LA SANCIÓN
1.-XHKF-TV CANAL 9	14	46.7064	653.890
2.-XHAAAS-TV CANAL 12	11	46.7064	513.771

Como se advierte, la autoridad responsable asigna un mismo valor a cada uno de los impactos que se atribuyen a las emisoras que represento, como si las circunstancias que rodean la presunta contravención de la normatividad electoral fueran idénticas en todas las emisoras, lo que es totalmente inexacto, pues en cada una ella concurren elementos distintos.

En efecto, el anterior ejercicio pone en evidencia dos situaciones: **1)** que el monto base de la multa es tasado con un valor fijo y **2)** que aun cuando las circunstancias que rodean la presunta infracción respecto de cada emisoras son distintas, derivado de que tienen diferente cobertura, y por tanto llegan a un número distinto de ciudadanos, se le impone el mismo monto base tasado con un valor fijo.

Consecuentemente, la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la infracción, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República.

Dicho criterio se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que se citan a continuación:

No. Registro: 200,347
Jurisprudencia
Materia (s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Tesis: P. /J. 9/95
Página: 5
MULTA EXCESIVA. (Se transcribe).

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- (Se transcribe).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En este contexto, aun en el caso de considerar actualizada la infracción que se imputa a mi representada, la resolución debe revocarse por lo que hace a la indebida individualización de la sanción, pues la multa es tasada con base en un valor fijo y sin tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la infracción.

En abono a lo anterior, resulta menester precisar que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día catorce de enero, la autoridad responsable se limitó a fijar el monto total de las diversas multas que serían impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. pero fue omisa en emitir alguna consideración para realizar el ejercicio de individualización de cada una, lo cual llevó a cabo simplemente “tasando” el valor de los impactos del multicitado promocional.

Para hacer patente lo anterior, resulta pertinente reproducir las consideraciones del Consejero Alfredo Figueroa, con base en las cuales el Consejo General aprobó la imposición de las multas.

[...]

Este es el planteamiento, y me parece que debe declararse fundada la queja en contra de Televisión Azteca; debe declararse fundada la denuncia en contra de la señora Calderón y debe declararse fundado el Proyecto de Resolución en contra del Partido Acción Nacional y establecer una vista al ámbito de fiscalización del estado de Michoacán.

En el caso de Televisión Azteca, adicionalmente propongo una multa económica por el número de impactos que están implicados en esta queja, que ascendería a 603 mil 500 pesos.

[...]

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 13.8 y con el expediente SSG/P/PRD/CG/096/PEF/12/2011, en los términos del Proyecto originalmente circulado.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantarla mano, por favor.

1 voto.

Por la negativa, 5 votos.

No es aprobado por 5 votos en contra y 1 a favor.

Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Marco Antonio Baños y Benito Nacif, a fin de declarar fundado el Proyecto y los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

términos por ellos expresados para el caso de la televisora y ponerle una sanción de 103 mil 500 pesos para el caso de la ciudadana Luis María Calderón Hinojosa, se decreta una amonestación pública; para el caso del Partido Acción Nacional también se decreta una amonestación pública y se da vista al órgano de fiscalización del estado de Michoacán.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración el Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 13.8, de acuerdo a las propuestas que han formulado los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Marco Antonio Baños y Benito Nacif en los términos antes expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

5 votos.

Por la negativa, 1 voto.

Aprobado por 5 votos a favor y 1 en contra y tal y como lo establece el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

[..]”

Como se aprecia, la autoridad electoral sólo fijó el monto total de las diversas multas impuestas a Televisión Azteca S.A de C.V., sin particularizar sobre las circunstancias objetivas de cada emisora, lo que corrobora que las multas impuestas fueron tasadas con base en un valor fijo lo que vulnera flagrantemente el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que no es óbice a lo anterior el hecho de que, posteriormente, la responsable hubiese aludido a la cobertura de las emisoras como un factor adicional para agravar la multa, pues lo procedente es que dicho elemento objetivo fuera tomado en consideración desde el inicio de la individualización como una de las circunstancias objetivas para la imposición de cada sanción y no como un elemento agravante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la resolución que se impugna debe ser revocada.

SEXTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Método de análisis. Previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, cabe precisar que, por razón de método, el análisis correspondiente se hará atendiendo al acto controvertido.

En este sentido, primero se analizará lo correspondiente a la resolución CG424/2011, la cual es controvertida por el Partido de la Revolución Democrática y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Posteriormente, se hará el estudio de los conceptos de agravio, por los cuales se controvierte la resolución CG461/2011, por parte del Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por tanto, los conceptos de agravio serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de **jurisprudencia 04/2000** consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que por cuanto hace a la resolución CG424/2011, se debe analizar,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en primer lugar, el concepto de agravio por el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte que se haya declarado infundado el procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la difusión del programa “Historias Engarzadas”, en el cual fue entrevistada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Posteriormente, se analizarán los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que controvierten la acreditación de la conducta por cuanto hace a los promocionales del programa “Historias Engarzadas”, los cuales se consideraron propaganda política-electoral, así como la individualización de la sanción que se le impuso.

Finalmente, se analizarán los conceptos de agravio del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales controvierte la individualización de la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la conducta consistente en adquirir tiempo en televisión, por los promocionales del programa “Historias Engarzadas”, los cuales se consideraron propaganda política-electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos de agravio expresados para controvertir la resolución CG461/2011, en primer término se analizará el concepto de agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el cual controvierte la acreditación de la conducta infractora, dado que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En su caso, se analizará el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual controvierte que la individualización de la sanción se hizo de forma incorrecta, porque no se tomaron en consideración la totalidad circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, se analizará el concepto de agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el cual controvierte que se le debió sancionar, única y exclusivamente, por la transmisión de los promocionales, motivo de denuncia, en el Estado de Michoacán.

Finalmente, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los apelantes sea fundado, se analizará el efecto correspondiente en el último considerando.

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG424/2011. En este considerando se hará el estudio de los conceptos de agravio, en los términos propuestos con antelación.

I. Responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por su participación en el programa “Historias Engarzadas”.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que respecto de la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón, el Partido de la Revolución Democrática únicamente controvierte la acreditación de infracción, por la conducta desplegada por la aludida ciudadana y el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Sin embargo, no se hace valer concepto de agravio respecto de la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual, no será motivo de análisis ni pronunciamiento, para efectos de acreditación de infracción.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Alega el instituto político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG424/2011, incurrió en indebida fundamentación y motivación, toda vez que los argumentos de la autoridad responsable son subjetivos, carentes de lógica y alejados de la realidad, porque a los partidos políticos y candidatos les está prohibido adquirir tiempo en radio y televisión a fin de difundir su imagen, propaganda, propuestas de campaña o contenido que tenga como finalidad influir en contra o a favor de algún partido político o candidato.

En el particular, argumenta el partido político actor que el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa adquirieron tiempo en televisión con la difusión del programa “Historias Engarzadas”, el cual fue difundido a nivel nacional por la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, aduce el partido político recurrente que la difusión de ese programa vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, en las que se prohíbe la difusión de propaganda político-electoral, ya sea que se contrate o

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

adquiera por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos o terceras personas.

Así, el partido político recurrente sostiene que el programa de televisión “Historias Engarzadas”, en el que participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mismo que fue transmitido el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, en cadena nacional por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que constituye propaganda política-electoral.

Lo anterior porque se conjugan una serie de actos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones llevadas a cabo durante la campaña electoral para elegir gobernador constitucional en el Estado de Michoacán en el procedimiento electoral de dos mil once.

Por tanto, concluye que el Partido Acción Nacional y Maria Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora de Michoacán, adquirieron tiempo en televisión, en el cual se promocionó su nombre, voz, imagen y el cargo para el cual se postuló, con lo cual se afectó la equidad en la contienda y se actualiza la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 49, párrafo 3 y, 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones constitucionales y legales que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tomo en consideración.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Argumenta el partido político recurrente que la transmisión del programa motivo de denuncia, contrario a lo considerado por la responsable, fue violatoria de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que interpreta de manera inexacta la autoridad administrativa demandada, faltando a su deber de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales, a efecto de que se desarrollen con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, así en su concepto, los sujetos denunciados no actuaron al amparo de los límites del derecho de la libertad de expresión, de ahí que el programa motivo de denuncia no tiene el carácter de entrevista y mucho menos como hecho noticioso derivado de la actividad periodística del reportero.

Lo anterior, dado de que, si bien es cierto que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa contestó a preguntas que se le hicieron, también lo es que, la mayor parte del tiempo que se adquirió en televisión fue encaminada a la promoción personal de esa ciudadana, enmarcando su trayectoria, desde su infancia hasta hacer especial énfasis en calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, con lo cual se promocionó y presentó a la ciudadanía la imagen y trayectoria de esa ciudadana.

Además considera que no se analizó en su totalidad el contenido del programa “Historias Engarzadas”, pues se su análisis se advierte que no se trata de una entrevista ni de respuestas espontáneas, pues desde el inicio al termino del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

mismo, se aprecian diversas imágenes de lugares y fotografías, que se entiende son personales de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que con anterioridad al hecho no obrarían en archivos de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Además, lejos de ser una entrevista hecha como programa noticioso, derivada de la actividad periodística, es evidente que se trata de un spot, preparado, hecho, analizado, ejecutado y transmitido a nivel nacional por el canal y la empresa televisiva antes mencionada.

En este contexto, la sola aparición de la ciudadana denunciada en el programa motivo de denuncia, al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por un partido político, utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el procedimiento electoral local que en esa temporalidad se desarrollaba, desequilibrando la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también ese principio dentro de la contienda electoral.

Por consiguiente, señala el partido político recurrente que es válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral dado que tienen por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

televisión, lo cual, en el particular, favoreció de manera indebida a la ciudadana denunciada dada su calidad de candidata a un cargo de elección popular; lo anterior se obtiene al ser difundida su imagen en televisión, lo cual debe ser considerada como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen de los candidatos son favorecidos junto con los partidos políticos que los postulan, siendo este tipo de propaganda la que está prohibida en el mandato constitucional.

Considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha sido coherente en la emisión de sus resoluciones, pues al emitir la resolución CG361/2011, consideró que la aparición de Fabiola Alanis Sámano en un espacio noticioso constituía adquisición de tiempo en televisión. De igual forma afirma que esta Sala Superior confirmó tal criterio, el cual es aplicable al caso.

Finalmente aduce que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de vigilar la conducta de sus militantes y candidatos, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no vigilar la conducta de su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por lo cual, si está acreditada la falta de la aludida ciudadana, es evidente que el citado instituto político debe ser sancionado por su calidad de garante.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática son **sustancialmente fundados** por las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Previo a exponer las razones que sustentan la afirmación precedente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho hacer las siguientes precisiones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y televisión.

Este nuevo modelo previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponde al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Las razones expuestas a fin de prever ese nuevo modelo de comunicación social en materia electoral se advierten, con claridad, de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...]

Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De lo trasunto, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró incluir en el nuevo modelo de comunicación social, como único acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, el tiempo que corresponde al Estado en materia electoral, asimismo previó la prohibición a las personas físicas y morales contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que los factores reales de poder, entre los cuales destaca, el poder económico, influyeran en las preferencias electorales, con la compra de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

que las razones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social en materia electoral obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

[...]

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

[...]

Por tal motivo, a efecto evitar la utilización de prácticas antidemocráticas, como la que se ha precisado, el Poder

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Revisor Permanente de la Constitución consideró necesario modificar el sistema electoral mexicano, por lo cual modificó sustancialmente al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo, entre otros aspectos, los consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, por medio del tiempo que el Estado disponga conforme a la Constitución y las leyes, el cual, en materia electoral, será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para esos fines;

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual es titular el Estado, mas no la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Establecer las normas aplicables para el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

6. Prever que los partidos políticos nacionales accederán a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en el tiempo que corresponde al Estado, preservando la forma de distribución igualitaria e imponiendo la prohibición de contratar tiempo en esos medios de comunicación fuera de los precisados con antelación;

7. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas;

8. Autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, previendo excepciones específicas y de forma limitativa a tal regla;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

y televisión, para lo cual se faculta al Instituto Federal Electoral para ordenar, de ser procedente y de forma excepcional, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que en la ley se prevean.

De esta forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seis bases, en la cuales se regulan los principios y normas a las que se deben sujetar las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país.

Para efectos de resolución de la litis planteada en el particular, es relevante transcribir el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución federal, el cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

La previsión constitucional, se reprodujo en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempo en radio y televisión correspondiente al tiempo del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.
- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

otra persona física o moral, por sí mismos o por medio de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Respecto de este tema, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia del fondo de la litis se centró en resolver respecto de la legalidad de una “*entrevista*” hecha a un candidato, la cual fue difundida en un canal de televisión.

Al respecto, este órgano colegiado ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución federal, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6 de la aludida Carta Magna, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no se podría limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

fuera abusivo, por rebasar los límites constitucionales, por lo cual no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por su práctica durante los procedimientos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en estaciones de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas el artículo 41, de ese ordenamiento supremo, el cual es aplicable a los partidos políticos, candidatos respecto de su derecho al acceso a radio y televisión a fin de difundir sus mensajes, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde, exclusivamente, al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido fue claro al prever que no eran permisible actos simulados, para la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no estaba impedido constitucional o legalmente, para que sus respuestas tuvieran como finalidad hacer referencia a su calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que los comentarios se formulen en el contexto de la entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista, un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral están comprendidas las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera del contexto de la entrevista o de la naturaleza del programa, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se debe considerar como un medio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que debe ser sancionado conforme a Derecho.

Por otro lado, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, en el que cual la materia del fondo de la litis era la legalidad del “*reportaje*” hecho a una candidata, por tener esa calidad, y difundido en un canal de televisión, se razonó que, cuando se llevan a cabo esa clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña, respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema, consistente en presentar a esa candidata, y no a la persona en sí misma.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral estaban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que por medio de un supuesto trabajo de información, se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto se concluyó que esas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Las crónicas se deben circunscribir y aportar datos e información veraces, respecto al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implica que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido político o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, no debe presentar al partido político o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debe estar debidamente identificado como tal, y la información que busca proporcionar tiene que estar debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. Forma de transmisión. A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje se debe concretar a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos relativos a partidos políticos o candidato pueden contener imágenes de propaganda electoral o hacer

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

alusión a propuestas políticas, su transmisión se debe sujetar a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, evitar el quebrantamiento del principio de equidad y acceso a medios de comunicación social, por mencionar algunos.

6. Gratuidad. El reportaje no debe implicar el pago de una contraprestación, ya sea económica o de cualquier otra índole, por concepto de hacer el reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolver el SUP-RAP-22/2010, el cual fue promovido por un partido político a fin de impugnar la determinación en la que se resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Se precisó que las elecciones libres y auténticas, la libertad de expresión, el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y en particular, la libertad de debate y crítica política, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder Revisor Permanente de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieren salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a ese principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de *naturaleza híbrida* en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, estaban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no sea propaganda encubierta, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Los anteriores criterios dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **29/2010**, consultable en las fojas quinientas doce a quinientas trece, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

De la tesis trasunta, respecto de la libertad de expresión, información y propaganda político-electoral, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.

No es conforme a Derecho invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.

La propaganda electoral no es irrestricta, por el contrario tiene límites, los cuales están previstos en las restricciones previstas a las libertades de expresión e información.

Es posible que en una campaña electoral un candidato haga actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión, siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se deben tener como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, en los diversos canales de televisión, incluidos en el catálogo relativo al procedimiento electoral de Michoacán, con su señal de origen en Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la emisión del programa “Historias Engarzadas”.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

2. El contenido del aludido promocional es al tenor siguiente:

Voz Masculina: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'. (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): ¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'.

Voz Masculina: nueve treinta (9:30) de la noche. Azteca trece (13).

Algunas imágenes del citado promocional son las que a continuación se insertan:



2. El veintinueve de octubre de dos mil once, se transmitió el programa "Historias Engarzadas", en el canal de televisión con distintivo de llamada XHDF-TV Canal 13, en el cual se aprecia la emisión del programa "Historias Engarzadas", conducido por "Mónica Garza", en el cual se entrevistó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, como diligencia para mejor proveer, la diligencia de verificación del contenido de la aludida entrevista, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la fecha antes precisada, cuyo contenido es al tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número cinco mil, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, siendo las dieciocho horas, del dieciséis de enero de dos mil doce, ante la presencia del Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, el Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen, como fedatario judicial y comisionado por el Magistrado Instructor, en términos del artículo 27, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interno de este tribunal, en las oficinas de la Ponencia del citado Magistrado Instructor, así como de los testigos Héctor Floriberto Anzures Galicia y Francisco Javier Villegas Cruz; da inicio la diligencia ordenada por auto del día en que se actúa, para conocer el contenido del disco de videograbación que contiene el denominado “testigo de grabación”, relativo al programa “Historias Engarzadas”, transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, con la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual constituye uno de los hechos motivo de denuncia del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

Al efecto, se tiene a la vista el expediente del procedimiento especial sancionador antes precisado, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, en el cual a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, obra el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7437/2011, de diecisiete de noviembre de dos mil once, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al cual está anexo un sobre amarillo, con folio ciento ochenta y uno.

El Secretario comisionado procede a abrir el sobre para verificar su contenido, en cuyo interior está un disco compacto, formato DVD, en cuya carátula se aprecia lo siguiente:

IFE

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

**DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE VERIFICACIÓN Y
MONITOREO**

TESTIGO

“HISTORIAS ENGARZADAS”

21:00 – 23:00 HRS

29 DE OCTUBRE DE 2011

CATÁLOGO DE MICHOACÁN

EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

TURNO DEPPP-2011-9806

Posteriormente, el Magistrado Instructor ordena que se extraiga el disco compacto, a efecto de verificar su contenido, precisando que el aludido disco está identificado con la clave DEPPP/STCRT/7437/2011.

Acto seguido, el Secretario comisionado procede a introducir el disco en la unidad de reproducción de la computadora y a fin de verificar el contenido del disco, procede a abrir el explorador de Windows, posicionando el puntero del ratón sobre el ícono de la “Unidad de DVD RW (D:)”, a efecto de seleccionarlo y tener acceso al contenido del citado disco.

De la exploración hecha, se advierte que el disco está identificado como “*CENACOM_396*” y que contiene una carpeta de archivos, identificada con el nombre “*TESTIGOS_HISTORIAS_ENGARZADAS*”, así como la existencia de un archivo denominado “*desktop.ini*”.

Posteriormente, el Magistrado Instructor ordena al Secretario comisionado posicionar el puntero del ratón en la carpeta de archivos antes precisada, a efecto de explorarla y verificar su contenido, de la cual se advierte la existencia de seis subcarpetas denominadas de la siguiente forma: “COL”, “GRO”, “GTO”, “JAL”, “MEX” y “MICH”.

El Secretario comisionado coloca el puntero del ratón en la carpeta identificada como “COL”, la cual se explora y de su contenido se advierte la existencia de dos archivos con la siguiente identificación: “COL_XHDR-TV_29102011_21.asx” y “COL_XHKF-TV_29102011_21.asx”.

El Magistrado Instructor ordena que se reproduzca el archivo mencionado en primer término, cuyo contenido es al tenor siguiente:

En un primer cuadro aparece la siguiente imagen:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



De lo anterior, el Secretario comisionado da fe que la videograbación contenida, en la parte superior central, se advierte que contiene fecha y hora de transmisión, la cual corresponde a los siguientes datos: veintinueve de octubre de dos mil once “10-29-2011”, veinte horas (20:00:00).

Asimismo, de la reproducción de la videograbación, contenida en el aludido testigo, no se advierte que el programa reproducido sea el correspondiente a “Historias Engarzadas”, conducido por “Mónica Garza”, en el cual se entrevistó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que constituyó, uno de los hechos motivo de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

No obstante lo anterior, momento en que el reloj digital, que es conteste con el horario de transmisión, marca las veinte horas, veintisiete minutos, veinticuatro segundos (20:27:24), da inicio el programa precisado en el párrafo inmediato anterior, cuya imagen se inserta a continuación:



El audio correspondiente, es al tenor siguiente:

MÓNICA GARZA

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México, estas son las historias engarzadas de Luisa María Calderón.

Bienvenidos.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega, y de sus cuatro hermanos Luis Gabriel, María del Carmen Juan Luis y Felipe de Jesús, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el padre de los Calderón fue co-fundador del Partido Acción Nacional y uno de sus más representativos ideólogos cosa que marcaría la vida, la forma de pensar y el futuro particularmente de dos de sus hijos, Luisa María y Felipe y fue en septiembre de 1939 mientras el Presidente Lázaro Cárdenas, gobernaba el País bajo la bandera del Partido de la Revolución Mexicana, Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional, Calderón Vega, llegaría incluso a contender siete veces por una diputación que obtendría una sola vez por la vía de la representación proporcional.

Al respecto, aparecen las siguientes imágenes en el horario de transmisión que se precisa en cada caso:

1. Veinte horas, veintiocho minutos, cuarenta y siete segundos (20:28:47).



2. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y cuatro segundos (20:28:54).



3. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y siete segundos (20:28:57).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



4. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y nueve segundos (20:28:59).



5. Veinte horas, veintinueve minutos, dieciséis segundos (20:29:16).



6. Veinte horas, veintinueve minutos, treinta y ocho segundos (20:29:38).



El audio correspondiente a la entrevista, en la parte que sigue, es al tenor siguiente:

MÓNICA GARZA

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

LUISA MARIA CALDERON

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado

JUAN LUIS CALDERON

Lo cotidiano para nosotros era saber que venía una campaña, era saber que en la mesa después de comer era doblar volantes

LUIS GABRIEL CALDERON

En mi casa, en la estufa, hacíamos el engrudo teníamos que esperar hasta las 12 de la noche, una de la mañana para salir a pegar la propaganda

LAURA VEGA BARRALES

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

JUAN LUIS CALDERON

Mi papá tenía actividades partidistas, el daba talleres o cursos de capacitación, íbamos con él, o era candidato o era el que daba capacitaciones.

LUISA MARIA CALDERON

Corría riesgos y nos quedábamos, se quedaba sin trabajo después de una campaña por ejemplo.

MÓNICA GARZA

¿Cómo era la situación económica en tu casa?

LUISA MARIA CALDERON

Pues nunca fue buena, mi padre se quedaba sin trabajo cada vez que pasaban las elecciones, el era profesor de historia, profesor de sociología y pero fundamentalmente era un apasionado político, escribía y me acuerdo que con el fruto de un libro pudo comprar un coche y con el fruto de otro libro pudo engancharse con la construcción de nuestra casa donde todavía vive mi madre pero fuimos una familia de muchos esfuerzos, mis hermanos cuando eran chiquititos, uno era mandadero de una tía que tenía una tienda, el presidente trabajó en el banco en los veranos, todo mundo pedaleaba un poco para que pudiéramos completar y teníamos una mamá excelente administradora y muy ordenada.

MÓNICA GARZA

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. Y en ese sentido en 1981, ocurrió algo quizá inesperado para ella y para algunos de sus hermanos y es que su padre, fundador, historiador, y figura emblemática del PAN, renunció al partido en protesta a cambios ideológicos internos y a la llegada de empresarios a los órganos de Dirección.

JORGE FERNÁNDEZ MENÉNDEZ

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Lo que sucede en el 81, hay un cisma en el PAN, y hay una renuncia de muchos militantes históricos, muchos de los grandes teóricos del PAN, entre ellos el padre de Felipe y de Cocoa.

MÓNICA GARZA

Para ti no fue, hacer como un alto en el camino y decir qué va a pasar voy a seguir, no voy a seguir, me conviene, mi papá se va a sentir conmigo si me quedo.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues siempre hay equipos como tú dijiste en las familias hay equipos, en los partidos también hay equipos, y está bien, pero los espacios que dejas vacíos pues los llenan otros, así que nosotros dijimos, aquí nos quedamos.

JUAN LUIS CALDERON

Lo platicó con cada uno de nosotros por separado, su intención era tuvo un tiempo que salirse, yo a mi edad yo ya hice en el PAN todo lo que tenía que haber hecho y ustedes van empezando así que si me quieren hacer solidario adelante pero, no se trata de ser solidarios conmigo sino lo que el partido necesite de ustedes.

LUISA MARIA CALDERON

Digamos que estamos del mismo lado, y él dijo me canse, y nosotros dijimos pues vamos a seguir.

MARIA DEL CARMEN HINOJOSA

Pues siempre les he dejado hacer lo que quieran, son responsables de sus actos. Felipe como Presidente, sí fue estudioso, Luisa María, con su libertad de hacer lo que quiera.

JORGE FERNÁNDEZ MENÉNDEZ

Y se quedan porque tienen otra visión de las cosas, son militantes juveniles.

SERGIO SARMIENTO

Yo creo que tanto Felipe como Luisa María, no conocían otro mundo, ellos no conocían más que el Partido Acción Nacional, desde adolescentes desde niños te diría yo.

MÓNICA GARZA

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

LUISA MARIA CALDERON

Y él me ayudó a hacer la propia propaganda, y háblale a fulanito a ver si te da un poco de dinero, él siguió desde afuera acompañándonos.

MÓNICA GARZA

¿Te tocó perder?

LUISA MARIA CALDERON

Nos tocó perder, pero ganar, creo que creces pues en respeto.

MÓNICA GARZA

Pero a la vez que Luisa María, pasaba su primer trago amargo en la política, también en el seno de la familia Calderón se vivía la que posiblemente significó su mayor crisis y es que Don Luis, enfermó irreversiblemente. Cuando uno tiene un papá como el que tú tuviste, a quien además sigues, a quien además, con quien buscas consejo y de pronto le sucede un infarto cerebral que lo deja sin habla, lo deja sin poder coordinar, él lo puede ir asumiendo a su manera pero, tú, verlo, ser testigo de eso, es profundamente doloroso.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

LUISA MARIA CALDERON

Pues sí, pero, pues sí, sí es, pero seguía luchando.

MÓNICA GARZA

¿Cómo lo vivías tú?

LUISA MARIA CALDERON

Yo creo que fui aprendiendo también de su humildad, cuando ya no pudo caminar, le llevé una silla de ruedas y la vio y dijo: me gusta el modelito, no sabes cómo era capaz de irse haciendo a cada parte que le tocaba vivir, un día llevó al Presidente en su cuarto, porque llegó el tiempo, y le llevó a la ventana y dijo este es mi universo.

MÓNICA GARZA

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría.

Por cuanto hace a esta parte de la entrevista, se insertan algunas de las imágenes más representativas:

7. Veinte horas, veintinueve minutos, cincuenta y tres segundos (20:29:53).



8. Veinte horas, veintiocho minutos, cincuenta y nueve segundos (20:28:59).



9. Veinte horas, treinta minutos, diez segundos (20:30:10).



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

10. Veinte horas, treinta minutos, diecinueve segundos (20:30:19).



11. Veinte horas, treinta minutos, veintiocho segundos (20:30:28).



12. Veinte horas, treinta minutos, treinta y seis segundos (20:30:36).



13. Veinte horas, treinta y un minutos, diez segundos (20:31:10).



14. Veinte horas, treinta y dos minutos, tres segundos (20:32:03).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



15. Veinte horas, treinta y dos minutos, ocho segundos (20:32:08).



En el programa se advierte que en el lapso comprendido entre las veinte horas, treinta y seis minutos, diez segundos a las veinte horas, treinta y seis minutos, veinticinco segundos, la no intervención de la conductora o de la entrevista, pero sí un fondo musical y se advierte que se transmitieron diversas imágenes correspondientes a fotografías de diversa índole.

Posteriormente, la conductora del programa “Historias Engarzadas” continúa con la narración y entrevista, al tenor siguiente:

MÓNICA GARZA

Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

DIEGO FERNÁNDEZ DE CEBALLOS

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen, se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

LUISA MARIA CALDERON

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

MÓNICA GARZA

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

A continuación se inserta una imagen, la cual se considera representativa:

16. Veinte horas, treinta y seis minutos, ocho segundos (20:36:08).



17. Veinte horas, treinta y seis minutos, cincuenta y nueve segundos (20:36:59).



A partir las veinte horas, treinta y ocho minutos, doce segundos, se advierte una pausa en la transmisión del programa “Historias Engarzadas” a efecto de que se difundieron diversas pautas relativas a publicidad, la cual concluye a las veinte horas, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y dos segundos.

Posteriormente, continúa la entrevista en los términos siguientes.

MÓNICA GARZA

¿Has sido muy desafortunada en el amor, Cocoa?

LUISA MARIA CALDERON

No, mira la verdad que tú estás completa, lo que haces en el amor es compartirte, si estuvieras incompleta y te agarraras de alguien porque sin ti no puedo vivir, yo creo que sería difícil no?, tuve por ejemplo un novio cuando yo era, iba a ser Diputada Federal y él engordaba ganado, y yo le dije, fijate que voy a ser Diputada Federal y me dijo “mj”, hasta que un día me dijo, pues tú quieres dos cosas en el mundo, tú quieres a tu partido y me quieres a mí, así que, pues escoge, pues es una decisión muy fácil ¿no? Si quien comparte contigo no permite que crezcas pues es como difícil quedarte ahí, la verdad que yo he vivido lo que me parece que toca vivir, siendo responsable por lo que hago y muy pocas veces me preocupa lo que la gente dice.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

MÓNICA GARZA

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella. Pero dime, ¿quién es el padre de tu hijo, o sea cómo sucede eso?

LUISA MARIA CALDERON

Es un polaco.

MÓNICA GARZA

Haber cuéntame la historia del Polaco.

LUISA MARIA CALDERON

Pues hicimos un viaje a Estados Unidos de "mujeres políticas" y ahí había un grupo de polacos Políticos con los que nos cruzamos, con los que hicimos todo el viaje.

CECILIA ROMERO

Fue un viaje al que fuimos invitadas políticas, mujeres, de diversos partidos y del PAN fuimos ella y yo.

LUISA MARIA CALDERON

Ahí nos conocimos y muy bien.

MÓNICA GARZA

Me imagino

CECILIA ROMERO

Y uno se da cuenta ¿verdad? Inmediatamente así algún flechazo, le decía a Cocoa: ¿Qué onda? Está guapísimo.

Él hablaba alquilo de inglés pero nada más y sin embargo, se hablaban por teléfono, en diferentes lugares donde fuimos pasando en ese viaje, ¿no?

LUISA MARIA CALDERON

Luego el polaco, decidió venirse a México conmigo, era Senador de la República.

MÓNICA GARZA

¿En Polonia?

LUISA MARIA CALDERON

En Polonia, tiró los trastes y se vino.

MÓNICA GARZA

¿Qué dijo tu familia? Cuando tú te traes al Polaco porque te lo importaste.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues estaban contentos que yo me hubiera importado al Polaco.

MÓNICA GARZA

¿De verdad?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, mira, no, yo me salí de mi casa a los 18 años, así que he sido responsable por mi vida desde entonces.

MÓNICA GARZA

Cocoa, ¿ese embarazo fue una sorpresa para ti?

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Sí, pero fue una excelente sorpresa, lo único que me preocupaba era cómo decirle a mi madre.

MÓNICA GARZA

¿Cómo reaccionó tu madre?

LUISA MARIA CALDERON

Bueno hice equipo con mis hermanos

JUAN LUIS CALDERON

Cuando nos dice que está embarazada, obviamente habían pasado, ya que te diré, tres a cuatro meses de que estaba embarazada.

LUISA MARIA CALDERON

A todos les dije, tienen que ayudarme a decirle a mi madre

MÓNICA GARZA

¿Y qué te dijeron tus hermanos?

LUIS GABRIEL CALDERON

Claro, no va a ver ningún problema contigo, este, desde hoy te estamos apoyando y vamos a empezar a comprar ya la ropita.

LUISA MARIA CALDERON

Prepararon la visita con mi madre.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No me esperaba tanto, se le había dado libertad pero no creía que iba a responder así.

LUISA MARIA CALDERON

Mi madre se puso muy mal, ese día

MARIA CARMEN HINOJOSA

Era penoso que fuera a venir un niño, sobre todo de una persona que no conocíamos.

LUISA MARIA CALDERON

Pero al día siguiente dijo ¿y qué te falta? y salió también valiente.

MÓNICA GARZA

En ese momento el padre de Esteban ya no estaba ahí.

LUISA MARIA CALDERON

Se fue

MÓNICA GARZA

¿En qué momento se fue? ¿En el momento en que tú le dijiste estoy embarazada?

LUISA MARIA CALDERON

Pues cuando vine hacer unos spots y le dije oye fijate que.... Y cuando volví ya no estaba.

MÓNICA GARZA

Tiene que haber sido muy complicado, levantarte de ese golpe, verte sola, embarazada, sin saber cómo le vas a decir a tus padres, con una campaña encima.

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Mira, todo ayuda, yo la verdad tuve una excelente sorpresa de saber que iba a ser mamá, y le decía agárrate chiquito porque ahora vamos a ir a la brecha y eso me daba mucha alegría.

JUAN LUIS CALDERON

Lo que seguía era atender a Cocoa su embarazo y asegurar que fuera un buen desenlace de embarazo.

CECILIA ROMERO

Y ella siempre ha sido muy activa y siempre ha sido muy trabajadora, y muy entusiasta y muy creativa.

LUISA MARIA CALDERON

Bueno, pues sí es difícil, es triste, pero tenía ganancias y seguí la campaña, yo creo que eso me ayudó.

MÓNICA GARZA

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

LAURA VEGA BARRALES

Ella era aquí, era a allá, pero siempre con el muchachito por un lado

ESTEBAN CALDERON

De chiquito me contaba cuentos y no que me los leyera, sino que cada noche ella se los inventaba ¿no? Estoy muy orgulloso no, aunque tal vez, no sé para hacer la tarea o así sea un poco difícil que no esté tu mamá, que es la única que está en tu casa o así, pero estoy muy orgulloso de que siempre que llegue muy noche o que de repente no la vea y que tenga que dormir o que llegue cansadísima, eso me enorgullece muchísimo porque significa que está trabajando y que da todo de sí para lograr sus condiciones.

LUISA MARIA CALDERON

Yo procuré siempre hablar con él de las cosas, que las entendiera

MÓNICA GARZA

Hasta [...] ¿Por qué no está tu papá en casa?

LUISA MARIA CALDERON

Así, todo el tiempo, el papá escribía, hasta que un día dijo, mamá y si lo dejamos de querer y dije bueno lo dejamos de querer, y pues él ha decidido que no quiere saber nada de él y yo fui hablarle y le dije, mira de lo que te has perdido, tienes un hijo maravilloso y bueno...

MÓNICA GARZA

¿No hay relación con el papá?

LUISA MARIA CALDERON

No

ESTEBAN CALDERON

Sí, es muy capaz mi mamá y siempre me enseñó, no te diré que como papá o como hombre, pero siempre me enseñó lo que tal vez un papá le tiene que enseñar, siempre fue firme.

MÓNICA GARZA

¿Alguna vez tu hijo Esteban te ha reclamado algo?

LUISA MARIA CALDERON

No, no, no, no me ha reclamado

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

MÓNICA GARZA

¿Tus ausencias, tus decisiones de tener la vida como la han tenido?

ESTEBAN CALDERON

Pues al principio era difícil, era cómo difícil explicar a tus amigos que, hígole que por ejemplo cuando pasaban lista en la escuela en primero de primaria, no sé, oye ¿y tu papá? como que en el momento me shockeaba (sic), pero pues después fui entendiendo que no sé, cada quien tuvo sus razones y que mi mamá pues ha sido una excelente persona y una excelente educadora y una excelente mamá.

LUISA MARIA CALDERON

Un día del padre, que yo fui a la escuela, pues había que ir al evento, el corrió con el regalo y me dijo tú eres mi mamá y mi papá, es padre, sí ha sido un niño lindo.

ESTEBAN CALDERON

Siempre eres y siempre serás mi heroína y me gustaría siempre luchar como tú, por tú convicción, por como vives la vida tan feliz, pues que te amo.

MÓNICA GARZA

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MÓNICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MÓNICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNÁNDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, por qué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por miles [...] por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNÁNDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario [...]

Pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero [...]

MÓNICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también [...]

Mi partido, entonces que, el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola [...]

Y ahí fue una etapa muy difícil, [...]

Al final dejó de ser el Coordinador del Grupo [...]

Al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNÁNDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

MÓNICA GARZA

¿Cómo quedó tu relación con Diego Fernández de Cevallos?

LUISA MARIA CALDERON

Pues difícil, difícil [...]

Pues acabamos sin hablarnos [...]

Y algún día que me llamó para saber cómo estaba yo de precandidata y tal, me puso al teléfono a Diego, lo salude y nos saludamos respetuosamente, sí.

MÓNICA GARZA

¿Y hasta ahí?

LUISA MARIA CALDERON

Sí.

MÓNICA GARZA

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Luego de dos décadas de trabajar sin descanso, Luisa María Calderón, hizo una pausa en su carrera política, la razón, en el 2006 su hermano menor Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, Luisa María tenía que frenar su carrera política, pero su naturaleza es la rebeldía, las historias, al regresar.

Enseguida se insertan algunas imágenes, que se consideran representativas:

18. Veinte horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y cuatro segundos (20:45:54).



19. Veinte horas, cuarenta y ocho minutos, ocho segundos (20:48:08).



20. Veinte horas, cuarenta y nueve minutos, ocho segundos (20:49:08).



21. Veinte horas, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos (20:49:53).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



22. Veinte horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y dos segundos (20:52:52).



23. Veinte horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta segundos (20:53:40).



24. Veinte horas, cincuenta y cuatro minutos, ocho segundos (20:54:08).



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



25. Veinte horas, cincuenta y cinco minutos, seis segundos (20:55:06).



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

26. Veinte horas, cincuenta y cinco minutos, veintitrés segundos (20:55:23).



En la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, se hace una pausa a efecto de que se difundan los anuncios publicitarios, iniciando a las veinte horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos, concluyendo a las veintiún horas, dos minutos, doce segundos.

Concluida la transmisión de los anuncios comerciales, la conductora continúa con el desarrollo del programa, el cual es al tenor siguiente:

MÓNICA GARZA

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

LUISA MARIA CALDERON

La verdad que yo, por esa difícilísima situación en la que estaba, desde el tercer año del Senado empecé a buscar dónde estudiar, yo había hecho una Maestría en Antropología y no la había podido concluir porque llegué al Senado y eso, pero ya tenía claro que tenía que salir del espacio.

SERGIO SARMIENTO

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

JORGE FERNÁNDEZ

Y ella opta, no solamente por abandonar esos años la política, sino por abandonar también el país.

MÓNICA GARZA

Y te vas a Barcelona.

LUISA MARIA CALDERON

Nos vamos de vagos.

JUAN LUIS CALDERON

Se van, no en un proceso de comodidad de decir ah vamos al extranjero a vivir de las rentas no, fue Cocoa, armó presupuestalmente su

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gasto, ocho meses, alcanzó a pagar tanto, la renta de un piso, tanto para comer cada mes, tanto para la colegiatura de mi hijo.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

¡Ay sí! Hubo dolor de dejarla a ella sola con el hijo, pero bueno tenía que hacer esa también.

MÓNICA GARZA

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MÓNICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MÓNICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

MÓNICA GARZA

Me llama muchísimo la atención que a lo largo de la entrevista eres muy cuidadosa de no llamarlo por su nombre, mi hermano menor, el Presidente, ¿por qué no Felipe?

LUISA MARIA CALDERON

Porque es el Presidente, cuando ganamos las elecciones...

MÓNICA GARZA

¿Nunca lo olvidas ni por un momento?

LUISA MARIA CALDERON

No, es el Presidente, es el Presidente de todos los mexicanos, cuando ganamos la elección y... íbamos a ir a recoger la constancia, cuando

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

el Tribunal Electoral decidió que él había ganado las elecciones, me acuerdo que, Juan Camilo se sentó enfrente y dijo, a partir de hoy le podemos llamar Señor Presidente o Presidente Calderón.

LUIS GABRIEL CALDERON

Ya que no sea, ya le volveremos a decir Felipe, ahorita es el Señor Presidente de la República.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No, no le dice Señor Presidente ni nada, Felipe, le decíamos “gordito” y nada más.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

En realidad, yo recuerdo que Cocoa, me dijo en septiembre de 2006, me dijo “Quita, perdimos un hermano” Yo no me había imaginado la profundidad de esas palabras pero lo entiendo, porque es prioridad el país.

LUISA MARIA CALDERON

No, es solamente mi hermano, es fundamentalmente el Presidente de todos los mexicanos y como tal le debo respeto.

MÓNICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MÓNICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: “Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil”.

MÓNICA GARZA

¿Una invitación a que regularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MÓNICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MÓNICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MÓNICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que sí lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MÓNICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estás prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: "Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?", y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

MÓNICA GARZA

¿Qué pasa con Cocoa en lo persona? ¿Eres una mujer que está sola, has decidido permanecer sola? ¿Eres una mujer que no está sola, qué pasa?

LUISA MARIA CALDERON

Soy una mujer físicamente sola, ahora, bueno entre que te ocupa todo el tiempo y de repente los señores quieren más tiempo para ellos.

MÓNICA GARZA

Y no te sonsacan

LUISA MARIA CALDERON

Tendría que encontrarme ahí en el camino a uno que haga lo mismo que yo

MÓNICA GARZA

Oye, estás rodeada, varios, varios hay.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

LUISA MARIA CALDERON

Varios, pero bueno todos tienen sus familias y está bien, tengo amigos, sí me gustaría claro, a todas nos gusta que alguien te apapache, que te entienda, que te ayude a crecer, que esté ahí contigo, sí claro que hace falta no puedes todo en la vida.

MÓNICA GARZA

Tú te levantas todas las mañanas, te miras al espejo, y ¿cuál es la mujer que has construido?

LUISA MARIA CALDERON

A la mujer que veo, es la mujer que me gusta, ahora tengo que peinarme y maquillarme, pero me gusto como soy, yo antes no entendía y creo que recibí un don como de la alegría y me gusto con esa parte, con ese regalo, me gusto como soy.

MÓNICA GARZA

Que eso es lo más importante.

LUISA MARIA CALDERON

Sí claro

MÓNICA GARZA

Te agradezco muchísimo esta entrevista

LUISA MARIA CALDERON

Al contrario Mónica, fue un gusto platicar contigo, porque además me recordé a mi misma

MÓNICA GARZA

Fantástico

LUISA MARIA CALDERON

Muchas Gracias

MÓNICA GARZA

Te lo agradezco yo mucho

LUIS MARIA CALDERON

Al contrario.

27. Veintiún horas, siete minutos, treinta segundos (21:07:30).



28. Veintiún horas, once minutos, cuarenta y siete segundos (21:11:47).

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



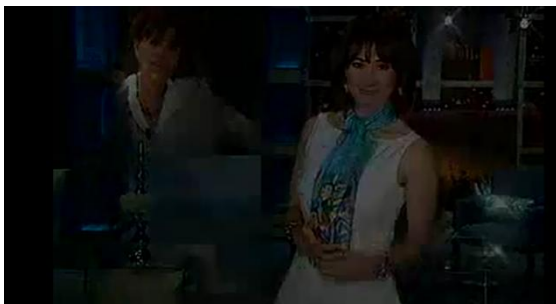
Posteriormente, la conductora “Mónica Garza” finaliza el programa diciendo:

MÓNICA GARZA

Los espero la próxima semana, con más historias engarzadas.

Muy buenas noches.

29. Veintiún horas, doce minutos, once segundos (21:12:11).



A las veintiún horas, doce minutos, once segundos, finaliza el programa “Historias Engarzadas”, e inicia diverso programa, cuya imagen se inserta, para efectos ilustrativos.

30. Veintiún horas, doce minutos, once segundos (21:12:11).



Efectuada la diligencia ordenada, el Secretario comisionado devuelve el elemento de prueba descrito al expediente respectivo.

Una vez que se ha constatado el contenido del disco compacto que tiene la videograbación del programa “Historias Engarzadas” transmitido el veintinueve de octubre de dos mil

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

once, siendo las diecinueve horas treinta minutos de la fecha en que se actúa, se da por terminada la diligencia y se cierra el acta correspondiente, que firman el Magistrado Instructor, los testigos y el Secretario actuante, quien da fe, para ser agregada al expediente del recurso de apelación al rubro indicado.
CONSTE.

Rúbricas

3. El aludido programa se transmitió en ocho canales de televisión incluidos en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán.

4. Que de acuerdo con el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable “[...] el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan”.

5. No se probó la existencia de algún contrato, para que la difusión del programa motivo de denuncia.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG424/2011, en la parte alusiva al programa “Historias Engarzadas” transmitido en televisión el día veintinueve de octubre de dos mil once, sostuvo en esencia lo siguiente:

- El veintisiete de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

presentó, ante esa autoridad administrativa electoral federal, denuncia en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta violación a la normativa electoral federal, al difundir, por televisión, la voz e imagen de la entonces candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán.

- El veintinueve de octubre de dos mil once, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable transmitió, en diversos canales de televisión, el programa “Historias Engarzadas” relativo a la vida y trayectoria de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Las manifestaciones hechas por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” no se pueden considerar contraventoras de la normativa electoral federal.
- El programa “Historias Engarzadas” es resultado del trabajo periodístico de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa responde a diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

personal y profesional, incluyendo su trayectoria política, por lo cual no se puede considerar material de tipo proselitista.

- La entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” se puede calificar como “reportaje”.
- La aludida entrevista está amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.
- Los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7, constitucionales.
- La participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” satisface lo establecido en los artículos 6 y 7, constitucionales, en razón de que presenta aspectos relacionados con su trayectoria personal y profesional, incluyendo su trayectoria política.
- La entrevista en cita, fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, por lo cual no se está ante una simulación que implique fraude a la ley.

- La entrevista fue difundida únicamente un día, sin que se incluyera de manera repetitiva en la programación de los canales de televisión.
- No es posible acreditar que la difusión de la citada entrevista se haya llevado a cabo con el fin de beneficiar o afectar a candidato o partido político alguno.
- La entrevista no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser considerada como presuntamente infractora de la normativa constitucional y legal.
- Del contenido de la entrevista no se advierten elementos para considerar que se trata de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en razón de que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.
- No se colma la hipótesis jurídica consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- De las constancias que obran en autos, no se advierten elementos objetivos o siquiera indiciarios que permitan considerar que existió convenio previo para la difusión de la citada entrevista.
- Las entrevistas hechas a cualquier persona, incluidos los candidatos, durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, en razón de que están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.
- La normativa electoral federal no prevé prohibición alguna a los actores políticos para acceder a una entrevista, así como que los medios masivos de comunicación estén limitados en el ejercicio de su libertad profesional.
- El “reportaje” motivo de denuncia no constituye violación a la normativa electoral federal, en razón de que está amparado en lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No existen elementos para determinar que, con la difusión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas”, se haya violado el principio de equidad en el

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

- No existen elementos para acreditar que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” se haya hecho con el propósito de violar el principio de equidad en el aludido procedimiento electoral local, en razón de que acudió en carácter de invitada.
- Tampoco se acreditó que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias Engarzadas” se haya hecho en razón de un pago por un espacio en los medios de comunicación.
- El contenido audiovisual motivo de denuncia no es susceptible de ser sancionado, en razón de que no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo relativos a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales.
- El procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable respecto a la difusión del programa “Historias Engarzadas” también es infundado.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, en la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales. Asimismo, se subsume en el supuesto establecido en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa conducta está tipificada como infracción administrativa en materia electoral, en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del aludido ordenamiento sustantivo federal electoral.

Tales disposiciones jurídicas son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Trasunta la normativa electoral que se considera aplicable, esta Sala Superior sostiene lo expuesto anteriormente, dado que, como se ha expuesto, la actividad de los medios de comunicación, especialmente de las estaciones de radio y canales de televisión está sujeta a disposiciones jurídicas constitucionales y legales, en forma tal que, a fin de poder ejercer su derecho de información, deben estar sujetos a las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó, es la prohibición de que los partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o adquieran la difusión de *propaganda* en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto que el legislador desarrolló en la normativa aplicable, los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos tengan el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tiempo que conforme a la normativa aplicable le corresponda y, el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán, únicamente, los asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo tercero, se debe entender en sentido *lato*, dado que en esa porción normativa no existe adjetivo alguno que califique al sustantivo propaganda, como podrían ser las locuciones *política, electoral, comercial* o cualquier otra; es decir, la prohibición se refiere a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de “*propaganda*” que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, haga promoción a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior ha sostenido —en la tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en las páginas mil quinientas veinte a mil quinientas veintidós, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 2, tomo II, intitulado “Tesis”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

rubro “*PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN*”—, que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que están los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes o voces de un precandidato o candidato, entre otros aspectos.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes los hagan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En la especie, esta Sala Superior considera oportuno aclarar que en principio, al ser el programa “Historias Engarzadas”, de conformidad a lo expuesto por el representante de la persona moral Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, un espacio para entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, en el cual los entrevistados, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, goza de una presunción *iuris tantum*, de constitucionalidad y legalidad, acorde con los criterios de esta Sala Superior que se han expuesto en párrafos precedentes.

En efecto, al ser un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Sin embargo, como también se ha expuesto, no toda transmisión en radio y televisión de un programa, en el cual se alegue que su difusión se hace con fundamento en los aludidos derechos de expresión e información, está exento de cumplir la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Así, la entrevista, como se ha dicho en principio, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral.

En este sentido, el Consejo General responsable, en la resolución controvertida, en el considerando séptimo relativo al estudio del fondo de la denuncia, en el apartado A, correspondiente al programa “Historias Engarzadas”, expresamente expuso:

[...]

En principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

Artículo 228 [Se transcribe].

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa “*Historias Engarzadas*” (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa “*Historias Engarzadas*”, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa "*Historias Engarzadas*", efectivamente puede calificarse como "*reportaje*", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

[...]

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, independientemente de que en el programa motivo de denuncia existieran elementos que pudieran ser considerados como propaganda político-electoral, no se podía establecer algún juicio de reproche dado que fue transmitido en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

La conclusión de la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior es incorrecta, porque, como se ha expuesto, para que una entrevista pueda ser considerada amparada en las libertades antes mencionadas, requiere que las respuestas sean en el contexto del programa y de la entrevista, lineamientos que en el particular se considera no se dieron.

El programa “Historias Engarzadas”, según declaró el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable al comparecer al procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, los cuales, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sin embargo, la aludida persona moral parte del equívoco de que en un programa de entrevista, se puede hacer propaganda política o política-electoral, por parte del entrevistado y la cual ser difundida por una estación de radio o canal de televisión, sin contravenir la normativa constitucional y legal.

Es conforme a Derecho sostener que, del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa “Historias Engarzadas”, se advierte que tanto la entrevistada como la entrevistadora y la concesionaria del canal de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir propaganda político-electoral, y no estar amparado en la libertad de expresión e información.

Sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la prohibición constitucional y reproducida en la legislación ordinaria, consistente en adquirir tiempo en radio y televisión, a efecto de posicionar su imagen ante la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad, y modificando el sistema de acceso a la radio y televisión, por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular.

Respecto del programa “Historias Engarzadas”, transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamada XHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el Estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término, a juicio de esta Sala Superior es un programa de entrevista que incluyó elementos que constituyen propaganda política-electoral.

Además se advierte que, la entrevista fue complementada por los comentarios de personas cercanas a la entrevistada, a efecto de corroborar lo dicho por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que el receptor de la entrevista, tuviera una amplio panorama de la personalidad de la aludida ciudadana, resaltando en todo momento sus virtudes, es decir, haciendo una apología de la persona de la aludida ciudadana.

En efecto, en el programa motivo de denuncia, se advierte la intervención de diversas personas cercanas a la entonces candidata, a efecto de resaltar sus virtudes, para finalmente

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

hacer una presentación de su candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, así como las razones por las cuales determinó contender a ese cargo de elección popular, además de hacer propuestas concretas de gobierno, con lo cual, es evidente que se difundió propaganda política-electoral.

Tal circunstancia se advierte de los extractos de la entrevista que a continuación se citan y relacionan:

1. En la presentación del programa la conductora “Mónica Garza” presentó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa de la siguiente forma:



Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México

De lo anterior se advierte que la ciudadana entrevistada ha sido una mujer que debido a su carácter ha logrado sobreponerse a las dificultades que ha encontrado en su vida, saliendo avante.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Además se le presenta como “*una de las mujeres más activa en la vida política mexicana*” en “*uno de los momentos más complejos de la historia de México*”.

2. Posteriormente continúa la conductora:

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega [...] Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional [...]

En tanto se hace esta semblanza se presentan, entre otras, las siguientes imágenes:

A



B



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

C



D



E



F



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Respecto de las imágenes señaladas con las letras “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, se puede advertir que son imágenes correspondientes a placas fotográficas que se presume podrían formar parte del archivo personal de la entrevistada, ya que son imágenes familiares.

Por cuanto hace a la imagen identificada con la letra “F”, se advierte que, según se aprecia de la parte inferior izquierda, fue tomada de una página de internet, con dirección electrónica “*www.blogspot.com*”. Asimismo se debe destacar que se aprecia un templete, en el cual están diversas personas, en lo que pareciera ser un mitin del Partido Acción Nacional, para el procedimiento electoral de mil novecientos cincuenta y dos, para elegir Presidente de la República.

3. Al inicio de la entrevista se aprecia que la conductora del programa hizo la siguiente pregunta:



Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

A lo cual la entrevistada respondió:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

Acto seguido aparece la hermana de la entrevistada María del Carmen Calderón Hinojosa, la cual manifiesta lo siguiente:



El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado.

En este contexto, aparecen las imágenes de Juan Luis y Luis Gabriel, ambos de apellidos Calderón Hinojosa. Más adelante aparece la imagen de Laura Vega Barrales, de quien según se lee, se aduce es amiga de la entrevistada:



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

De lo anterior, se advierte en el contexto que Luis Calderón Vega fue fundador del Partido Acción Nacional, e impulsor de que integrantes de la familia Calderón Hinojosa se hayan a ese partido político, de ahí que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido desde pequeña activa en la política al interior del aludido instituto político.

4. Siguiendo en la narrativa del programa, se advierte que la conductora expone lo siguiente:

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. [...]

En este contexto, aparecen entre otras imágenes las siguientes:



SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



De lo anterior, se advierte que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, su adhesión al Partido Acción Nacional y su tenacidad, pues de lo narrado por la conductora, logró su titulación como licenciada en Psicología, resaltando que no descuidó su trabajo político al interior del citado instituto político.

5. Siguiendo la continuidad de la entrevista, se hace una recapitulación de que en el año mil novecientos ochenta y uno se dio la renuncia de Luis Calderón Vega, co-fundador del Partido Acción Nacional y padre de la entrevistada, a ese instituto político.

En este apartado de la entrevista aparecen las imágenes e intervenciones de Luisa María de Guadalupe y Juan Luis, ambos de apellido Calderón Hinojosa, así como de María del Carmen Hinojosa, Jorge Fernández Menéndez y Sergio Sarmiento.

En este contexto, la entrevistadora expresa:

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

A lo cual, la ciudadana denunciada aclara que no resultó ganadora de la elección en la cual participó. Posteriormente se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

narra la muerte de Luis Calderón Vega, por la conductora, en los siguientes términos:

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría. Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

Acto seguido se inserta la imagen de Diego Fernández de Ceballos diciendo:



La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

Respecto de este hecho la entrevistada expuso:

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

De lo hasta aquí narrado se advierte que se presenta a la entrevistada como una mujer exitosa en la política, y que ha ocupado diversos cargos de elección popular.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

6. En la siguiente parte de la entrevista, la conductora resalta su vida personal, en el ámbito de pareja e hijos, de la siguiente forma:

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

Continúa, previo cuestionamiento y respuesta, con la narración la conductora:

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella. [...]

En este contexto, con base en preguntas y respuestas la ciudadana denunciada narra su experiencia en la maternidad. Posteriormente la conductora narra lo siguiente:

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

Al respecto aparecen imágenes y voces de Esteban Calderón, Laura Vega Barrales, Juan Luis Calderón, Cecilia Romero, María Carmen Hinojosa, Luis Gabriel Calderón.

7. En la continuidad del programa, la conductora, cambia el tema, para hacer una semblanza del trabajo desarrollado por la entrevistada, en los siguientes términos:

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica “Ley Diego”, la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

En esta parte de la entrevista se exalta el trabajo legislativo y el valor de la ciudadana denunciada, de enfrentar a Diego Fernández de Ceballos, según dicho de los entrevistados “un hombre muy poderoso”.

La parte conducente es al tenor siguiente:

SERGIO SARMIENTO



Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS



MÓNICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MÓNICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNÁNDEZ



Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, por qué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por miles [...] por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNÁNDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario [...]

Pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero [...]

MÓNICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también [...]

Mi partido, entonces que, el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola [...]

Y ahí fue una etapa muy difícil, [...]

Al final dejó de ser el Coordinador del Grupo [...]

Al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNÁNDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

De lo anterior, se advierte que aparecen las imágenes y comentarios de Sergio Sarmiento y Jorge Fernández Menéndez, a quienes en el programa se les identifica como periodistas.

Al respecto, la opinión de los aludidos periodistas es a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con la finalidad de presentarla como una mujer capaz de enfrentar a personas y adversidades, siendo capaz de salir de esos conflictos.

Además expresamente se expuso que fue un acierto la posición asumida por la ciudadana denunciada, en cuanto a la presentación de la denominada “Ley Diego”.

8. Concluido el tema anterior, “Mónica Garza” conductora del programa “Historias Engarzadas”, anuncia el siguiente

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tópico, su relación filial con el Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en los siguientes términos:

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

En este contexto, Sergio Sarmiento expresó:

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

Así, se advierte de la entrevista que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, decidió cambiar su residencia a Barcelona, España, pero dado ciertos acontecimientos en México decide regresar, lo cual es narrado por la conductora del programa:

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

Al respecto la parte conducente de la entrevista es la siguiente:

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MÓNICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MÓNICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

[...]

MÓNICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MÓNICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: “Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil”.

MÓNICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MÓNICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MÓNICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MÓNICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MÓNICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estás prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: “Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?”, y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

En esta parte de la entrevista se hace alusión expresa a la calidad de candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que ostentaba en el momento de la entrevista.

Además, expone Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que las personas en el Estado de Michoacán gritan “Cocoa Gobernadora”, tiene una gran identificación con la gente. Además adujo haber recuperado su identidad, historia, presencia, fuerza y capacidad.

Sostuvo la entonces candidata que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le dijo: “Tú serías una excelente Gobernadora [...]”

De lo hasta aquí expuesto y analizado, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho sostener lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Los medios de comunicación social, específicamente la radio y televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, una regulación específica en cuanto al acceso de los partidos políticos a esos medios, a fin de garantizar la equidad en la contienda, pues se facultó al Instituto Federal Electoral, para ser autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado, para fines electorales, para que los partidos políticos tengan acceso a esos medios de comunicación social.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes de los institutos políticos, y en general a cualquier persona física o moral, contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a favor o en contra de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

En contrapartida a lo anterior, los medios de comunicación, radio y televisión, tienen prohibido transmitir o difundir propaganda política o política-electoral con las características mencionadas anteriormente.

No obstante lo anterior, las estaciones de radio y canales de televisión, pueden, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, transmitir, reportajes, entrevistas, en general noticias relativas a partidos políticos, precandidatos y candidatos, siempre y cuando, ello no implique hacer una apología de alguno de los sujetos mencionados, o bien implique un acto simulado, denominado ilícitos atípicos —fraude a la ley, abuso de un derecho, entre otros—, transmitiendo auténtica propaganda política o política-electoral.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En el caso de la entrevista, cabe destacar que, esta Sala Superior ha considerado que podrá contener elementos de propaganda política o política-electoral, siempre que sean expresiones en el contexto del programa —esto es que, que se atiende a la naturaleza del programa, por ejemplo, no sería válido concluir que en un programa de radio y televisión especializado en materia deportiva, se haga una entrevista con contenido político o político-electoral— en o las declaraciones sean en el contexto de la entrevista, es decir, no se debe simular la entrevista a efecto de hacer propaganda política o política-electoral.

De igual forma, se advierte que tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la conductora “Mónica Garza” y la concesionaria de los canales de televisión en los que se transmitió ese programa, tuvieron conocimiento de que las declaraciones hechas por la entonces candidata durante la aludida entrevista, y que tal conducta podría constituir actos de propaganda política-electoral.

Circunstancia que es evidente, dada la promoción del programa mediante spots publicitarios, en días anteriores a la difusión del mismo, hecho que no es controvertido por las partes y que se tiene como cierto en términos de la resolución impugnada.

Otro elemento a destacar es la aparición de imágenes en las cuales es evidente los elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se reproducen dos imágenes que fueron incluidas en la transmisión del programa motivo de denuncia:



Aunado a lo anterior, se debe destacar que la ciudadana entrevistada ostentaba la calidad jurídica de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán.

Toda vez que la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil once, mediaron quince días entre la transmisión del programa motivo de denuncia y la jornada electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en una primera parte, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al resaltar

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

exclusivamente las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana, constituye una apología a su persona, lo cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, desvirtúa el género de entrevista.

En igual forma, se llega a la conclusión de que la última parte de la entrevista constituye propaganda política-electoral, dado que se presenta a la ciudadanía una candidatura, en específico, la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión.

En este orden de ideas, se debe destacar que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico que cumpliera con su función real sin ser una simulación; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa “Historias Engarzadas”, haciendo las expresiones antes precisadas y con las características que han quedado descritas, aunado a que se transmitió en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, implica que se violó la normativa electoral, además, de que tuvo como efecto la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, pues la aludida ciudadana se colocó en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública por ese medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán fue durante el desarrollo del procedimiento electoral de la citada entidad federativa, específicamente durante la etapa de campaña, y quince días antes de la jornada electoral.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de esa candidata una ventaja indebida, al tener mayor acceso a tiempo en televisión al que le correspondía de conformidad con la normativa constitucional y legal, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente treinta minutos por cuanto hace al programa “Historias Engarzadas”, en cada canal de televisión en que se transmitió, que fue el tiempo de presencia que tuvo acceso en forma indebida. Sumando además, los ochenta y un impactos de promoción del programa.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

tiempos oficiales que le corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se considera que la aparición en el programa motivo de denuncia, destinado exclusivamente a ella, en el que hizo propaganda política-electoral, además de que se llevó a cabo una apología de su persona, durante el periodo de campaña electoral, implicó adquisición ilegal de tiempo en televisión, ya que debido al carácter que ostentaba, tuvo como efecto posicionarla frente a la ciudadanía y el electorado, lo cual fue de manera indebida, pues se privilegió directamente con la difusión de su imagen y de forma directa, con la propaganda política-electoral, que se ha precisado.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos se deben de abstener de contratar o **adquirir** propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral, de ahí que si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa era candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán, ello le impedía la posibilidad de que se pudiera exponer en un programa de televisión en el cual se hiciera una apología de su persona, y en el cual hubiera llevado a cabo actos de proselitismo electoral, mediante la difusión de propaganda política-electoral, al presentar abiertamente su candidatura.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, si una persona ha sido registrada como candidata en una campaña electoral, adquiere el deber jurídico de observar irrestrictamente a las normas que rigen ese procedimiento electoral, aceptando las restricciones constitucionales y legales, aplicables a todos los contendientes por igual, en lo que respecta al acceso a radio y televisión, a fin de no quebrantar el principio de equidad en la contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que se traducirían en una vulneración al sistema constitucional y legal en materia electoral.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de dos mil cuatro*, a foja cuatrocientas cincuenta y una, con el rubro y texto siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En consonancia con lo expuesto, debe quedar precisado que la conducta que se ha analizado no se puede catalogar como una autentica labor de información, pues excede la tutela

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de los derechos de libertad de expresión e información, al ser patente que se trata de una conducta encaminada a infringir la ley, por lo que no se puede considerar protegida, por algún instrumento jurídico nacional o internacional.

Esto, ya que la sola aparición de la ciudadana denunciada, en las condiciones especiales anotadas, en el programa televisivo motivo de denuncia, fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de la entrevista es un elemento determinante para concluir si se trata o no de un género periodístico.

Cabe destacar, que lo anterior no implica la prohibición a las estaciones de radio y canales de televisión de hacer entrevistas a precandidatos o candidatos, siempre que sea una auténtica labor periodística.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el particular sí se actualiza la vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe precisar que la entrevista que se analizó no fue difundida en un programa especializado en hechos noticiosos, los cuales tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general los acontecimientos que se consideran relevantes. Programas que, en principio, como se ha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

expresado, gozan de una presunción *iuris tantum* de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en los programas especializados en materia noticiosa, que se transmiten en radio y televisión, cuya finalidad es difundir, entre la población en general, los acontecimientos que se consideran de relevancia, y que incluyan entrevistas a precandidatos, candidatos, dirigentes de partidos políticos o de coaliciones, en principio, las declaraciones hechas durante el desarrollo de la entrevista, no pueden ser consideradas como propaganda política-electoral, a menos de que se pruebe fehacientemente que fue un acto simulado a efecto de hacer tal propaganda.

En este contexto, se insiste, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por las características particulares que han quedado precisadas y analizadas, constituye vulneración al sistema normativo electoral, al no haber estado amparada en la libertad de expresión e información y del análisis de su contenido se concluyó que fue propaganda política-electoral.

II. Responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

El Partido de la Revolución Democrática asevera que al estar acreditada la conducta de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional es responsable por *culpa in vigilando*.

A juicio de esta Sala Superior, **es fundado** el concepto de agravio, dado que al haber sido determinada la responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Acción Nacional incumplió su deber de cuidado, que la ley le impone, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y a ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado Democrático, respetando la equidad y la libre participación política de los demás entes políticos y de los derechos de los ciudadanos.

Con tal disposición, el derecho positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica, pues en el artículo en cita tiene como elementos constitutivos de responsabilidad la vulneración a la normativa electoral.

Así, la institución jurídica de garante, del partido político lo obliga a garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre el cual está el cumplimiento del principio de legalidad, de tal manera que las infracciones cometidas por los militantes, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que determina la responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas llevadas a cabo dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin incidencia en la responsabilidad individual del militante.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por tal razón, es factible afirmar que las conductas de cualquiera de los dirigentes, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, con las cuales se actualice la transgresión a las normativa electoral, es responsabilidad del instituto político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **XXXIV/2004**, consultable en las fojas mil cuatrocientas cuarenta y siete a mil cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2, Tomo II, intitulado "*Tesis*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este órgano colegiado ha considerado que la circunstancia de que, determinadas manifestaciones sean emitidas por un candidato postulado por un partido político, constituye un elemento suficiente para vincularlas con ese

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

instituto político, más aún si son hechas durante la campaña electoral y constituyen propaganda política-electoral.

Esto, porque uno de los objetivos del periodo de campaña electoral, consiste en que los ciudadanos identifiquen al candidato, así como al partido político o coalición que lo postulan, a efecto de que dadas las posturas ideológicas, propuestas o cualquier otra situación, voten por ese candidato; de ahí que frente al electorado existe una vinculación inescindible entre candidato y partido político, lo cual permite distinguirlos de los demás contendientes. Máxime que en las boletas electorales, generalmente, sólo se anota el nombre del candidato y del partido político o coalición.

En esa medida, es incuestionable que las manifestaciones vertidas por un candidato durante la campaña electoral, se entienden apoyadas por los partidos políticos, debido a que se trata de expresiones de la persona que postulan en una campaña comicial.

En el caso, al analizar los motivos de disenso anteriores, quedó acreditado que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, fue postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que con esta calidad incurrió en infracción a los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque adquirió tiempo en televisión, que no fue asignados por el Instituto Federal Electoral, en los cuales se exaltó su persona e hizo propaganda

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

política-electoral, lo cual tuvo como resultado una afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, al haber tenido mayor presencia en televisión, fuera del tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral, para tal efecto.

En esas condiciones, como lo sostiene el partido político recurrente el Partido Acción Nacional, no tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la conducta asumida por su candidata, porque al haberla postulado, se entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existente entre ambos.

Máxime que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de un programa de entrevista, la autoridad responsable tuvo por acreditados los spots por los cuales se promocionaba la entrevista motivo de denuncia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, es responsable por *culpa in vigilando* de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

III. Promocionales del programa “Historias Engarzadas”.

Respecto de los conceptos de agravio hechos valer por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los que medularmente aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, que comprenden los siguientes aspectos:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a) Que en el promocional se le da a conocer al teleauditorio la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, no tiene una naturaleza de propaganda política-electoral, sino informativa para darle a conocer al teleauditorio la transmisión del programa, a fin de que estén informados y puedan sintonizarlo, por lo que presenta un carácter diferente a lo aducido por la responsable en la resolución que controvierte en este recurso de apelación.

Además de lo anterior, expresa la recurrente, que las manifestaciones de la entrevistada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que “...ahora ya gritan: Cocoa gobernadora”, fue resultado de una respuesta espontánea de la entrevistada, sin que exista impedimento constitucional o legal, para que en una entrevista se den opiniones relacionadas con las actividades de los candidatos e inclusive con sus propuestas de campaña, ni tampoco para que estas puedan ser difundidas en televisión, invocando el precedente dictado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-280/2009.

b) Que la autoridad responsable, indebidamente considera a la recurrente como reincidente de la infracción, agravando con ello la sanción que le fue impuesta, al considerar que con antelación se le había sancionado en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009, cuando se refieren a otras emisoras del estado de Tamaulipas.

c) Que en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estima que la infracción atribuida a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tuvo un carácter intencional, no obstante que, según su comparecencia en el procedimiento administrativo sancionador,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

manifestó que nunca tuvo la intención de consumir la infracción que se le atribuyó, situación que la responsable no valoró en su perjuicio al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta.

d) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución controvertida, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, parte de una sanción tasada, al atribuirle un determinado valor a cada uno de los impactos del promocional, por lo que tasa la sanción y solo efectúa un cálculo aritmético en su imposición.

Previo al análisis de los conceptos de agravio resumidos en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analice todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De igual forma, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, consultable en las páginas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de analizar íntegramente los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y cumplir con el derecho constitucional de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acceso a la justicia en forma pronta, completa e imparcial, esta Sala Superior resolverá por separado cada uno de los conceptos de agravio expresados por la actora en la demanda del recurso de apelación.

En consideración de esta Sala Superior, el primer concepto de agravio expresado por la recurrente, relativo a que el promocional por el cual se le da a conocer al teleauditorio la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, no tiene una naturaleza de propaganda electoral, sino reviste una naturaleza informativa para darle a conocer al teleauditorio la transmisión del programa, a fin de que estén informados y puedan sintonizarlo, **es infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe precisar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación masiva, previsto en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

2. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

...

Artículo 59

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

...

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

...

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Como se advierte de las disposiciones trasuntas, los partidos políticos y candidatos, tienen en todo tiempo el derecho de acceder a los tiempos del estado en radio y televisión, durante sus campañas electorales, ya sea que se trate de procedimientos federales o los que se desarrollen en las entidades federativas para la renovación de los órganos de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

gobierno de elección popular, sin embargo, el ejercicio de ese derecho está condicionado al cumplimiento de diversos requisitos previstos en la normativa electoral federal, entre los que destacan los siguientes:

a) Que el tiempo de acceso a radio y televisión, de los partidos políticos o candidatos, se les haya otorgado por el Instituto Federal Electoral.

b) Que los promocionales, mensajes o programas, que se transmitan en la radio y televisión a favor de los partidos políticos o candidatos, se hayan pautado por el propio Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente.

c) Que la transmisión se efectúe en las estaciones de radio y canales de televisión que constituyan el catálogo de emisoras, que cubran el territorio donde se desarrolla el procedimiento electoral de que se trate.

d) Que para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.

e) Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

f) En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en la ley.

Así las cosas, como se advierte de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, del que deriva la resolución impugnada, el tiempo en el cual se transmitió el promocional de la entonces candidata

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

a Gobernadora del Estado de Michoacán Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el que se da a conocer la entrevista que se le había elaborado por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable en el programa “Historias Engarzadas”, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral, según se advierte del contenido del oficio suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto Federal Electoral, que obra en el expediente que obra en esta Sala Superior.

En consecuencia, si el promocional transmitido por la recurrente en los canales de televisión los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, en el que se da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión de un programa, en el que se desarrolla la entrevista a una candidata a un cargo de elección popular, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral, es evidente que, tal transmisión en los canales de televisión que conformaron el catálogo de emisoras que cubrirían el territorio en donde se llevaba a cabo el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, fue contraria a Derecho.

Por otro lado, en el mismo concepto de agravio, señala la recurrente, que el promocional sólo tuvo un carácter informativo, ya que no es posible advertir algún elemento tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no se hace alusión a algún mensaje destinado a predisponer las preferencias electorales de estos, ni favor o en contra de candidato alguno.

Para efecto de determinar la naturaleza del contenido de los promocionales, en un total de ochenta y un impactos, transmitidos por la recurrente los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, que son las fechas en

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

las cuales se le atribuyó como periodo de consumación de la infracción, esta Sala Superior tiene en consideración lo que el marco normativo electoral establece respecto a los actos de propaganda electoral.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En esta tesitura, como se desprende de la norma jurídica, son actos de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesan para los efectos de la resolución del presente medio de impugnación, como son:

- a) Conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones
- b) Que durante la campaña electoral se producen y difunden
- c) Por los partidos políticos o candidatos, y
- d) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar por esta Sala Superior, si el promocional difundido en ochenta y un impactos, por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituye o no propaganda electoral, se asienta a continuación el contenido del promocional:

“Voz en off: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante, María Luisa Calderón, Cocoa.

En forma conjunta, se difunde parte de la entrevista que la periodista Mónica Garza realizó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Conductora Mónica Garza: ¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Luisa María Calderón Hinojosa: *No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora.*

Voz en off: *Nueve treinta de la noche. Azteca trece.”*

Como se advierte del promocional transmitido por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, está constituido por un conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones, en las que participa Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en ese entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, en el cual se desarrollaban las campañas electorales dentro del procedimiento de elección, en el que de manera expresa, a pregunta directa de la periodista, manifestó: **“no ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora”**

Esta Sala Superior advierte, que el contenido de esta manifestación de la candidata registrada, colma el último de los requisitos que integran la propaganda política-electoral, mediante la cual se presenta a la ciudadanía la candidatura registrada de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pues la manifestación de la candidata, en el sentido de que ya le gritan **“Cocoa gobernadora”**.

No es óbice para lo anterior, el argumento de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de que el promocional, solo tenía como finalidad dar a conocer a la ciudadanía y población en general, la programación a que se habría de transmitir en los canales de televisión concesionados a la persona moral recurrente, pues al haber introducido en el promocional la manifestación de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que ya

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

le gritan “**Cocoa gobernadora**” constituyó propaganda política-electoral, que tuvo como efecto promover la candidatura de la aludida ciudadana, máxime que las emisoras de los Estados de Colima, Jalisco, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Michoacán, estaban comprendidas en el catálogo de emisoras que cubrirían el procedimiento electoral de esta última entidad federativa, según se desprende de las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador.

De igual forma, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2010, emitida por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2010*, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, consultable en las páginas cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De lo anterior se advierte que, no se podrá limitar la libertad en el ámbito de la actividad comercial o publicitaria, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, que mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito, visual o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un procedimiento comicial, afectando con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información o prensa, durante el desarrollo de los procedimientos comiciales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la Constitución federal establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que su uso y disfrute, colisione con otros valores contenidos en la Carta Magna, como la equidad en el acceso de los partidos políticos o

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

candidatos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se practique durante los procedimientos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos o candidatos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para proporcionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas previstas en los artículos 6 y 7, de la Norma Fundamental, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, como lo sería la difusión de propaganda electoral encubierta dentro de un promocional informativo, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizarían

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

las infracciones administrativas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión programas de entrevistas, de opinión o denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político, coalición o candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, que violentan las disposiciones legales señaladas con antelación, de ahí lo infundado del concepto de agravio de la recurrente.

Por cuanto hace a los precedentes que invoca la recurrente en el escrito de demanda, en especial, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación SUP-RAP-280/2009, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir el acuerdo CG462/2009, en el que se resolvieron los procedimientos especiales sancionadores claves SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009 acumulados, incoados en contra de Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a las personas morales denominadas Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Sociedad Anónima de Capital Variable ” Concesionario de Red Pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria “Corporación Novavisión Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” quien opera el sistema de televisión de paga conocido comercialmente como “SKY”, por la difusión de una entrevista hecha a la entonces candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, el día veintiocho de junio de dos mil nueve.

Con relación a todos los demás precedentes que indica la recurrente en su escrito de demanda, de diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación, resultan inaplicables al tratarse de situaciones fácticas diversas, de las cuales no guardan ninguna relación o semejanza con el que ahora se resuelve.

Esta parte de la expresión de agravio de la recurrente, en concepto de esta Sala Superior es **inoperante**, por las siguientes razones:

En principio, como se resolvió con antelación en esta sentencia, la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el desarrollo de la entrevista “Historias Engarzadas”, ha sido declarada por esta instancia federal como antijurídica, es decir, que transgredió la normativa electoral federal, en los términos en que se asentó en líneas precedentes.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Además de lo anterior, la porción de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que controvierte Televisión Azteca, S. A. de C. V., es el relativo a la acreditación y sanción, por la infracción consumada relativa a la difusión de los ochenta y un impactos en los promocionales transmitidos, a fin de dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, lo que difiere del acontecimiento fáctico, del que derivó la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-280/2009, cuya razón fue el desarrollo de un “reportaje”.

Por ello, si lo que pretende la recurrente es que el mismo criterio que se sustentó por esta Salas Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-280/2009, se aplique para resolver este medio de impugnación, considerando lícita su acción, se robustece la inoperancia de su argumento, pues en la sentencia del aludido recurso de apelación, no fue materia de la litis que se resolvió, la transmisión de promocionales, para dar a conocer reportaje o entrevista de algún personaje, por lo que no se puede aplicar el mismo criterio a situación fácticas diversas.

En efecto, la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2009, tuvo como materia de controversia, la determinación de la licitud en la transmisión de un “reportaje”, que se desarrolló en torno a la otrora candidata a Jefe Delegacional Ana Gabriela Guevara Espinoza, en tanto que, en el presente recurso de apelación, tiene como materia la determinación de la licitud en la transmisión de los ochenta y un promocionales, para dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, situaciones diversas y, en consecuencia, inaplicable el criterio sustentado en el aludido precedente, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Con relación a todos los demás precedentes que indica la recurrente en su escrito de demanda, de diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación, resultan inaplicables porque se tratan de situaciones fácticas diversas, de las cuales no guardan relación o semejanza con el que ahora se resuelve.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009, que cita la recurrente en su escrito de demanda, la materia de la litis consiste en la participación del otrora candidato Demetrio Sodi de la Tijera, como invitado por “televisa” para participar en la transmisión del partido de futbol, entre los equipos Pumas contra Puebla, el día veintitrés de mayo de dos mil nueve, en que se desarrolló una entrevista al citado candidato, transmitida en vivo, durante el desarrollo del indicado juego, situación que ignoró el otrora candidato sobre la fecha de transmisión, según quedó demostrado en los autos del expediente del referido recurso de apelación.

Como se advierte, la materia de la litis es diferente a la que constituye la materia litigiosa en este recurso de apelación, en el que se está resolviendo sobre la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente, para dar a conocer a la ciudadanía y población en general la transmisión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa “Historias Engarzadas”, por lo que no existe

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

semejanza entre el recurso de apelación que ahora se resuelve y el diverso SUP-RAP-234/2009.

Con relación a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación, SUP-RAP-247/2009, la materia de la litis consiste en la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le impuso a Televisión Azteca, S. A. de C. V., por omitir la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades administrativas, pautados y ordenados por el Instituto Federal Electoral, por lo que ninguna relación de semejanza guarda con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa “Historias Engarzadas” en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Respecto a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-25/2010, la materia de la litis consiste en la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le impuso a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por omitir la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades administrativas, pautados y ordenados por el Instituto Federal Electoral en el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, por lo que no tiene semejanza con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

“Historias Engarzadas” en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Finalmente, en relación a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2010, la materia de la litis consistió en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, incoado en contra del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, que en su calidad de servidor público electoral formuló diversas declaraciones en los medios de comunicación, por lo que no tiene semejanza con la materia de la litis del recurso de apelación que ahora se resuelve, que consiste en la valoración jurídica de los promocionales transmitidos por la recurrente en los que le da a conocer a la ciudadanía y población en general, la transmisión del programa “Historias Engarzadas” en el que se entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

En este sentido, esta Sala Superior considera que los precedentes invocados por la recurrente en su demanda del recurso de apelación, no son aplicables a la solución del recurso de apelación que ahora se resuelve, por no tener semejanza con la materia de la litis.

Por otro lado, la enjuiciante Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, expresa en el segundo, tercero y cuarto conceptos de agravio, que le causa agravio la resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte de la individualización de la sanción, al considerarla, en primer término como reincidente y al considerar que la infracción atribuida se haya apreciado como intencional, así como al utilizar, la autoridad responsable,

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

un sistema tasado, al imponer la multa en agravio de la recurrente.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados**, por una parte e **inoperantes** por la otra, los conceptos de agravio expresados por la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las siguientes razones:

En primer término, con relación a la calidad de reincidente con el que la autoridad responsable individualiza la sanción impuesta a la recurrente, lo infundado del agravio deriva en que, contrariamente a lo argumentado por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí motivo y fundó debidamente su resolución al considerar su carácter de reincidente en la resolución controvertida.

Esto es así, porque la calidad de reincidente tiene lugar, cuando la misma persona, sea física o moral, comete una nueva infracción a la sancionada con antelación por resolución incontrovertible, esto es, que haya causado estado.

Al respecto, se considera aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, emitida por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2010*, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", consultable en las páginas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y siete, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Como se advierte, los elementos mínimos para la estimación de reincidencia son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por lo que contrariamente a los argumentos expuestos por la recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí apreció todos y cada uno de los elementos mínimos para considerar la reincidencia de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, al señalar en la resolución controvertida, que en los procedimientos sancionadores SCG/PE/PRD/CG238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales al transmitir promocionales en todo el territorio nacional, en el primer caso respecto a la revista “Vértigo”, confirmada en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-282/2009, y en segundo caso, la transmisión de promocionales a favor de Rodolfo Torre Cantú en el Estado de Tamaulipas, confirmada en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-197/2010.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la recurrente en el sentido de que la reincidencia es en función del concesionario y no respecto de cada una de las emisoras, vulnera el principio de legalidad, pues lo procedente, a su juicio, es que la sanción se imponga de manera individual, respecto de cada canal de televisión.

El argumento expresado por la recurrente deviene **infundado**, porque parte de una premisa errónea al considerar que como la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos en materia electoral, se da en razón de cada estación de radio o canal de televisión y no en función de la persona concesionaria o permisionaria, por lo que, en su concepto, la responsabilidad también se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

El error de su premisa se centra en considerar que la responsabilidad es por emisora y no por concesionario o permisionario, pues deja de advertir que las emisoras *per se* carecen de personalidad jurídica, porque son aquellos objetos que codifican el mensaje y lo transmiten por el canal o medio hasta un receptor, es decir, aquella fuente que general

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

mensajes o que reproduce una base de datos, además que conforme con el artículo 12, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las concesiones en materia de televisión, sólo se otorgan a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; la disposición legal en comento textualmente señala:

Artículo 12. Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

En este orden de ideas, si las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV canal 2 y XHKF-TV canal 9 del estado de Colima; XHMAS-TV canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV canal 6 en el Estado de México; XHCBM-TV canal 8 y XHLCM-TV canal 7 en el estado de Michoacán, están concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y fueron las que transmitieron los promocionales objeto de la infracción por la que fue sancionada la recurrente, es innegable que la responsabilidad le es atribuible a la concesionaria, como persona moral, titular de la concesión que le fue otorgada por la autoridad competente en los términos de la legislación federal aplicable.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, la recurrente no aportó prueba alguna que la deslindara de la responsabilidad, esto es, no demostró que la transmisión de los promocionales materia de la infracción, se

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

hubieren pasado contra su voluntad, caso en el cual, se le pudiera excluir de alguna responsabilidad en caso de estar debidamente demostrada, de ahí lo infundado del concepto de agravio expresado.

Por otro lado, argumenta la recurrente que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, respecto a la individualización de la sanción, en cuanto que la autoridad responsable estima que la infracción que le fue atribuida es de carácter intencional, es decir, que tuvo el propósito de infringir la normativa electoral, ya que determinó en forma unilateral las características de imagen y contenido del promocional, no obstante que no tuvo esa finalidad, por lo que la resolución impugnada le causa el agravio.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio expresado por la recurrente, por las siguientes razones:

En principio, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable tomó en cuenta todas las circunstancias objetivas que se demostraron en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que rodearon a la ejecución de la conducta infractora que le fue atribuida, en especial, la determinación de la televisora, de elaborar el promocional para difundirlo en los diversos canales de televisión, para dar a conocer el contenido de la entrevista que se le realizó, a la entonces candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Además de todo ello, esta Sala Superior, advierte que tanto la entrevista efectuada a la citada candidata, como el promocional elaborado por la recurrente, fueron pregrabados, es decir, que la recurrente implementó los recursos técnicos necesarios para editar, adecuadamente, conforme a la técnica idónea en la elaboración de programas televisivos, tanto los promocionales como la entrevista efectuada a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Por lo que, si por una parte, la autoridad responsable estimó la determinación unilateral de la recurrente en la elaboración de los promocionales, y por la otra, advirtió del material que obra en el procedimiento especial sancionador, que tanto los promocionales como la entrevista fueron pregrabados, con la técnica de la edición previa, es innegable que la recurrente contó con el tiempo necesario y suficiente para suprimir, en su caso, tanto de los promocionales como de la entrevista, aquellas porciones infractoras de la normativa electoral federal, que entrañaban la promoción de la candidatura registrada, pues está dentro de su conocimiento ordinario, los límites de las normas jurídico-electorales, por lo que al no haberse conducido conforme al deber normativo, no obstante estar en su conocimiento ordinario, es indudable que dirigió su acción a la infracción del deber de las normas, lo que denota, la intencionalidad de su actuar, al ejecutar la conducta infractora en forma voluntaria.

En efecto, en la determinación de la intencionalidad de una acción, los principios del *ius puniendi*, que se aplican en los procedimientos administrativos sancionadores, señalan que la conducta es dolosa o intencional, cuando se colman tanto el elemento intelectual del sujeto, como el elemento volitivo. El

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

primero, estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido, es infractor de normas jurídicas, es decir, que la acción está tipificada por una norma que sanciona a quienes actúan en esa determinada forma; el segundo, entraña la voluntabilidad del sujeto de dirigir su acción a la prosecución de ese fin, que entraña el actuar en esa específica forma tipificada, con lo que se colman los extremos de la intencionalidad.

Ahora bien, según se advierte de la propia demanda del recurso de apelación, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, reconoce que con antelación al procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida, ya se le había sancionado en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG238/2009 y SCG/PE/CG/063/2010, por haber promocionado propaganda electoral en contravención de las disposiciones legales, por lo que con esa sola experiencia, adquirió el conocimiento suficiente para saber que la promoción de propaganda electoral, fuera de los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral y sin que los hubiere pautado, es una conducta infractora de la normativa electoral, con lo que se demostró el primer elemento intelectual, del actuar intencional del sujeto infractor.

Además, si a pesar de conocer o saber por parte de la recurrente que la conducta ejecutada es infractora de la normativa electoral, encaminó voluntariamente su actuar a la realización de los promocionales y de la entrevista, pregrabada y con la posibilidad de editarla, se advierte la voluntad encaminada a ejecutar esa acción, dirigida a alcanzar su

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

finalidad que fue, precisamente, la de transmitir los promocionales para dar a conocer al teleauditorio la programación de la televisora, como lo reconoce expresamente la recurrente, respecto a la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, en la que se entrevistó a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en ese entonces, candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán; por lo que es innegable que la voluntad de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se dirigió a la transmisión del promocional aludido.

Colmado los extremos de la intencionalidad de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la ejecución de las infracciones sancionadas por la legislación electoral, deviene infundado el concepto de agravio expresado por la recurrente.

Finalmente, señala la apelante, que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, en la individualización de la sanción, porque las multas que le impone son “tasadas”, en razón de que asigna un valor promedio a los promocionales que estima ilegales sin considerar individualmente los elementos objetivos que corresponden a cada una de las emisoras y, como consecuencia, se integra la multa excesiva en su perjuicio, que prohíbe el artículo 22 constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio expresado por la recurrente, por una parte es **infundado** y por la otra **inoperante**, por lo siguiente:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Lo infundado del agravio estriba en que la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte de una premisa errónea.

Lo erróneo de la premisa que toma como base la recurrente, estriba en considerar que el valor que le asigna el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a cada uno de los impactos de transmisión del promocional objeto de la infracción, y que se tiene como parámetro en la individualización de la sanción en cada uno de los canales de televisión, reviste el carácter de “multa tasada”.

La recurrente deja de advertir que la multa tasada o multa fija, tiene lugar cuando las leyes al establecer en su descripción hipotética la sanción, prevén multas fijas, es decir, que al aplicarlas se hace a todos por igual, de manera invariable e inflexible, lo que propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, sin dar la posibilidad de que la autoridad encargada de aplicar el orden jurídico pueda individualizar la sanción, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor y de la infracción.

Situación que no se da en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se controvierte por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues según se advierte del Considerando Undécimo, la autoridad responsable al individualizar la sanción tiene en cuenta: el tiempo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad;

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; calificación de la gravedad; reincidencia; sanción a imponer; cobertura; tipo de elección y periodo, así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

Como se advierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración todas las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora, para la individualización de la multa que se le impuso a la recurrente.

Al respecto, se estima aplicable la *ratio essendi*, de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguiente:

Registro No. 170692

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Página: 241

Tesis: 2a. CLXXIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén **multas fijas** son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las **multas** no son **fijas** cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen **multas** entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales **multas** no son **fijas** y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

Amparo directo en revisión 1494/2007. Ingeniería en Plástico de Puebla, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**"

Registro No. 192195

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000

Página: 59

Tesis: P./J. 17/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de **multas fijas** es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por otra parte, lo inoperante del concepto de agravio expresado por la recurrente, estriba en que, de la construcción de su argumento, no se advierte ningún razonamiento que desvirtúe todos y cada uno de los parámetros estimados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la individualización de la sanción, pues sus afirmaciones son dogmáticas sin que controviertan los razonamientos relativos al tiempo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; calificación de la gravedad; reincidencia; sanción a imponer; cobertura; tipo de lección y periodo, y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Por tanto, los argumentos y la fundamentación emitida por la autoridad responsable, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, tornándose inoperante el agravio expresado por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable

IV. Individualización se la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la resolución impugnada, al individualizar la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, está indebidamente fundada y motivada, dado que no se calificó de forma adecuada la infracción, así considera que la resolución adolece de incongruencia interna, pues se debió calificar de forma diversa e imponer una sanción mayor.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución sancionadora consideró lo siguiente:

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

[...]

EL TIPO DE INFRACCIÓN

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana **adquirió** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

[...]

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "*Historias Engarzadas*" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, como fue razonado en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, y que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

[...]

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para difundir propaganda electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

[...]

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrota candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354 [Se transcribe]

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que al no existir en autos elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el promocional impugnado haya sido difundido con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que las características de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imagen y contenido de ese audiovisual no pueden ser atribuidas a la otrora candidata denunciada, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa la sanción prevista en la fracción I, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Acción Nacional.

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto.

[...]

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

[...]

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354 [Se transcribe]

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II, III y VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las contempladas en las fracciones IV y V resultan inaplicables en el presente caso.

Para arribar a la anterior determinación, esta autoridad resolutoria toma en consideración que los ochenta y un impactos del promocional impugnado únicamente acontecieron en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual (sin que se cuente siquiera con indicios respecto a que ello ocurriera con posterioridad); que la conducta infractora no fue reiterada ni sistemática, y que no es dable sostener que el Partido Acción Nacional hubiese actuado de manera intencional en la comisión de la falta (puesto que su responsabilidad es de tipo indirecto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por ello, se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la infracción cometida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, fueron de gravedad ordinaria.

La autoridad responsable llegó a la conclusión que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa vulneró lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g),

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del Partido Acción Nacional consideró vulnerados los artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ambos casos la autoridad responsable consideró conforme a Derecho imponer una amonestación pública.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente es **fundado** como se expone a continuación.

En concepto de esta Sala Superior, es menester tener en consideración que, respecto del tema de la aplicación de sanciones el artículo 41 de la Carta Magna, establece que las resoluciones en materia electoral, deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto o resolución proveniente de los órganos electorales, en el caso administrativo, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las argumentaciones aducidas por la autoridad electoral, tengan sustento en la ley, en otras

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

palabras, que los razonamientos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, se debe considerar que en concordancia con lo apuntado, el ejercicio de la facultad sancionadora, al amparo del derecho administrativo sancionador electoral, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas), al momento de motivar la actuación del órgano sancionador, tiene como presupuesto, además de exponerse las razones y circunstancias que lo llevan a tomar una determinación, atender, en forma especial, a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de Derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia.

Cabe destacar que la autoridad administrativa electoral, al amparo de una facultad discrecional pero no arbitraria, debe actuar acorde a las normas previstas en materia de individualización de sanciones, en específico el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual que establece:

Artículo 270.

...5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

El citado artículo prevé que para la graduación de las faltas, es menester el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad y su gravedad.

Así, la autoridad electoral, a efecto de actuar conforme al principio de legalidad, debe considerar una serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

I. La calificación de la falta o faltas cometidas;

II. La entidad de la lesión que se pudieron generar con la comisión de la falta;

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la persona física o moral, de tal manera que le impida el desarrollo de sus actividades o bien comprometa su subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala Superior, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de llevar a cabo la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir la afectación resentida con la comisión de la

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

infracción y, a la par, disuadir al sujeto infractor y otros sujetos de Derecho, sobre la intención de obviarla.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, era menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que tuvo por acreditada la infracción atribuida a la Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, determinara congruente con el tipo de infracción si las faltas actualizadas eran levísimas, leves o graves, y, ante el supuesto último, de considerarlas graves, en adición a las características que tuvo en cuenta y que concurrieron, a fin de justificar su gravedad.

Analizadas las consideraciones de la autoridad responsable, es posible advertir, en principio, que establece la existencia de una falta de gravedad ordinaria, calificación que por sí, no resulta acorde con el tipo de infracción cometido por los sujetos antes precisados.

Este órgano colegiado considera que atento a la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, no es acorde la calificación de la falta como grave ordinaria.

Lo anterior, porque la conducta desplegada por esos sujetos de Derecho, conlleva a que fue una conducta con la finalidad de vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el esquema de un acto aparentemente conforme a Derecho, circunstancias que, acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, lejos de justificar la gravedad

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

ordinaria de la conducta sancionada, llevan al convencimiento a que se califique como de gravedad especial.

Efectivamente, los razonamientos apuntados, no pueden sustentar válidamente la conclusión de gravedad a la que se arribó la autoridad responsable, pues como se expuso existe una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se concluye que asiste razón al recurrente Partido de la Revolución Democrática al aducir una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, la cual es consecuencia necesaria y directa de la incongruente calificación de la falta.

Por lo anterior, si la falta, como se ha expuesto debe ser considerada de gravedad especial por la vulneración directa a un precepto constitucional, es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer.

Por lo expuesto, se considera que es **fundado** el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática y se deba reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a la falta que se castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación.

NOVENO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG461/2011. Como se precisó en el considerando séptimo de esta sentencia, esta Sala Superior procede a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de controvertir la resolución CG461/2011.

En primer término, como se ha precisado, se analizará el concepto de agravio que hace valer Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución sancionadora porque en su concepto la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al considerar innecesario analizar el contenido de los promocionales objeto de denuncia, y la sancionó por el simple hecho de haber aparecido su imagen, nombre y voz.

Previo a la resolución del concepto de agravio, este órgano colegiado considera pertinente precisar los hechos no controvertidos en el particular.

1. El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito identificado con la clave RPAN/626/2011, de dieciocho de octubre de dos mil once solicitó que los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio”, identificados con las claves RV00966, RV00969, RA01245 y RA01246, respectivamente, fueran sustituidos por los promocionales denominados “Valores” con las claves de identificación RV01028-11 y RA01313, a fin de que fueran transmitidos en todas las emisoras de radio y canales de televisión pautadas a nivel nacional, correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción del Estado de Sonora.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

2. El contenido de los citados promocionales es al tenor siguiente:

Promocional de televisión identificado con la clave RV01028-11, cuya duración fue de aproximadamente veinte segundos.

Promocional de televisión RV01028-11



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Yo por el progreso de mi país.



Creando mejores leyes que benefician a las mujeres y de jóvenes



Por hacer visible a nosotros los indígenas



Mi trabajo es con valor por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

Promocional de radio RA01313-11

“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Voz en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

Promocional de radio identificado con el número RA01313-11, cuya duración aproximada fue de veinte segundos.

Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien.

Voz en off: Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.

3. Los aludidos promocionales se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

4. Se detectaron mil ochenta y ocho impactos de los aludidos promocionales en todo el país.

5. De esos mil ochenta y ocho impactos, sólo cuarenta se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán.

6. Del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once, comprendió la etapa de campaña en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

7. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contendió como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán en el procedimiento electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Con independencia de que le asista o no razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no analizó el contenido de los promocionales objeto de denuncia, como ha

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

quedado precisado en párrafos precedente, no está controvertido que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa participó en los aludidos promocionales, los cuales fueron pautados en tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, transmitidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en radio y televisión de todo el país con excepción del Estado de Sonora, con un total de mil ochenta y ocho impactos, de los cuales cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán durante el período en que se desarrollaba la campaña electoral a Gobernador de esa entidad federativa, procedimiento electoral local en el que participó la actoral María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora.

En este sentido, lo inoperante del concepto de agravio radica en que, esta Sala Superior ha determinado que, de conformidad con la normativa constitucional y legal en materia electoral, los ciudadanos que tengan la calidad de candidatos se deben de abstener de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, en la cual se promoció su nombre, imagen o voz, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior para no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral respectivo.

En el particular, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, tenía el deber de sujetar su conducta a las reglas establecidas en la Constitución y en la ley, para el acceso a radio y televisión, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos y para los fines que el Instituto Federal Electoral

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

asignó al partido político que la postuló, sin que sea conforme a Derecho que apareciera en promocionales de pauta ordinaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque al aparecer el nombre, imagen y voz de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, en diversos promocionales a los pautados para el procedimiento electoral del Estado Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, constituye adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión.

Respecto de la aparición de candidatos y precandidatos en radio y televisión, esta Sala Superior ha considerado que, únicamente se puede dar en los tiempos asignados para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.

También es cierto que este órgano colegiado ha establecido como excepción a lo anterior, la difusión de algún programa de género noticioso, transmitido por las estaciones de radio y canales de televisión, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, en el que se difundan, mediante elementos visuales y/o auditivos, nombre, imagen o voz, relativos a un precandidato o candidato.

Sin embargo, ello se ha acotado a que sea un verdadero ejercicio periodístico, en el cual el contenido cumpla con el deber de información, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, sin que implique un acto simulado, es decir, evitar la configuración de un ilícito atípico, como sería el fraude a la ley o el abuso de un derecho, entre otros.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que no se puede simular, so pretexto del ejercicio

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

de la labor periodística, la promoción de propaganda política-electoral. Lo anterior ha sido expuesto en el considerando que antecede, de manera pormenorizada, por tanto a efecto de evitar innecesarias repeticiones esta Sala Superior se remite a las aludidas consideraciones.

Por tanto, con independencia del contenido de los promocionales que motivaron la denuncia, lo cierto es que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa apareció en radio y televisión, en promocionales diversos a los pautados para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, y la difusión de su nombre, imagen y voz, no fue en un programa en ejercicio de una labor periodística.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la difusión del nombre, imagen y voz, de la aludida ciudadana, en tiempos ordinarios del Partido Acción Nacional, implica la vulneración a la normativa constitucional y legal relativa al acceso a radio y televisión en materia electoral.

En efecto, ello implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía, en razón de que al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, con los promocionales motivo de denuncia, de manera indebida se le posicionó frente a los electores con relación a los demás contendientes, de ahí que haya sido intrascendente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya analizado o no el contenido de los promocionales, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no es acorde con la gravedad de la infracción, por lo que en su opinión la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, sólo consideró los cuarenta impactos de los promocionales motivo de la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, lo que en su concepto es indebido porque se debió tomar en consideración los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en las treinta y dos entidades federativas.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, individualizó la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al Partido Acción Nacional, con base en los siguientes argumentos.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 2, 5 y 6; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, 24, párrafo 2 y 36, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la inclusión de su voz e

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

imagen en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya tenía la calidad de candidata al aludido cargo de elección popular.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la aludida infracción no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió fue la prohibición relativa a la obtención de tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Consejo General responsable al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al haber obtenido, en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que conforme a Derecho le correspondía, sobreexpuso su imagen, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes, por lo que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

Por otra parte, consideró que los promocionales motivo de denuncia se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, de los cuales, cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán, durante el periodo de campaña local, precisando las emisoras con domicilio en los Estado de Colima, Guerrero, Jalisco, México, Querétaro y Distrito Federal, con cobertura en el Estado de Michoacán.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Finalmente, la autoridad responsable consideró que la conducta infractora de María Guadalupe Calderón Hinojosa se debía calificar como gravedad especial, por lo que teniendo en consideración que no se actualizaba la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas de la ciudadana, impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

En tanto que al Partido Acción Nacional le impuso una multa de cuatro mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$254,235.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa así como al Partido Acción Nacional, de manera indebida consideró únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que motivaron la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, en lugar de tener en consideración el total de mil ochenta y ocho impactos en todo el país.

En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes el Consejo General responsable consideró que los cuarenta impactos de los promocionales motivo de denuncia que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, sin tener en consideración

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

los mil cuarenta y ocho impactos en el resto de las entidades federativas.

Ahora bien, lo fundado radica en que la infracción atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, es por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese instituto político y no sólo por violentar la equidad en la contienda del Estado de Michoacán.

Por tanto, si bien la consecuencia directa e inmediata fue que esos promocionales se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, con lo cual se determinó que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local, lo cierto es que ello constituye un agravante, pero no la razón fundamental de la infracción, dado que la vulneración fue a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, en materia de acceso a radio y televisión, por lo que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado únicamente los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán para la individualización de la sanción, sino que debió tener en consideración la totalidad de impactos, es decir, los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en todo el país, incluidos los de Michoacán.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

atribuciones, emita una nueva en la que individualice de nueva cuenta la sanción, teniendo en consideración que la infracción fue por vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

Finalmente, deviene **inoperante** el concepto de agravio que aduce Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa consistente en que la que la sanción impuesta, está indebidamente fundada y motivada en razón de que la autoridad responsable debió considerar para la sanción únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que se transmitieron en el Estado de Michoacán y no así por el total de mil ochenta y ocho impactos en el país.

La calificativa de inoperancia radica en que esta Sala Superior ha determinado en párrafos precedentes, que la infracción fue por vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado que han resultado fundados diversos conceptos de agravio, se deben precisar los efectos correspondientes:

Por cuanto hace a la resolución **CG424/2011**, se precisa que:

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

1. Se confirma la resolución impugnada, en lo concerniente a la declaratoria de infundado del procedimiento especial sancionador, respecto de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la transmisión del programa “Historias Engarzadas”, en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, dado que no fue controvertida esa parte de la resolución, y a efecto de no incurrir en contravención al principio de *non reformatio in pejus*.
2. Se revoca la resolución controvertida, para que se considere como propaganda política-electoral la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, además de que constituyó una apología de su persona; por tanto, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, en la cual se considere fundado el procedimiento especial sancionador y se individualice la sanción correspondiente.
3. Se confirma la resolución impugnada, por cuanto hace a la individualización de la sanción, a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la difusión de los ochenta y un promocionales por los cuales se difundió el programa “Historias Engarzadas”.
4. En lo relativo a la calificación e individualización de la sanción en que incurrieron Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la difusión de los spots que promocionaron la difusión del

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

programa “Historias Engarzadas”, al haber resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, se deja sin efectos la calificación de la sanción para que se considere como de gravedad especial, y por consecuencia, proceda el Consejo General del Instituto Federal Electoral a reindividualizar la sanción

Respecto de la resolución CG461/2011, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Se confirma la acreditación de la conducta infractora tanto de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como del Partido Acción Nacional.
2. Al haber resultado fundado el concepto de agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la incorrecta individualización de la sanción, se revoca tal determinación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere que la infracción fue por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por mil ochenta y ocho promocionales y no como lo hizo, sólo por los cuarenta impacto difundidos en el Estado de Michoacán, para lo cual deberá reindividualizar la sanción.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir lo ordenado en este considerando, en la siguiente sesión extraordinaria que celebre, posterior a la notificación de esta sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a esta Sala Superior respecto del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los recursos de apelación acumulados.

SEGUNDO. Se revoca, por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG424/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se revoca por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG461/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes y terceros interesados en los domicilios precisados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS